

RV: 2019 - 00945 | Recurso de apelación

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:31

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atte.

Paola Bonilla

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Ernesto Gamboa M. <egamboa@galegal.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 2:28 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Barone <jorgebarone@bfllegal.com.co>

Asunto: 2019 - 00945 | Recurso de apelación

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Att. Magistrado Doctor Gustavo Adolfo Hernández

Referencia: 2019 00 945

Asunto: Recurso de Apelación contra la Sentencia N°19 del 19/8/2022

Disciplinables: Jorge Luis Barone G. y Ernesto Gamboa M.

El suscrito ERNESTO GAMBOA MORALES, estando en la oportunidad legal establecida en la ley 1123/2007, me permito adjuntar escrito que contiene Recurso de Apelación contra la Sentencia de la referencia.

Respetuosamente

ERNESTO GAMBOA MORALES

C.C. 19.186.638 de Bogotá

T.P. 30.745 del CSJ



Ernesto Gamboa M.
Socio | Partner

+57 (601) 3211391
+57 (313) 4314436
egamboa@galegal.co
Carrera 7 # 76-35, Oficina 501
Bogotá D.C. - 110221 - Colombia
www.galegal.co



Member of:



Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial, sujeta al secreto profesional, y están destinados exclusivamente para el uso de la persona a quien van dirigidos. Si usted no es su destinatario, absténgase de usar, difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Si usted ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. La seguridad de las comunicaciones a través de correo electrónico no puede ser garantizada y por lo tanto, Gamboa Abogados no se hace responsable por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la transmisión de este mensaje. Si se requiere la verificación de este correo electrónico, por favor solicite una versión impresa a su remitente.

This e-mail and any of its attachments contain confidential information, subject to the Attorney-Client privilege, and are intended solely for the use of the individual to whom they are addressed. If you are not the named addressee, do not use, disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, and therefore Gamboa Abogados is not responsible for the damages that arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version from its sender

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

M. Gustavo Adolfo Hernández

E. S. D.

REFERENCIA: Queja disciplinaria de José Gregorio Contreras en contra de Jorge Luis Barone González y Ernesto Gamboa Morales

RADICADO: 760011102000-2019-00945-00

ASUNTO: Recurso de apelación

ERNESTO GAMBOA MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.186.638 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 30.745, actuando en mi propio nombre y en condición de disciplinable dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el fin de formular y sustentar un recurso de apelación en contra de la sentencia N° 19 dictada el 19 de agosto de 2022 (la “Sentencia Recurrída”).

Para mayor facilidad del *ad quem* a continuación se incluye un índice de los contenidos de este recurso:

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN..... | 3 |
| 2. LA SENTENCIA RECURRIDA Y EL OBJETO DEL RECURSO..... | 4 |
| 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD | 6 |
| 3.1. El juicio adelantado en contra de los disciplinables y que derivó en las condenas impuestas a estos en los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Recurrída es nulo | 6 |
| 3.2. El juicio adelantado en contra de los disciplinables relativos a cualquier presunta falta disciplinaria respecto de la supuesta omisión en la entrega de un informe al quejoso es nulo | 11 |
| 3.3. Los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Recurrída implicaron una variación de cargos no advertida que desconoció el derecho de defensa de los disciplinables | 13 |
| 3.4. La conducta desplegada por el suscrito no se adecuaba típicamente a la falta prevista en el artículo 37 del numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 (<i>tipicidad</i>)..... | 16 |
| 3.4.1. Los presupuestos fácticos de la Sentencia Recurrída para acreditar la existencia de la conducta típica al amparo del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007..... | 16 |
| 3.4.2. La falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007..... | 18 |
| 3.4.3. El periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) era un plazo razonable para no haber realizado la notificación del auto admisorio a la contraparte de cara a las circunstancias del caso concreto | 19 |
| 3.4.4. En el periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) todavía se contaba con la oportunidad para realizar la notificación personal | 29 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 3.4.5. | No había necesidad a presentar un informe adicional al momento de presentar la renuncia porque el quejoso conocía perfectamente bien el estado del trámite..... | 30 |
| 3.4.6. | Los disciplinados no tenían por qué presentar un informe al quejoso sobre el auto que aceptó la renuncia y dispuso una carga procesal a éste so pena de tener por desistida tácitamente. | 32 |
| 3.4.7. | Conclusión: La conducta no es típica | 34 |
| 3.5. | La supuesta afectación al deber del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 estaba justificada (<i>antijuridicidad</i>) | 34 |
| 3.5.1. | Los disciplinados actuaron en estricto cumplimiento de varios deberes legales de mayor importancia que el sacrificado para el caso concreto | 35 |
| 3.5.2. | Los disciplinados actuaron para salvar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber previsto del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007..... | 42 |
| 3.6. | Sobre la determinación y la graduación de la sanción | 42 |
| 4. | SOLICITUD | 43 |
| 5. | NOTIFICACIONES..... | 44 |

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El presente recurso es procedente en la medida que el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 prevé que las sentencias de primera instancia dictadas en el marco de un proceso disciplinario adelantado en contra de un abogados admiten la interposición del recurso de apelación¹
2. Según el inciso tercero de la norma citada, éste recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación de la providencia correspondiente². Según consta en el Archivo (“Arch.”) 084 del expediente digital, los oficios de notificación de los dos disciplinados fueron enviados por correo electrónico a estos el 29 de agosto de 2022 (a pesar de que la comunicación tiene fecha del 26):

OFICIO No. 03463. NOTIFICA SENTENCIA RAD. 2019-00945.

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

Lun 29/08/2022 8:00 AM

Para: Jorge Barone <jorgebarone@bfllegal.com.co>; egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>; Evelyn Valencia Saavedra <evalencia@procuraduria.gov.co>

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

OFICIO No. 03463.

El oficio de notificación correspondiente fue recibido por el suscrito en su correo electrónico el 29 de agosto de 2022.

¹ “Artículo 81. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra **la sentencia de primera instancia.** (...)” [énfasis añadido]

² “Artículo 81. Recurso de apelación. (...)”

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.** Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.” [énfasis añadido]

3. Al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³ –aplicable a procesos disciplinarios⁴–, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007⁵, la notificación personal de la Sentencia Recurrída debe entenderse surtida a los dos días hábiles siguientes de su recibo. Es decir que dicha notificación se entendió surtida el 31 de agosto de 2022. Por lo mismo, el término para interponer este recurso de apelación comenzó a correr al día siguiente de la notificación (1 de septiembre de 2022) y por ende finaliza el 5 de septiembre de 2022. Este recurso de apelación es oportuno pues el mismo se presenta el 1 de septiembre de 2022.
4. El recurso también es oportuno si se admite que la disposición aplicable para notificaciones realizadas vía mensaje de datos es el artículo 72 de la Ley 1123 de 2007⁶ y no el citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Bajo esta interpretación, la notificación se habría entendido realizada el 29 de agosto de 2022 y por ende los términos correspondientes habrían iniciado al día siguiente (30 de agosto de 2022). Es decir que el término para interponer este recurso, bajo esa interpretación, finalizaría el 1 de septiembre de 2022. Por ende y toda vez que en esta última fecha se radica este escrito, el mismo es oportuno.

2. LA SENTENCIA RECURRIDA Y EL OBJETO DEL RECURSO

5. En la Sentencia Recurrída, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez –quien actuó en el trámite como investigador, formulador de los cargos y juzgador de los mismos–, resolvió lo siguiente:

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” [énfasis añadido]

⁴ “Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y **disciplinaria**, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)” [énfasis añadido]

⁵ “Artículo 71. Notificación personal. **Se notificarán personalmente** el auto de trámite de apertura de proceso, **las sentencias de primera** y segunda **instancia**, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.” [énfasis añadido]

⁶ “Artículo 72. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. **La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.**” [énfasis añadido]

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, propuesta por los abogados **JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ** y **ERNESTO GAMBOA MORALES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuentemente con ello ABSOLVER A LOS ABOGADOS JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.873.782** y portador de la Tarjeta Profesional No.**171.301** del Consejo Superior de la Judicatura y **ERNESTO GAMBOA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.186.638** y portador de la Tarjeta Profesional No.**30.745** del Consejo Superior de la Judicatura, **de las faltas irrogadas en su contra y previstas en el numeral 2° del artículo 37 y literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.873.782** y portador de la Tarjeta Profesional No.**171.301** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem**, con cargo a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del **portal de pagos PSE**, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>; de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007; dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1° ibídem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **ERNESTO GAMBOA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.186.638** y portador de la Tarjeta Profesional No.**30.745** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem**, con cargo a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del **portal de pagos PSE**, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>; de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007; dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1° ibídem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a los abogados investigados y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6. Sin perjuicio de que se mantenga incólume el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Recurrída, el objeto de este recurso de apelación es que se revoquen los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia Recurrída y, en su lugar, se declare la nulidad formulada por

escrito que obra en el expediente y oralmente en el curso de la audiencia de pruebas y juzgamiento llevada a cabo el lunes 8 de agosto y consecuentemente se anule el trámite del juicio (adelantado por el mismo funcionario que adelantó la instrucción) en lo que respecta a la presunta comisión por los disciplinados de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

7. De forma subsidiaria y sin perjuicio de que se mantenga incólume el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Recurrída, el objeto de este recurso de apelación es que se revoquen los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia Recurrída y, en su lugar:

7.1. Se declare la nulidad del trámite hasta el momento en que se declaró agotada la fase probatoria en lo que respecta a la presunta comisión por los disciplinados de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; y

7.2. Se declare la nulidad de todo lo actuado en relación con respecto a cualquier presunta falta disciplinaria respecto de la supuesta omisión en la entrega de un informe a José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS una vez renunciado el poder que le fue encomendado a los disciplinados.

8. Como segundo objeto subsidiario este recurso de apelación tiene el propósito de que se revoque el numeral CUARTO de la Sentencia Recurrída y, en su lugar se ABSUELVAN al suscrito de la transgresión al deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta disciplinaria a la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*.

9. Por último y como tercer objeto subsidiario, este recurso de apelación tiene el propósito de que se modifique el numeral CUARTO de la Sentencia Recurrída a fin de que se varíen o disminuyan, en favor del suscrito, las sanciones impuestas en dicho numeral.

10. Cada uno de los motivos de inconformidad que sustentan este recurso se explican y desarrollan a continuación.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. El juicio adelantado en contra de los disciplinables y que derivo en las condenas impuestas a estos en los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Recurrída es nulo

11. La asignación de la función de juzgamiento al Despacho, que fue el mismo que profirió los cargos contra los suscritos abogados viola la jurisprudencia interamericana en materia de protección de derechos humanos. En particular, la garantía convencional de la separación entre las funciones de instrucción y juzgamiento que ya ha sido acogida en significativas jurisprudencias del derecho disciplinario colombiano. Además, desconoce lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022.

12. En concordancia, la primera situación de nulidad que se alega en este recurso da lugar a la configuración de las 3 causales previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

13. La problemática sobre la obligatoriedad de separar las funciones de instrucción y juicio se origina en la formulación contenida en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, que en lugar de asignarlas a jueces diferentes las concentra en un mismo operador de justicia. La norma textualmente establece:

“Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva”. [Énfasis añadido]

14. A pesar de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, la jurisprudencia disciplinaria viene reconociendo la necesidad de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento como expresión elemental del derecho al debido proceso. Para tal fin se ha servido de la jurisprudencia originada en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En efecto, mediante auto del 5 de abril de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá adelantó un estudio profundo y detallado sobre la materia. Al respecto, señaló:

“Bajo este marco normativo, resulta evidente que, en los procesos disciplinarios contra abogados, el magistrado que decreta la apertura de la actuación tiene a su cargo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en cuyo caso podrá formular cargos al investigado, se pronuncia sobre la viabilidad de las pruebas solicitadas y sobre la legalidad de la actuación y, adicionalmente, tiene a su cargo la dirección del juzgamiento y el proyecto de sentencia. Esta situación resulta manifiestamente contraria a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya anotada sentencia del caso Petro vs. Colombia, en la que categorialmente concluyó el órgano de justicia internacional, que constituye una violación de las garantías judiciales del disciplinable, que la autoridad que emitió el pliego de cargos, al mismo tiempo decida sobre su procedencia, esto es, emita sentencia”.

15. El auto en cuestión acertadamente reconoce que la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento es una garantía y un principio rector del derecho disciplinario, veamos:

“Siendo la separación de la función de instrucción y juzgamiento, una garantía y un principio rector del proceso disciplinario, se ha de tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional, los principios, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Su alcance normativo, como dice la

Corte Constitucional, no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto, toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser”

16. Además, con un criterio absolutamente realista, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá reconoció que el juez compromete su deber de imparcialidad, cuando habiendo proferido el pliego de cargos, dispone continuar también con el juicio. Sobre el particular esta Comisión sostuvo:

“(…) la garantía de la imparcialidad del juez disciplinario sí puede verse comprometida, al observarse que el magistrado de instrucción, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la misma autoridad que emitió el pliego de cargos, conduce el juicio y luego decide sobre la procedencia de la acusación disciplinaria a través de la sentencia. Sobre esta situación, el organismo judicial internacional en la sentencia del caso *Petro vs. Colombia*, recuerda:

Sobre esta situación, el organismo judicial internacional en la sentencia del caso *Petro vs. Colombia*, recuerda: El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho (resaltado fuera del texto original)” . (Se resalta)

5. En el mismo sentido, la providencia señala más adelante:

“De manera clara y contundente, la Corte Interamericana advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común de los procesos disciplinarios reglados bajo el principio inquisitivo, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. Entonces, como la garantía de la separación de la función de instrucción y de juzgamiento no está contemplada en la Ley 1123 de 2007, la solución al problema jurídico planteado viene dada por la aplicación del mecanismo del control de convencionalidad, sobre el cual ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

No se trata entonces de un mecanismo sometido a la discrecionalidad del funcionario judicial ni es producto de un acto arbitrario o caprichoso de su parte, se trata en realidad de un deber funcional, particular y concreto, entendido este, en que todas las autoridades judiciales, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, que en modo alguno, constituya una contravención de las normas internacionales integradas al ordenamiento jurídico interno”.

6. Finalmente, la providencia concluye así:

“(…) ha de concluir entonces, en la orientación indicada por la línea argumentativa trazada, que si bien los procesos de abogados en etapa de juzgamiento, a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, continuarán tramitándose bajo las reglas de procedimiento establecidas en la Ley 1123 de 2007, se impone aplicar la garantía de la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento, interpretación que no solo se aviene al principio pro homine, sino también a las garantías constitucionales y convencionales y a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia. Y es que aceptar una interpretación en contrario, conllevaría a una clara violación de las garantías judiciales del disciplinable, ante la evidente existencia de sujetos disciplinables cobijados por garantías plenas bajo la Ley 1952 de 2019 y otros con garantías a medias, como los investigados bajo la Ley 1123 de 2007. Adicional a ello, este tipo de interpretaciones conllevaría a la violación del derecho a la igualdad. A ese efecto, el artículo 13 superior, consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades. De ello se sigue, además, la prohibición de tratos discriminatorios. Como ha advertido la Corte Constitucional, la norma prohíbe la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso”. (Énfasis añadido)

17. Cabe indicar que la necesaria separación de las funciones de instrucción y juzgamiento ha sido materia de trascendentes salvamentos de voto a nivel de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De manera destacada hay que poner de presente la sólida argumentación disidente expuesta por varios Magistrados de esa Corporación en la reciente sentencia del 7 de julio del año en curso dentro del radicado 2019-00297-01.
18. Habría que agregar que la separación de las funciones de instrucción y juicio con base en la jurisprudencia del Sistema Americano es un verdadero deber a cargo de las Autoridades, en virtud del control de convencionalidad. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al sostener lo siguiente:

“En el 2006, la Corte IDH indicó, por primera vez, que el poder judicial de los Estados “debe ejercer una especie de control de convencionalidad”. Este control de convencionalidad interamericano (en adelante, CCI) también se conoce como difuso o interno, para diferenciarlo del control de convencionalidad concentrado o externo que lleva a cabo la propia Corte IDH. En este sentido, la Corte IDH ha invocado el artículo 2 de la CADH que “contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados”. Así, el tribunal interamericano considera que, en cumplimiento de este deber general, “todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”

En tales términos, las características de este control son las siguientes:

- (i) Debe ser llevado a cabo por todas las autoridades estatales de manera oficiosa.
- (ii) Implica la confrontación entre normas nacionales, de un lado, y la CADH, los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado junto con la interpretación que ha efectuado la Corte IDH sobre estos instrumentos, de otro lado.
- (iii) No existe un modelo único de CCI, porque opera en el marco de las competencias de cada autoridad estatal y de las regulaciones procesales correspondientes”. (Énfasis añadido)

9. En otro fallo, la Corte Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en ejercicio de sus funciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en numerosas oportunidades, refiriéndose al control de convencionalidad a cargo de los Estados partes del Tratado, que “el Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” y continua señalando que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”. Así pues, atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales las autoridades deben tomar en consideración, según lo advierte la Corte Interamericana, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho Tribunal. Con esa misma orientación, la jurisprudencia interamericana ha señalado recientemente, luego de afirmar la obligación de los Estados de cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana (...)” .

19. Como puede observarse, la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento constituye un aspecto medular del derecho disciplinario. Su implementación en cumplimiento del control de convencionalidad no es potestativo de los jueces, sino un deber a su cargo. Es por esto por lo que el a quo carecía de competencia para adelantar el juzgamiento en el presente trámite, pues habiendo proferido los cargos tenía necesariamente que haber entregado el expediente a otro magistrado para que continuara con el juicio y procediera a dictar la sentencia de primera instancia.

20. Esta posición resulta obvia, toda vez que el artículo 16 de la Ley 1123 de 2022 dispone:

“Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”. (Énfasis añadido)

21. Lo que aquí se expone, entonces, no es solo un asunto vinculado a los derechos fundamentales de los aquí disciplinables, sino que tiene la potencialidad real de comprometer la responsabilidad internacional del Estado colombiano. No en vano el Consejo Superior de la Judicatura ya dispuso una distribución de competencias en el sentido exigido, contenida en el Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, que el a quo inaplicó.

22. El Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022 señala entre sus consideraciones que “el Consejo Superior de la Judicatura, por razones del servicio y con el fin de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional, dispone crear distritos

judiciales disciplinarios transitorios para el cumplimiento de la Ley 2094 de 2021, que modifica la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”.

23. Así las cosas, en el estado actual de la legislación y la jurisprudencia, resulta inaceptable que una misma autoridad judicial de la República pretenda adelantar tanto la etapa de instrucción como la del juicio disciplinario. Nuestro ordenamiento jurídico se ha decantado acertadamente por considerar que la acumulación de estas funciones conduce a una flagrante violación del debido proceso y de la imparcialidad que por principio debe caracterizar la actividad judicial. Por tanto, la decisión adoptada por la Sentencia Recurrída trasgrede las prerrogativas fundamentales de todo disciplinable en la medida que el Magistrado que profirió los cargos no podía abrogarse también la facultad de adelantar la etapa de juicio.
24. Por todo lo anterior, la acumulación de las facultades de instrucción y juzgamiento da lugar a la configuración de las 3 causales de nulidad previstas por el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, arriba mencionadas y, bajo esa perspectiva los numerales primero y cuarto de la Sentencia Recurrída deben revocarse (manteniendo incólume el numeral tercero) y, en su lugar, se dispone la nulidad del proceso a partir del auto de formulación de cargos.

3.2. El juicio adelantado en contra de los disciplinables relativos a cualquier presunta falta disciplinaria respecto de la supuesta omisión en la entrega de un informe al quejoso es nulo

25. Ahora bien, la segunda causal de nulidad se origina en el hecho que la Comisión Seccional no tenía competencia para conocer de faltas asociadas a la supuesta omisión en la entrega de un informe al momento de la renuncia a José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS. La entrega de informes a sus clientes es una gestión derivada de la normativa disciplinaria que regula el ejercicio de la profesión de abogado y no una actuación de carácter procesal. Por tanto, en el caso concreto el informe, de ser requerido, se debía elaborar en la ciudad de Bogotá D. C., donde los abogados tenemos nuestro domicilio profesional, y se debía entregar en esta misma ciudad, donde tienen domicilio José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS. Por tanto, el Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta falta.
26. Esta segunda situación de nulidad da lugar a la configuración de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”. [Énfasis añadido]

27. En efecto, la Comisión Seccional carecía de competencia para conocer de faltas relacionadas con la supuesta omisión en la entrega de un informe al renunciar al poder, pues dicho informe no se habría tenido que producir ni entregar dentro del territorio de su jurisdicción.

28. El ámbito de la competencia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se determina en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007 así:

“Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados **por faltas cometidas en el territorio** de su jurisdicción.

2. (...).” [Énfasis añadido]

29. En el caso que nos ocupa, los abogados disciplinables tenemos nuestro domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., es decir, por fuera del ámbito de la competencia territorial del Despacho. De igual manera, José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS. tienen su domicilio en la misma ciudad de Bogotá.

30. Todo lo anterior implica que el supuesto informe que echa de menos el Despacho habría sido elaborado y entregado en la ciudad de Bogotá D. C., es decir, por fuera del territorio de su jurisdicción. En palabras diferentes, la supuesta falta cometida consistente –según dice la Sentencia Recurrída– en haber omitido un informe se produjo en Bogotá, pues tal omisión por parte de los disciplinables ocurrió efectivamente en Bogotá. Es evidente que los Abogados no debían rendir informe alguno en la ciudad de Cali y por tal motivo la supuesta “falta cometida” no tuvo ocurrencia en el “territorio de la Jurisdicción” de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

31. En el punto es importante hacer una distinción. Lo que debía cumplirse en la ciudad de Cali era la renuncia del poder acompañado de la notificación respectiva al poderdante, pues ese es el mandato que impone el artículo 76 del Código General del Proceso que necesariamente debe cumplirse en la ciudad y ante la autoridad judicial que conoce del proceso. Pero cosa distinta son los informes al cliente poderdante; estas actuaciones deben cumplirse en el lugar del domicilio del receptor del informe sin importar que la materia estuviera referida parcialmente a un pleito en Cali.

32. Por este motivo, resulta equivocada la posición expuesta en la Sentencia Recurrída asumida en cuanto se abroga competencia basada en la supuesta utilidad o contenido que habría tenido el informe final de cara al proceso que cursa en Cali. Hay que poner de presente que el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007 no establece como criterio de competencia el lugar donde habría podido revestir de utilidad la gestión a cargo del abogado ni el contenido que debería contener el supuesto informe omitido, sino específicamente el territorio donde tuvo ocurrencia por acción

u omisión la falta, es decir “Donde se cometió la infracción” en los términos precisos e inequívocos que establece el artículo 60 de la citada ley.

33. De acuerdo con todo lo expuesto en relación con este segundo motivo de nulidad, deben revocarse los numerales primero y cuarto de la Sentencia Recurrída (manteniendo incólume la decisión del numeral segundo) a fin de disponer que, a la luz del artículo 60 de la ley 1123/07, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca carece de competencia para juzgar cualquier presunta falta por una supuesta omisión en la entrega de un informe a José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS una vez renunciado el poder que le fue encomendado a los disciplinados.

3.3. Los numerales tercero y cuarto de la Sentencia Recurrída implicaron una variación de cargos no advertida que desconoció el derecho de defensa de los disciplinables

34. En paralelo a las dos causales de nulidad explicadas antes, con la expedición de la Sentencia Recurrída se configuró otra derivada del hecho de que los numerales tercero y cuarto de su parte resolutive, fueron el resultado de una variación de cargos por parte del *a quo*, en desmedro del debido proceso de los disciplinados.
35. El primer cargo del pliego de cargos formulado por la Comisión Seccional en audiencia del 28 de junio de 2022 hace referencia a la presunta comisión de una falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Según la transcripción del auto correspondiente, la presunta falta en cuestión se concretaba en que los disciplinados, presuntamente, habían “dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación” que concernía al trámite de la demanda presentada a nombre de Pyasa:

“En este caso no se observa que se hayan pagado expensas, no se observa que el señor José Contreras se le hayan pedido esos dineros para las expensas ni para el arancel y si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios está inserto que él era quien se hacía cargo de esos costos, pues no hay un requerimiento de parte del abogado que ejecutó el poder para que se hiciera de pago de las expensas al juzgado, razón por la cual se presume en grado de presunción **dejaron de hacerlo oportunamente las diligencias propias de la actuación**, puesto que la única actuación que tuvieron después de la misión fue la renuncia y después de esa renuncia se dispuso el desistimiento tácito; razón por la cual podrían estar incurso en dicha falta.”⁷
[énfasis añadido]

36. Este entendimiento fue confirmado en la Sentencia Recurrída cuando, al recapitular cuál había sido el primer cargo formulado en contra de los disciplinados a fin de iniciar su análisis, dijo:

“6. PRIMER CARGO. Los disciplinables **dejaron de hacer las actuaciones propias del encargo profesional** que asumieron con el señor José Gregorio Contreras Sierra representante legal de Pinturas y Adhesivos PYSA COLOMBIA, pues no realizaron al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 76001-31-03-014-2017-00178-00 que se adelantaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, ninguna actuación relacionada con el cumplimiento del encargo profesional, ni de parte del doctor

⁷ Sentencia Recurrída, transcripción de la formulación de cargos. P. 35

Jorge Luis Barone González como abogado directo del asunto ni por el doctor Ernesto Gamboa como dueño de la firma de abogados Gamboa y Acevedo, a pesar de que fue la persona que suscribió la propuesta con el señor Contreras y se comprometió junto a los demás profesionales a tramitar “en primera y segunda instancia la representación de PINTURAS Y ADHESIVOS PYASSA COLOMBIANA S.A., en el proceso que actualmente cursa ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2008-267” “iniciará y tramitara un nuevo proceso en contra de Hexion para reclamar su responsabilidad civil extracontractual y la indemnización de los perjuicios correspondiente por los hechos que acontecieron el registro de la marca COLORTONE (...)”⁸ [énfasis añadido]

37. En la Sentencia Recurrída efectivamente se terminó condenando a los disciplinados por la comisión de una falta bajo el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 –numerales tercero y cuarto de la parte resolutive—. Sin embargo, la conclusión que derivó en esa condena fue que estos en realidad habían cometido la falta prevista en ese artículo consistente en “demorar la prosecución de las gestiones encomendadas”. Al efecto, al concluir su análisis de la responsabilidad de los disciplinados respecto del primer cargo, la Comisión Seccional dijo lo siguiente:

“Así entonces, concluye esta Corporación que ambos profesionales del derecho incurrieron en la falta de diligencia que predica el artículo 37 numeral 1° como quiera **que demoraron la prosecución de las gestiones encomendadas**, pues dejaron transcurrir ocho (08) meses sin proceder a notificar la demanda a la parte demandada, no le informaron al señor Contreras la necesidad de aportar el pago de expensas para proceder con dicha notificación a efectos de evitar que se decretara el desistimiento tácito en el proceso ni tampoco le rindieron informe final una vez presentaron renuncia al mandato judicial otorgado, constituyendo con ello un perjuicio para su cliente, sin que hubieran logrado demostrar en su favor la existencia de una causal de justificación.”⁹ [énfasis añadido]

38. Es decir que en el pliego de cargos, la Comisión Seccional adujo que presuntamente se había cometido la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 consistente en “**dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación**”; y sin embargo, en la Sentencia Recurrída, al resolver ese cargo, ésta concluyó que la falta que se había cometido era “**demorar la prosecución de las gestiones encomendadas**”.
39. A pesar de que ambas faltas se encuentran consagradas en la misma norma – el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007– eso no hace que éstas correspondan a la misma tipología disciplinaria. En efecto, las dos faltas contienen verbos rectores distintos lo que conlleva a que se trate en realidad de dos conductas diferentes. Una cosa es “dejar de hacer” algo y otra “demorar su prosecución”; la primera hace referencia a no hacer algo, mientras que la segunda corresponde a retardar la consecución de una acción. A la misma conclusión se llega si se aprecia con cuidado la “o” disyuntiva contenida en la norma y que distingue las dos conductas en comentario:

⁸ Sentencia Recurrída, p. 69.

⁹ Sentencia Recurrída, p. 93

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” [énfasis añadido]

40. Justamente por eso en reciente sentencia la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, refiriéndose al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 dijo:

Es de recordar, en este punto, que la falta endilgada al disciplinado es la descrita por el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el siguiente enunciado:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Negrillas fuera del texto original)

Como puede apreciarse, la misma norma **contempla una pluralidad de verbos rectores, como son (i) demorar la iniciación de las gestiones encomendadas, (ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias, (iii) descuidar o (iv) abandonar esas diligencias, propias de la actuación profesional.**¹⁰ [énfasis añadido]

41. Lo anterior supone que en la Sentencia Recurrída, el Despacho decidió variar los cargos endilgados a los disciplinables a fin de condenarlos bajo una tipología distinta a la planteada en el pliego de cargos. Esto significa una flagrante violación a su derecho de defensa y por lo mismo se erige como una de las causales de nulidad bajo el amparo del numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007. En efecto, si bien es cierto que una vez agotada el funcionario puede variar los cargos al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, así lo debe declarar de forma motivada previo a que se inicie la etapa de alegatos para que los intervinientes puedan pedir pruebas al respecto:

“Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. (...)

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.” [énfasis añadido]

42. Nada de eso ocurrió en este caso lo que implica que, en términos de su derecho a la defensa, a los disciplinados:

42.1. Se les impidió una oportunidad para solicitar pruebas para controvertir el cargo bajo el cual finalmente se desató el procedimiento;

42.2. Se les impidió controvertir dicho cargo en la etapa de alegatos; y, en términos generales,

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 1 de junio de 2022. Rad. 110011102000 2018 07128 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

42.3. Se les sorprendió en la Sentencia Recurrída con la condena disciplinaria por una conducta respecto de la cual jamás tuvieron la oportunidad de defenderse.

43. Todo lo anterior supone que en este caso también está probada la ocurrencia de una tercera causal de nulidad que implica que el *ad quem* debe:

43.1. Revocar los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia Recurrída; y, en su lugar,

43.2. Declarar la nulidad del trámite hasta el momento en que se declaró agotada la fase probatoria en lo que respecta a la presunta comisión por los disciplinados de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 para que se varíe el primer cargo, si así se considera oportuno, en los términos del segundo inciso del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

3.4. La conducta desplegada por el suscrito no se adecúa típicamente a la falta prevista en el artículo 37 del numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 (*tipicidad*)

44. Sin perjuicio de lo dicho hasta acá respecto de la ocurrencia de varias causales de nulidad ocurridas durante el trámite disciplinario, lo concreto es que la conducta desplegada por el suscrito no se adecúa típicamente a la falta prevista en el artículo 37 del numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. Por lo mismo, la Comisión Nacional debe revocar el numeral cuarto de la Sentencia Recurrída para en su lugar declarar no responsable disciplinariamente y absolver al suscrito de la falta irrogada en su contra en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

45. A efectos de explicar de manera detallada el sustento de esta conclusión, en este capítulo me dedicaré a:

45.1. Resaltar los presupuestos fácticos de la Sentencia Recurrída que le sirvieron al *a quo* para declarar la responsabilidad disciplinaria del suscrito (Subcapítulo 3.4.1);

45.2. Analizar en términos normativos y jurisprudenciales los tipos contenidos en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 (Subcapítulo 3.4.2); y

45.3. Explicar, con base en lo analizado antes, todos los argumentos que desvirtúan la tipicidad de la conducta desplegada por los disciplinados (Subcapítulos 3.4.3 a 3.4.6).

46. En el último Subcapítulo (3.4.7) resumiré para facilidad de la Comisión Nacional cada una de las conclusiones que se derivan de este acápite.

3.4.1. Los presupuestos fácticos de la Sentencia Recurrída para acreditar la existencia de la conducta típica al amparo del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

47. Como se explicó antes (§37), la condena impuesta en el numeral cuarto de la Sentencia Recurrída en contra del suscrito, fue producto de concluir que el suscrito había incurrido en la

falta de diligencia del artículo 37 numeral 1 consistente en “demorar la prosecución de las gestiones encomendadas”¹¹.

48. Los presupuestos fácticos con base en los cuales el *a quo* acreditó la existencia de la referida conducta típica fueron los siguientes:

48.1. En criterio de la Comisión Seccional, el término comprendido entre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al quejoso (31 agosto de 2017¹²) y la fecha en que se renunció al poder (11 de abril de 2018¹³) era un término superior al razonable para tal actuación¹⁴.

48.2. En segundo lugar, la Comisión Seccional consideró que los disciplinables debimos haber rendido un informe al quejoso a la fecha de la renuncia sobre: (i) El estado en el que se encontraba el proceso¹⁵; y (ii) En donde advirtiéramos la necesidad de notificar a la contraparte y acreditar las expensas para notificar y así evitar que se decretara el desistimiento táctico¹⁶; y

48.3. Por último, la Comisión Seccional consideró que los disciplinables debimos haber informado al quejoso sobre el auto del 5 de junio de 2018¹⁷ en donde el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, ordenó al quejoso “apersonarse” del Proceso, resolvió otorgarle treinta (30) días para notificar a la contraparte so pena de declarar desistida tácitamente la

¹¹ 24. “Así entonces, concluye esta Corporación que ambos profesionales del derecho incurrieron en la falta de diligencia que predica el artículo 37 numeral 1° como quiera que demoraron la prosecución de las gestiones encomendadas, pues dejaron transcurrir ocho (08) meses sin proceder a notificar la demanda a la parte demandada, no le informaron al señor Contreras la necesidad de aportar el pago de expensas para proceder con dicha notificación a efectos de evitar que se decretara el desistimiento tácito en el proceso ni tampoco le rindieron informe final una vez presentaron renuncia al mandato judicial otorgado, constituyendo con ello un perjuicio para su cliente, sin que hubieran logrado demostrar en su favor la existencia de una causal de justificación.” Sentencia Recurrída, p. 93

¹² Arch.0046-01 “Proceso”, p. 842.

¹³ Arch.0046-01 “Proceso”, Pp. 845 y ss.

¹⁴ Sentencia Recurrída, Pp. 75 y 76, entre otras.

¹⁵ Sentencia Recurrída, Pp. 77 y 88, entre otras.

¹⁶ Sentencia Recurrída, Pp. 76 y 93, entre otras.

¹⁷ Arch.0046-01 “Proceso”, Pp. 848 y 849.

demanda y aceptó la renuncia presentada el 11 de abril de 2018 y que surtió efectos el 18 de abril de 2018^{18, 19}

3.4.2. La falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

49. Como se resaltó antes (§39 y ss.), el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 tipifica varias conductas como faltas disciplinarias, a saber:

49.1. **Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas;**

49.2. **Dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; o**

49.3. Descuidar o abandonar esas diligencias propias de la actuación.

50. Las dos conductas que interesan a esta apelación son las dos primeras destacadas en negrilla antes. La primera [*“demorar (...)”*] corresponde a la conducta en la cual la Comisión Seccional encuadró típicamente las conductas de los disciplinados para decidir que había existido una falta disciplinaria en este caso (§47 y ss.); y la segunda [*“dejar de hacer (...)”*] responde a la conducta que originalmente fue imputada en el pliego de cargos a los disciplinados.

a. Demorar la prosecución de las gestiones encomendadas

51. Sobre la primera es importante destacar que cuando la norma hace referencia al verbo rector “demorar” resulta necesario que el juzgador determine en el caso concreto lo que la jurisprudencia de la Comisión Nacional ha nominado como el “plazo razonable” para llevar a cabo la gestión correspondiente²⁰. Así, la “demora” a la que hace referencia la falta en comento se determina cuando se excede ese plazo razonable en la realización de una gestión encomendada.

52. Ahora bien, en cada caso concreto en que se analice esta falta es preciso que haya una debida justificación por parte del Juzgador en donde para determinar cuál es plazo razonable de una gestión sopesen las múltiples variables del caso concreto. Al efecto, en sentencia del 19 de agosto de 2021, la Comisión Nacional dijo lo siguiente:

¹⁸ Inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” [énfasis añadido]

¹⁹ Sentencia Recurrída, Pp. 88.

²⁰ Ver Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 1 de junio de 2022, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Sentencia del 16 de febrero de 2022, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Sentencia del 9 de diciembre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Sentencia del 10 de noviembre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Sentencia del 3 de noviembre de 2021, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; entre otras.

“Así, y sin pretender la exhaustividad, resulta, cuando menos, conveniente, sopesar variables como: el grado de amenaza del interés jurídico encomendado, el apremio con el que se requiere el correspondiente resultado para el goce efectivo del derecho, **la finalidad perseguida con la gestión**, el número de personas involucradas en el asunto, la dificultad teórica o práctica de su desarrollo, **la necesidad de contar con determinados insumos**, la novedad del asunto, **el grado de incertidumbre que gobierna los hechos, la incidencia del apremio frente al grado de conservación de los bienes o de la prueba**, el volumen de documentos o elementos que se deban considerar para cumplir el encargo, el impacto económico, social o cultural, así como **la disponibilidad de los medios**.”²¹ [énfasis añadido]

b. Dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional

53. Ahora bien, en lo que respecta a la segunda conducta que interesa a este recurso y que se consagra en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, resulta necesario que se acrediten las siguientes condiciones (derivadas de una lectura del tipo) para que una conducta se tipifique en el mismo:

53.1. El abogado debe dejar de hacer algo;

53.2. Ese algo debe corresponder a una diligencia propia de la actuación profesional; y

53.3. La oportunidad prevista para tal efecto debe haber precluido.

* * *

54. Una vez repasados las condiciones que componen la tipicidad de las conductas, me concentraré ahora a desarrollar los argumentos de por qué en este caso no existe una identidad típica entre la conducta de los disciplinados y la falta que derivó en la condena de la Sentencia Recurrída.

3.4.3. El periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) era un plazo razonable para no haber realizado la notificación del auto admisorio a la contraparte de cara a las circunstancias del caso concreto

55. La primera razón por la cual las conductas de los disciplinados no son típicas de cara a la falta por la cual se produjo la condena, es porque el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) era un plazo razonable para no haber realizado la notificación del auto admisorio a la contraparte de cara a las circunstancias del caso concreto. Por lo mismo, no existió la presunta “demora” endilgada al suscrito en el numeral cuarto de la Sentencia Recurrída.

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 19 de agosto de 2021. Rad. 23001110200020190006201. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

56. Un primer parámetro objetivo para determinar la razonabilidad de un plazo bajo el análisis típico de la conducta en comento, es el término legal para realizar una gestión²². En el caso que nos ocupa, ese término legal sería el plazo previsto en los procesos declarativos de la competencia civil para notificar un auto admisorio al demandado. El Código General del Proceso, sin embargo, no contempla ningún término legal para realizar la notificación del auto admisorio al demandado.
57. Otro potencial parámetro que sirve para determinar el susodicho “plazo razonable”, es el momento en el que la no consecución de la notificación al demandado tiene algún tipo de consecuencia negativa para el poderdante. Al efecto el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que si dicha gestión (la de notificar al demandado) no se hace dentro del año (1) siguiente a la fecha en que fue notificado al demandante²³, se producen las siguientes consecuencias desfavorables para este:
- 57.1. La interrupción de la prescripción sólo se entiende producida desde la fecha de la notificación al demandado y no desde la presentación de la demanda; y
- 57.2. La caducidad sólo se entiende inoperante desde la fecha de la notificación al demandado y no desde la presentación de la demanda.
58. Así, una primera medida para determinar cuál es un plazo razonable para notificar la demanda al demandado en un proceso civil, sería el término de un (1) año desde la notificación del auto admisorio al demandante. No obstante, teniendo de presente la jurisprudencia citada antes (§52), para poder determinar mejor cuál era ese plazo razonable en el caso concreto, habría que entender con mayor precisión algunas circunstancias particulares que rodeaban al mismo.
59. Lo primero entonces, sería entender qué habría sucedido si los disciplinables y en concreto el doctor Jorge Luis Barone hubiera procedido a realizar la notificación del auto admisorio notificado a Pyasa el 31 de agosto de 2017. Veamos:

²² Ver por ejemplo las siguientes sentencias en donde la Comisión Nacional tuvo como plazo razonable en el que debió actuar un profesional del derecho el término de prescripción de tres (3) de las acciones derivadas de los derechos laborales. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencias del 9 de diciembre de 2021 y del 10 de noviembre de 2021. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez.

²³ “Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

59.1. Tal y como se desprende del numeral segundo del citado auto²⁴ y lo contempla el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, se habría iniciado el término de veinte (20) días hábiles para que la contraparte contestara la demanda.

59.2. En esa oportunidad procesal, el demandado habría podido y era altamente probable que lo hiciera –como es común en estos trámites y especialmente en los procesos de responsabilidad civil extracontractual–, objetar el juramento estimatorio incluido en la demanda presentada a nombre de Pyasa en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

59.3. Varias consecuencias se desprenderían de esa altamente probable objeción: (i) La primera es que el juramento estimatorio de la demanda dejaría de ser prueba de la cuantía del daño extracontractual reclamado al demandado en el proceso²⁵; (ii) La segunda y que se deduce de la anterior, es que **Pyasa habría tenido que probar la cuantía del daño reclamado a través de otros medios probatorios distintos so pena de que sus pretensiones indemnizatorias fracasaran**²⁶; (iii) La tercera es que en caso de no probar la cuantía del daño, además de fracasar en su demanda, Pyasa habría tenido que pagar una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda²⁷; y (iv) La cuarta es que, en caso de probar parcialmente la cuantía del perjuicio –si la cuantía estimada excediere en el 50% de la probada–, Pyasa habría tenido que pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada²⁸.

²⁴ Arch.0046-01 “Proceso”, p. 842.

²⁵ Inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso: “Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)” [énfasis añadido]

²⁶ Ibid.. Ver también artículo 283 del Código General del Proceso relativo a la necesidad de que se haga una condena en concreto y la necesidad de contar con una prueba.

²⁷ Parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso: “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**” [énfasis añadido]

²⁸ Inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso: “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

59.4. De cara a la situación anterior, Pyasa entonces habría tenido que introducir las pruebas tendientes a probar la cuantía del perjuicio sufrido dentro de las dos oportunidades probatorias restantes en el trámite, a saber: (i) el traslado de las excepciones de mérito (5 días) el cual debe correrse una vez presentada la contestación de la demanda²⁹; y (ii) el traslado de la objeción al juramento estimatorio (5 días), el cuál debe correrse una vez presentada la objeción; es decir, una vez presentada la contestación de la demanda³⁰.

60. Lo anterior pone de presente una realidad que no puede desconocerse en el caso concreto, y es que antes de notificar el auto admisorio de la demanda a la contraparte del proceso de Pyasa, era absolutamente esencial que se contaran con las pruebas para probar el perjuicio reclamado; la cual, en términos de conducencia, se circunscribía esencialmente a un dictamen pericial.
61. En gracia de discusión podría plantearse que en realidad no era necesario contar con el dictamen antes de notificar el auto admisorio, pues el mismo, bajo el amparo del artículo 227 del Código General del Proceso podía simplemente anunciarse en la oportunidad probatoria correspondiente. Esta posibilidad, sin embargo, no era una alternativa viable en este caso pues el dictamen en comento iba a tomar muchísimo más tiempo que los 10 días consignados en esa norma o los plazos que convencionalmente otorgan los jueces en cumplimiento de la misma y que no pasan de 30 días. En efecto, el dictamen en cuestión tenía una altísima complejidad pues involucraba la determinación de unas rentas dejadas de percibir por no tener la posibilidad de explotar una marca durante un término determinado. Esto implicaba que la duración de su realización podría demorar entre 5 y 6 meses o incluso más como lo reconoció el perito Álvaro Parra y que potencialmente iba a realizar dicho dictamen en este caso:

“¿Cuánto tiempo en su experiencia profesional toma valorar una empresa a fin de determinar un perjuicio de las condiciones o características del que pretendía reclamar judicialmente Pyasa? este es un proceso dispendioso, es un proceso dispendioso, en el caso de Win Sport estuvimos trabajando con la oficina del doctor Gamboa, a nosotros nos consumió cerca de 5 o 6 meses, digamos que la media, cuando tiene usted toda la información desde un principio para trabajar, señor. les comentaba entonces que en un caso que trabajamos con la del bufete del doctor Gamboa, que fue con Windows, por esto nos tomó entre 5 y 6 meses hacer el dictamen, normalmente, si usted tiene toda la información para comenzar a trabajar desde el principio, esta actividad puede tomar unos dos o tres meses en elaborar, en hacer el modelo. Hay que hacer un modelo en Excel para para calcular la estimación de daños y perjuicios y después hacer un concepto por escrito que constituye el dictamen, hay una labor de investigación de recopilación de información, de análisis para plasmar dentro del modelo de estimación de los daños y perjuicios, y después hacer los conceptos el dictamen correspondiente.”³¹

²⁹ Artículo 370 del Código General del Proceso.

³⁰ Inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

³¹ Transcripción del testimonio de Álvaro Parra, Pp. 39-40.

62. Todo lo anterior tiene una trascendental consecuencia en cuanto a la medida del “plazo razonable” para notificar la demanda a la contraparte y es que realizar este acto, sin contar con el dictamen pericial, podía afectar gravemente la finalidad perseguida con la gestión; esto es, la de lograr una indemnización de perjuicios a favor de Pyasa. Dicho de otra forma, de cara a las consecuencias de la notificación era preciso contar con determinados insumos y tener disponibles determinados medios probatorias (el dictamen pericial) previo a su práctica. De ahí que, bajo el amparo de los criterios discutidos en la sentencia citada antes (§52), el plazo razonable para realizar la notificación debía extenderse. Al efecto vale la pena reiterar que según la misma, los siguientes criterios deben tenerse en cuenta para tal efecto:

“Así, y sin pretender la exhaustividad, resulta, cuando menos, conveniente, sopesar variables como: el grado de amenaza del interés jurídico encomendado, el apremio con el que se requiere el correspondiente resultado para el goce efectivo del derecho, **la finalidad perseguida con la gestión**, el número de personas involucradas en el asunto, la dificultad teórica o práctica de su desarrollo, **la necesidad de contar con determinados insumos**, la novedad del asunto, **el grado de incertidumbre que gobierna los hechos, la incidencia del apremio frente al grado de conservación de los bienes o de la prueba**, el volumen de documentos o elementos que se deban considerar para cumplir el encargo, el impacto económico, social o cultural, así como **la disponibilidad de los medios.**”³² [énfasis añadido]

63. No es admisible, como lo pretende hacer creer el *a quo*, que la razonabilidad del plazo para notificar deba determinarse exclusivamente con base a si se tenían los datos de notificación de la contraparte³³. La razonabilidad del plazo para notificar en este caso debía determinarse conforme a:

63.1. La fecha en la que se producirían consecuencias negativas para Pyasa por su no realización; un años después de que le fuera notificado el auto admisorio (31 de agosto de 2018) (§§57 y ss.); y

63.2. Las consecuencias procesales que se derivarían de hacer esa notificación; y, sobre todo,

63.3. La necesidad de contar con un dictamen pericial para probar la cuantía del perjuicio a la fecha de esa notificación o por lo menos dentro del mes o los dos meses siguientes, pues estaba en juego nada más y nada menos que la finalidad de toda la gestión.

64. Bajo esa perspectiva es evidente entonces que la conducta desplegada por los abogados no es típica pues un periodo de casi ocho (8) meses entre la notificación del auto admisorio a Pyasa (31 de agosto de 2017) y el momento en que tuvo efectos la renuncia (18 de abril de 2018) estaba dentro del plazo razonable para realizar dicha gestión de cara a las específicas condiciones

³² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 19 de agosto de 2021. Rad. 23001110200020190006201. M.P. Julio Andrés Sampredo Arrubla.

³³ Sentencia Recurrída, p. 82.

del caso concreto. Es decir que nunca hubo la tal “demora” con base en la cual el *a quo* tomo su resolución condenatoria.

65. La Comisión Seccional a lo largo de la sentencia –pero sin discutir expresamente sobre qué era lo razonable en este caso– trae a colación una serie de apreciaciones absolutamente erróneas para tratar de deslegitimar lo dicho hasta aquí. A continuación procederé a desmentir cada una de ellas:
66. En primer lugar, el *a quo* constantemente asevera que la necesidad del peritaje sólo surgió en noviembre de 2017³⁴. Dicha apreciación fáctica es completamente errónea pues desconoce una gran cantidad de pruebas del expediente. Veamos:

66.1. Como lo adujo el Dr. Eduardo Gamboa Mahecha –desvinculado de este trámite– en su versión libre, en febrero de 2014 éste preparó una presentación de Power Point donde se enunció una estrategia de cara a los anteriores procesos que al efecto había iniciado Pyasa:

“Abogado (minuto 47:57). Claro que sí, perfecto, muchas gracias, me referiré de inmediato a eso. Una vez concertada, entonces la contratación de la firma se le encarga la gestión a la firma de analizar el potencial, una potencial demanda o como asumir este caso en contra de Hexion, y ahí es donde empieza mi rol, en el marco de la dirección de la firma, se me asigna, la evaluación inicial del caso, junto con el Dr. Barone, pues, por supuesto, bajo la dirección del Dr. Ernesto Gamboa y a partir de eso, **en febrero del año 2014, preparo una presentación de Power Point**, dónde conforme a lo concertado con el equipo, se enuncia una estrategia que básicamente consistiría en desistir de la demanda, desistir de los recursos interpuestos en el marco del trámite de Cali con el objeto de preparar una nueva demanda, ya no fundamentada en un acto de competencia desleal, sino en un presunto abuso del derecho, a partir del acto de registro de la marca por parte de Hexion.”³⁵ [énfasis añadido]

66.2. Pues bien la presentación de Power Point de febrero de 2014 a la que hizo referencia el Dr. Eduardo Gamboa, fue allegada por éste y obra en el expediente digital dentro del Arch.0014 (pp. 31 a 38). En esta se dijo expresamente que, para el nuevo proceso, iba a ser necesario una experticia en donde se calculara el perjuicio sufrido por PYASA:

³⁴ Sentencia Recurrída, p. 75.

³⁵ Sentencia Recurrída, p. 9.

Pruebas

- Todas las pruebas incluidas en la demanda anterior.
- Estados financieros consolidados desde 1995 hasta el 2013.
- Información sobre centros de costos de la marca "COLORTONE" desde 1995 hasta el 2013.
- Experticia en donde se calcule el perjuicio sufrido por PYASA por no haber podido aprovechar, explotar y comercializar la marca de "COLORTONE" desde el 2003 hasta el 2007.

36

Es decir que desde el año 2014 se manifestó la necesidad de contar con ese dictamen.

66.3. A lo anterior se suma el hecho de que el Dr. Barone remitió una comunicación de fecha 17 de julio de 2017 al quejoso en donde expresamente le remitió los datos de la firma Solfín, perito recomendado por los disciplinados para elaborar el susodicho dictamen pericial:

Jorge Luis Barone G.
Mon, 17 Jul 2017 23:05:08 +0100
To: Jose Contreras
Pyasa contra Hexión

Estimado José Gregorio: Estos son los datos de contacto de la firma Solfín, quienes se pueden encargar del tema de la valoración de los daños sufridos por Pyasa con ocasión de la pérdida de la marca COLORTONE.

Alvaro Parra Noreña
Gerente de Proyectos - Solfín Ltda.
Cel 313 821 95 52
Teléfonos 6113443 6182510 6183104
Carrera 13A # 89-38 Oficina 333 Bogotá

Álvaro es también uno de los socios de Solfín con quien tenemos mayor contacto. Le puedes decir que lo contactas por solicitud nuestra. Si lo prefieres puedo hacerlo al revés, es decir, pedirle a Álvaro Parra que te contacte.

Cordialmente,

Jorge L. Barone G.
Asociado/Associate

37

³⁶ Arch. 0014, p. 38.

³⁷ Arch. 0051-Documentos – “20170717 Pyasa contra Hexión”

66.4. Esta comunicación es un simple desarrollo de la conversación sostenida en esa misma época en el club el Nogal que el quejoso reconoció haber asistido y haber tratado en ella el tema del dictamen pericial³⁸.

66.5. Desde luego estas evidencias refutan en forma categórica la afirmación de la Sentencia Recurrída cuando indica que solo hasta el mes de noviembre de 2017, en forma tardía, los abogados habían comunicado la necesidad de un dictamen pericial. De ahí que la razonabilidad del plazo planteado antes deba mantenerse incólume pues la necesidad de contar el dictamen era una exigencia que existió **de manera previa a que se admitiera la demanda**.

67. La segunda afirmación de la Comisión Seccional que podría afectar los criterios planteados antes sobre la razonabilidad del plazo para realizar la notificación es que supuestamente, para septiembre de 2017 el Sr. Contreras ya había dicho que no iba a tener los recursos para costear el dictamen. Ésta se produce de una protuberante tergiversación de la comunicación enviada por Contreras a los disciplinados con fecha 7 de septiembre de 2017³⁹. Veamos:

67.1. Por una parte en el texto de la carta del 7 de septiembre que cita la Comisión Seccional en apoyo de su argumento no se hace mención alguna al dictamen pericial y mucho menos dice allí que el quejoso estuviera imposibilitado para cubrir el costo del peritaje. Por el contrario, en esa comunicación el quejoso manifiesta textualmente “tengo mucho interés en que adelantemos lo que resulte conveniente para que me sean reconocidos mis derechos de indemnización en un flagrante caso de abuso de esta transnacional que por poco acaba con mi empresa”⁴⁰.

67.2. Cuando en esa comunicación se menciona la imposibilidad de pagar un adelanto, **se está haciendo referencia a abonos a la cuenta de honorarios con la firma, que para esa época ya se encontraba en situación de evidente morosidad** como se advirtió a éste en la comunicación que antecedió a esa respuesta: la comunicación de Gamboa & Acevedo Abogados del 4 de septiembre de 2017⁴¹.

67.3. A lo anterior se suma el correo del 27 de noviembre de 2017 del quejoso Contreras a Jorge Luis Barone (con copia a los abogados de confianza del quejoso) en donde, para efectos de

³⁸ Sentencia Recurrída. p. 47.

³⁹ Sentencia Recurrída, p. 83.

⁴⁰ Arch. 0051-Documentos – “20170907 Carta de PYASA a GA reclamando”

⁴¹ Arch. 0051-Documentos – “20170904 - Comunicación de respuesta de GA a PYASA”

que la firma Solfín elaborara su propuesta de honorarios por el dictamen, remitió los estados financieros de PYASA desde el año 2002 a 2016⁴²;

67.4. Por último se suma también el correo del 6 de febrero de 2018 por Contreras al Doctor Barone en el cual le solicita este último remitir los datos de la firma recomendada para valorar los daños (Solfín)⁴³:

De: jose contreras [mailto:jcontrerassierra01@gmail.com]
Enviado el: martes, 6 de febrero de 2018 7:50 a. m.
Para: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>
Asunto: RE: Pyasa contra Hexión- Solicitud de información

Buenos días Doctor Barone.

Quisiera pedirle el contacto de la firma que me recomendó para valorar los daños en el caso PYASA vs HEXION, con el fin de precisar detalles.

Muchas gracias.

67.5. Obviamente si estos correos de fechas muy posteriores a septiembre de 2017 existen, no tiene ningún fundamento sostener -como lo hace la Sentencia Recurridos-, que Contreras desde septiembre de 2017 había dicho que “no tenía dinero para cubrir el costo del peritaje”. La realidad es bien diferente: los abogados de buena fe creíamos hasta último momento que Contreras honraría su obligación contractual de prestar toda la colaboración y cooperación que se requiriera para el caso, pues su interés manifestado muchas veces en contactar a la firma Solfín generaba efectivamente una inducción en error que traía como consecuencia que los abogados no le hubiéramos manifestado nuestra renuncia antes del 15 de marzo de 2018, momento para el cual finalmente se puso en evidencia que Contreras no estaba dispuesto a respaldar la necesidad del dictamen pericial.

67.6. Todo lo anterior supone que hasta febrero de 2018 Contreras hizo creer por escrito que estaba interesado en el dictamen y solo en marzo de 2018 dio a entender que no estaba dispuesto a pagarlo. Por esa razón, evidenciándose ese desinterés del cliente con su propia causa, en marzo 15 de 2018⁴⁴ se le envió la comunicación en donde se anunciaba la renuncia que sería radicada en el Juzgado de Cali.

⁴² Arch. 0073, pp. 7 y 8.

⁴³ Arch. 0073, p. 12.

⁴⁴ Arch. 0051-Documentos – “20180315 - Comunicación de GA informa renuncia del poder”

67.7. Todo lo anterior supone que la razonabilidad del plazo para notificar, discutida antes, debe mantenerse incólume pues hasta marzo de 2018 fue que Contreras –el quejoso– manifestó su desinterés en el proceso y la elaboración del dictamen.

68. Otra de los argumentos del *a quo* que cuestiona la razonabilidad del plazo sentada antes para gestionar la notificación al demandado del auto admisorio, se concreta en el siguiente planteamiento de que la demanda no debió presentarse sin contar con la seguridad de que Contreras respaldaría económicamente la realización del dictamen⁴⁵. Al efecto basta con decir que el hecho de presentar una demanda sin dictamen pericial y con juramento estimatorio es un tema de estrategia, en la medida que el ya citado artículo 206 del Código General del Proceso establece que el juramento estimatorio sirve de prueba de la cuantía del perjuicio si el mismo no fuere objetado. Obviamente las estrategias legales y ajustadas a derecho que empleen los abogados no pueden ser materia de reproche disciplinario alguno. De ahí que este tipo de argumento tampoco debería afectar la razonabilidad del plazo sentado antes para producir la notificación del auto admisorio al demandado. Además, es un hecho ocurrido en el año 2016, lo que implica que cualquier tipo de discusión disciplinaria al respecto está prescrita; y que ocurrió en Bogotá, lo que deviene en que la Comisión Seccional no tenía competencia territorial para realizar algún reproche al respecto.

69. La última aseveración de la Comisión Seccional que pone en tela de duda el plazo razonable para notificar el auto admisorio al demandado en el caso concreto se concreta en la idea de que, respecto del dictamen, se podía “haber intentado a través del Juzgado que se requiriera un peritaje conforme los artículo 189 y 234 del Código General del Proceso y/o en el transcurso del proceso haber resuelto dicha situación”⁴⁶ o “pudo haberse solicitado [un dictamen pericial] durante el trámite del proceso y como prueba decretada por el despacho judicial”. El argumento pone de presente varios mayúsculos yerros de la Sentencia Recurrída en cuanto a la legislación procesal civil:

69.1. El artículo 189 del Código General del Proceso que cita en su apoyo el Despacho está referido a la posibilidad de solicitar, como prueba extrapocesal, inspecciones judiciales. Esto, por supuesto, en nada suplía la necesidad de contar con un perito para valorar los daños pues, en términos de conducencia, una inspección judicial extrapocesal no era apta para determinar la cuantía del perjuicio reclamado en un proceso que ya estaba en curso.

69.2. El artículo 234 del Código General del Proceso, por su parte, está referido a la posibilidad de pedir los servicios de entidades y dependencias oficiales para que realicen peritaciones

⁴⁵ Sentencia Recurrída, p. 83.

⁴⁶ Sentencia Recurrída, p. 85.

“que versen sobre sus actividades”. Obviamente en la República de Colombia no existe ninguna entidad ni dependencia oficial que dentro de sus actividades realicen avalúos de perjuicios para ser usados en procesos de naturaleza civil entre particulares.

69.3. En cuanto al dictamen de oficio, pasa por alto el *a quo* que en materia procesal civil, los dictámenes periciales deben aportarse por cada una de las partes, salvo en dos hipótesis conforme a los artículos 227, 229 y 230 del Código General del Proceso: (i) cuando autónomamente disponga el Juez decretar uno de oficio; o (ii) cuando, a petición de una persona amparada por pobre, el Juez lo decrete de oficio. En este caso Pyasa no era una persona amparada por pobreza en el trámite, ni, de cualquier forma, ésta manifestó expresamente a los disciplinados su imposibilidad económica de asumir este rubro. Por el contrario y como se demostró antes, Contreras siempre manifestó su interés en contar con Solfin como su perito. De cara a este interés era perfectamente razonable que los abogados disciplinados entendieran que éste contaba los recursos para costear este rubro, al margen de la situación con sus honorarios profesionales.

70. Así las cosas y desmentidos cada uno de los fundamentos con los cuales la Comisión Seccional pretendió de deslegitimar la razonabilidad del plazo para notificar el auto admisorio de cara a las condiciones concretas del caso, pues entonces es claro que nunca hubo la reprochada “demora” por parte de los disciplinables. Por lo mismo, su conducta en lo que respecta a la ausencia de notificación del auto admisorio en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha que surtió efectos la renuncia, no constituyó la falta disciplinaria que les conllevó a las condenas de la Sentencia Recurrída. De ahí que las mismas deban ser revocadas y en su lugar, el *ad quem* deba absolver a los interesados por estos hechos.

3.4.4. En el periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) todavía se contaba con la oportunidad para realizar la notificación personal

71. Ahora bien, aún si se considerara que la conducta que motivó la condena no fue la de “demorar la prosecución de las gestiones encomendadas” (atribuida en la Sentencia Recurrída), sino la de “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional” (atribuida en el pliego de cargos), lo concreto es que tampoco estaríamos frente a una conducta típica.

72. Como se analizó antes (§56), no existe ningún término legal para que en el marco del proceso civil se realice la notificación del auto admisorio al demandado. Lo que sí existe, es un determinado momento (1 año) en donde la ausencia de notificación tiene consecuencias negativas para el demandante conforme al artículo 94 del Código General del Proceso (§57).

73. Pues bien, si se toma como criterio de “oportunidad” para efectos de adecuar o no la conducta al tipo de “dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”, pues entonces en este caso tampoco habría tipicidad. En efecto entre el 31 de agosto de 2017 y

la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) hay menos de un año. Lo que supone que, para esta última fecha, Pyasa y el quejoso todavía tenían la *oportunidad* de realizar la notificación al demandado.

74. Ahora, si el criterio de “oportunidad” bajo el tipo en cuestión, se asemeja o encarna el mismo criterio de “plazo razonable” (aplicable al tipo de “demorar” y discutido antes), pues entonces resultan aplicables las consideraciones incluidas en el capítulo anterior (§§ 55 a 70). Es decir que, de cara al caso concreto, era razonable y por ende oportuno que a los ocho meses de la notificación del auto admisorio a Pyasa, no se hubiera realizado la notificación a la contraparte. Es decir que tampoco sería típica la mencionada conducta si el tipo de la falta corresponde al enunciado en el pliego de cargos.

3.4.5. No había necesidad a presentar un informe adicional al momento de presentar la renuncia porque el quejoso conocía perfectamente bien el estado del trámite

75. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí y como se advirtió antes §48.2, la Sentencia también sujeta su tipificación en la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en una supuesta omisión de los disciplinables consistente en que, supuestamente, debimos haber rendido un informe al quejoso a la fecha de la renuncia sobre: (i) El estado en el que se encontraba el proceso⁴⁷; y (ii) En donde señaláramos la necesidad de notificar a la contraparte y acreditar las expensas para notificar y así evitar que se decretara el desistimiento táctico⁴⁸.
76. Lo concerniente al problema del informe entraña una nulidad como se explicó en detalle antes pues el competente para conocer de esa supuesta omisión era la Comisión Seccional del lugar donde supuestamente debió haberse otorgado el informe; esto es, Bogotá. Sin embargo y por precaución procesal, a continuación se explica cómo, aún si se considerara que no hay nulidad, tampoco existía una conducta típica de parte de los disciplinados que pudiera derivar en la condena impuesta al respecto.
77. En efecto, los disciplinados no tenían porqué rendir un informe de gestión adicional al momento de la renuncia pues el quejoso ya había sido informado sobre el estado del proceso y la necesidad de notificar a la contraparte, de forma previa a dicha renuncia. Lo anterior se deduce de las siguientes pruebas e indicios:

77.1. Tal y como lo relató el Dr. Jorge Luis Barone en su versión libre, lo que precipitó la carta del 15 de marzo de 2018 en donde se anunciaba la renuncia, fue el hecho de que en febrero de 2018 éste en una llamada de Contreras en donde éste dijo:

⁴⁷ Sentencia Recurrída, Pp. 77 y 88, entre otras.

⁴⁸ Sentencia Recurrída, Pp. 76 y 93, entre otras.

“Dr. Jorge Luis, no pude llegar a un acuerdo con el perito, la verdad es que la situación de Pyasa es muy difícil por un problema que se está presentando con la DIAN. **Le pido por favor que avancemos con las notificaciones**”⁴⁹ [énfasis añadido]

77.2. Si para febrero de 2018, Contreras estaba solicitándole al Dr. Barone que se avanzara con los notificaciones, pues entonces salta a la vista que el quejoso tenía perfectamente claro para la época el estado del proceso; esto es: (i) Que en el proceso se había admitido la demanda; (ii) Que estaba pendiente la notificación del auto admisorio a la contraparte; y (ii) Que dicha notificación no se había realizado con ocasión de la necesidad de contar con el dictamen pericial.

77.3. Lo anterior se confirma si se lee con cuidado la misma queja que dio origen a esta actuación y en donde se transcribe una comunicación del quejoso al suscrito del 16 de mayo de 2018⁵⁰ y en donde se da respuesta a la misiva de renuncia del 15 de marzo de 2018. En el numeral 11 de esa carta, Contreras afirma lo siguiente:

8. Su Oficina presentó demanda en la ciudad de Bogotá en Noviembre de 2016. (Jorge Luis Barone)

9. La demanda, que se puede calificar como una mala edición de la radicada en Cali, le fue inadmitida bajo el criterio de que el juez competente era el del domicilio de la demandada, como el abogado GARCÍA URDANETA había advertido.

10. Contra esta decisión, el abogado de su firma interpuso recurso de apelación que fue resuelto negativamente por el Tribunal de Distrito Judicial.

11. Consecuentemente la demanda fue remitida a Cali, donde la admitieron el 30 de Agosto de 2017.

77.4. En dicha comunicación, Contreras deja claro que sabía perfectamente bien cuál era el estado del proceso para mayo de 2018, pues ahí relató, con detalles, cómo: (i) La demanda fue radicada en noviembre de 2016; (ii) La demanda fue remitida por competencia a Cali a pesar de la interposición oportuna de recursos en contra de esa decisión; y (ii) **La demanda había sido admitida el 30 de agosto de 2017**. Esto supone que entendía perfectamente bien que lo que estaba pendiente era notificar a la contraparte dicha providencia. Particularmente si se tiene que en la misma comunicación, el quejoso copió a los que dice son sus abogados de confianza, Alejandro García Urdaneta y Carlos Fernando Moreno:

⁴⁹ Sentencia Recurrída, p. 42.

⁵⁰ Arch. 0001 – p. 8.

" From: **José Gregorio Contreras Sierra** <jcontrerassierra@hotmail.com>
Date: mié., 16 may. 2018 a las 13:03
Subject: Fwd: RECLAMACIÓN A GAMBOA ACEVEDO ABOGADOS
To: egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>, egamboa@gamboayacevedo.com <egamboa@gamboayacevedo.com>, eduardo.gamboa@galegal.co <eduardo.gamboa@galegal.co>, eduardog@gamboayacevedo.com <eduardog@gamboayacevedo.com>, jbarone@galegal.co <jbarone@galegal.co>
Cc: ABOGADO ALEJANDRO GARCIA <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>, mpr@mpr.com.co <mpr@mpr.com.co>, CARLOS FERNANDO MORENO <cfmorenog@mpr.com.co>

51

77.5. Más aún, tan entendía el estado del proceso y las gestiones que estaban pendientes que en la misma comunicación, éste advirtió que otorgaría un poder a un “profesional del derecho para que impulse la demanda abandonada por su firma en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali”. Esto indica que el quejoso sabía perfectamente que la demanda debía ser “impulsada” luego de admitida; lo que equivale a decir, que sabía que la misma debía ser notificada a la contraparte.

78. Así las cosas, es claro y así se deduce de las pruebas que Contreras –el cliente– conocía perfectamente bien del estado del proceso y de las actuaciones que debían realizarse a continuación para el momento en que se presentó la renuncia.
79. Lo anterior implica que tampoco hay tipicidad cuando se contrasta este hecho con la supuesta omisión endilgada a los disciplinados. En efecto, todo lo anterior demuestra que la conducta diligente y que tanto echa de menos la Comisión Seccional –informar al cliente sobre el estado del proceso– ya había sido realizada para la época de la renuncia. De modo que el quejoso, al momento de la renuncia, ya tenía pleno conocimiento sobre el estado del proceso y la necesidad de que el mismo, para seguir su curso, dependía de que se hiciera la notificación.
80. Por lo anterior, en caso de que la Comisión Nacional no encuentre probada la nulidad acá endilgada respecto de la competencia del Comité Seccional respecto de esta supuesta omisión, lo concreto es que se debe absolver a los disciplinados pues no existe tipicidad entre su desplegar y la falta reclamada bajo el amparo del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

3.4.6. Los disciplinados no tenían por qué presentar un informe al quejoso sobre el auto que aceptó la renuncia y dispuso una carga procesal a éste so pena de tener por desistida tácitamente.

81. Bajo la misma advertencia expuesta en los ¶¶75 y 76, vale la pena ahora adentrarse en el último presupuesto fáctico con el cual la Comisión Seccional basa la adecuación típica a la falta endilgada. Como se explicó en el ¶48.3, el *a quo* asevera que los disciplinables debimos haber

⁵¹ Ibid.. p. 7.

informado al quejoso sobre el auto del 5 de junio de 2018⁵² en donde el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, ordenó al quejoso “apersonarse” del Proceso, resolvió otorgarle treinta (30) días para notificar a la contraparte so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y aceptó la renuncia presentada el 11 de abril de 2018.⁵³

82. No es cierto que en nombre de la “celosa diligencia” el suscrito y el Dr. Barone debimos haberle informado al quejoso sobre dicha providencia. Al efecto basta recordar que, según el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia pone término al poder (y por ende al mandato) cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado⁵⁴. En el caso que nos compete dicha renuncia fue presentada el 11 de abril de 2018. Es decir que bajo el parámetro normativo en cuestión, el poder terminó para todos los efectos el 18 de abril de 2018. De ahí que resulte frontalmente equivocado pretender reprochar una supuesta omisión en informar una providencia de junio de 2018, cuando el poder había terminado dos (2) meses antes.
83. Es más, la renuncia del poder y sus efectos implicaba que, bajo el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso, no pudiéramos examinar el citado expediente. En efecto y según se lee expresamente en dicha norma, el expediente sólo puede ser examinado por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos, sin que ni el Dr. Barone ni el suscrito tuviéramos ninguna de esas condiciones. No sobra anotar que tampoco podíamos examinar el expediente en nuestra condición de abogados inscritos pues el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso señala de forma enfática que estos sólo pueden examinar un expediente “una vez se haya notificado a la parte demandada”. Y eso no había ocurrido para el 5 de junio de 2018.
84. A lo anterior se suma el hecho de que, como se repasó antes, el 16 de mayo de 2018, en respuesta a la comunicación de la renuncia del 15 de marzo del mismo año, Contreras manifestó expresa y conscientemente que otorgaría poder a un profesional del derecho para encargarse del trámite (§77.5). Pero no sólo eso sino que además copió a esa misiva a dos profesionales del derecho que, según su dicho, eran sus abogados de cabecera y confianza (§77.4). Mal habríamos hecho los disciplinados remitiendo informes sobre procesos que ya no nos competían de cara a la renuncia y que probablemente estaban en manos de otros abogados; eso sí que podría haber

⁵² Arch.0046-01 “Proceso”, Pp. 848 y 849.

⁵³ Sentencia Recurrída, Pp. 88.

⁵⁴ Inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” [énfasis añadido]

constituido una falta disciplinaria bajo los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

85. En concordancia, la presunta conducta omitida no implicó la falta endilgada pues no era una diligencia propia de la actuación profesional o de las gestiones encomendadas ni era posible legalmente hacerlo. Para la época los disciplinados no teníamos poder para actuar en el trámite y por ende no podíamos ni debíamos porqué conocer sobre su estado y mucho menos informar al respecto al quejoso. De ahí que tampoco pueda predicarse tipicidad alguna sobre este infundado reproche.

3.4.7. Conclusión: La conducta no es típica

86. Todo lo anterior supone que están plenamente desacreditados los fundamentos fácticos con base en los cuales la Comisión Seccional determinó la tipicidad de las conductas de los disciplinados en la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

87. Así las cosas, en este capítulo quedo claro como:

87.1. El periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) era un **plazo razonable** para no haber realizado la notificación del auto admisorio a la contraparte de cara a las circunstancias del caso concreto;

87.2. En el periodo entre el 31 de agosto de 2017 y la fecha en que surtió efectos la renuncia (18 de abril de 2018) todavía se contaba con **la oportunidad** para realizar la notificación personal;

87.3. No había necesidad a presentar un informe adicional al momento de presentar la renuncia porque el quejoso conocía y entendía perfectamente bien el estado del trámite y las actuaciones pendientes para que éste fuera impulsado; y

87.4. Los disciplinados no tenían por qué presentar un informe al quejoso sobre el auto del 5 de junio de 2018.

88. Esto implica que, en cualquier escenario y al quedar plenamente desacreditados los fundamentos que sustentan la condena, la Comisión Nacional debe revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia Recurrída y en su lugar absolver al suscrito de cualquier clase de responsabilidad disciplinaria.

3.5. La supuesta afectación al deber del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 estaba justificada (*antijuridicidad*)

89. Ahora bien, si a pesar de todos los argumentos expuestos hasta aquí, la Comisión Nacional aún considera que no haber realizado la notificación del auto admisorio a la contraparte sí constituye una conducta típica de cara al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y que esta en

efecto vulnera el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, lo concreto es que dicha conducta estaba plenamente justificada. Por lo mismo y al tenor del artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, la conducta no sería antijurídica. Esta justificación, además, se encuentra amparada bajo tres de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria previstas en el artículo 22 de la misma ley. Esto, naturalmente, debe implicar la necesaria absolución del suscrito por la supuesta comisión de la falta endilgada.

90. Así las cosas, en este cargo me dedicaré a demostrar como:

90.1. Los disciplinados actuaron en estricto cumplimiento de varios deberes legales de mayor importancia que el sacrificado para el caso concreto (Subcapítulo 3.5.1); y

90.2. Los disciplinados actuaron para salvar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber previsto del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (3.5.2).

3.5.1. Los disciplinados actuaron en estricto cumplimiento de varios deberes legales de mayor importancia que el sacrificado para el caso concreto

91. La primera justificación de la conducta de los disciplinados en torno a la ausencia de la notificación admisorio a la contraparte de Pyasa, encuentra su fundamento en el estricto cumplimiento de varios deberes legales que en este caso cobraban mayor importancia que el supuestamente sacrificado. De ahí que su conducta estuviera justificada y cobijada bajo el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.”

92. Para justificar este argumento, a continuación demostraré cómo:

92.1. En este caso existían múltiples deberes legales que exigían a los disciplinados evitar la notificación del auto admisorio hasta contar o estar próximos a contar con el dictamen pericial;

92.2. Dejar de notificar el auto admisorio al demandado tenía relación de causalidad y se derivaba del cumplimiento de estos deberes;

92.3. Dejar de notificar la demanda al demandado, además, era necesario para cumplir esos deberes; y

92.4. Cumplir los deberes en cuestión revestía una mayor importancia en el caso concreto que dejar de notificar la demanda al demandado.

a. Existencia de los deberes legales

93. Los abogados tienen el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado. Así se deriva del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (que en este caso se considera infringido).
94. Sin embargo y a pesar de la insistencia de la Comisión Seccional al respecto, ese deber no implica que los abogados deban actuar diligentemente en cada una de las actuaciones relativas a un proceso **como si fueran actuaciones incomunicadas y aisladas entre sí**. El deber en comento no implica que el abogado deba proceder con un acto inherente al proceso (v.gr. una notificación) sin mirar el conjunto de la gestión. Cada una de las actuaciones del abogado deben estar enmarcadas y concatenadas entre sí para cumplir con celosa diligencia, no solo los actos propios del trámite, sino la totalidad de su gestión. Justamente por eso la norma circunscribe el deber a emplear celosa diligencia en “encargos profesionales” y no en “actuaciones procesales”.
95. Dicho de otra forma, al abogado no se le encarga la gestión separada de cada uno de los actos imbricados en un proceso (formular una demanda, notificar a la contraparte, practicar las pruebas, decir los alegatos, etc.), sino que se le encarga la gestión completa de un determinado asunto (procurar lograr una indemnización de perjuicios o defender los intereses de una persona en un trámite). Esto quiere decir que el deber en comento no está circunscrito (como restrictivamente lo ve la Comisión Seccional) al cumplimiento ciego y terco de cada una de esas actuaciones por separado; el deber se reputa respecto de la totalidad de la gestión. En ese sentido, la celosa diligencia debe emplearse respecto de la gestión profesional vista como un todo y no de cada uno de sus actos individuales.
96. Lo anterior, naturalmente, implica que en el marco de ese deber **el abogado debe custodiar, con celosa diligencia, el fin de la gestión encomendada (el encargo profesional visto como un todo) a lo largo de cada una de las etapas procesales y sus actuaciones**.
97. Los abogados, además, tienen otro deber que se relaciona de forma estrecha con el anterior: estos deben abstenerse de cumplir **actividades propias del mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa a su cliente**. Así lo dispone expresamente el artículo 2175 del Código Civil (aplicable a la materia en concordancia con el artículo 2144 del mismo Código):
- Artículo 2175.— El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.
98. Bajo ese deber (que también se deriva del deber de lealtad con el cliente previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007), el abogado no puede cumplir actividades de su encargo que de forma manifiesta sean o amenacen ser perjudiciales o dañosas (perniciosas) a su cliente.

Esto, puesto de presente en el marco de un proceso, implica que el abogado no debe realizar gestiones del trámite que amenacen ser perjudiciales o que en efecto lo sean para su cliente.

b. No notificar al demandado tenía relación de causalidad y se derivaba del cumplimiento de estos deberes

99. Así las cosas y de la mano de los deberes antes discutidos, es evidente que no haber realizado la notificación durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2017 (fecha de notificación del auto admisorio al demandante) y el 18 de abril de 2018 (fecha en que se surtieron los efectos de la renuncia) respondía al estricto cumplimiento de los mismos.

100. Más arriba (§59) se explicó con detalle qué habría sucedido si se procedía con la notificación a la contraparte en el caso concreto sin contar con el dictamen pericial para valorar los perjuicios reclamados. En resumen, era altísimamente probable que la contraparte objetara el juramento estimatorio incluida en la demanda y por lo mismo:

100.1. Dicho juramento dejaría de ser prueba de la cuantía del daño reclamado;

100.2. Pyasa no habría tenido cómo probar la cuantía del daño reclamado a través de otros medios probatorios;

100.3. Por lo mismo, sus pretensiones indemnizatorias habrían fracasado y, además,

100.4. Esta habría tenido que pagar como sanción al Consejo Superior de la Judicatura una suma equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda; o, en caso de haber probado parcialmente el perjuicio y la cuantía estimada excediere el 50% de la probada, habría tenido que pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

101. Esta situación implicaba que de haber procedido con la notificación a la contraparte:

101.1. Se hubiera puesto en peligro el resultado final esperado con la gestión encomendada, vulnerando así el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado; y

101.2. Se hubiera generado una situación manifiestamente pernicioso al mandante pues se le habría arriesgado a perder el pleito y a ser condenado con sanciones pecuniarias.

102. De ahí que no hacer la notificación tenía directa relación de causalidad con el cumplimiento de los deberes en cuestión.

c. No notificar la demanda al demandado era necesario para cumplir esos deberes

103. La conducta desplegada por los apoderados no sólo tiene relación de causalidad con los deberes enunciados (lo que deduce que era consecuencia de su estricto cumplimiento), sino que además era necesaria para dar cumplimiento a dichos deberes en el caso concreto. En efecto, no existía ninguna alternativa menos restrictiva o que encarnara notables desventajas cuando contrastada con la conducta asumida por los apoderados. Veamos:
104. Empecemos con la alternativa que sugiere la Comisión Seccional: notificar la demanda al demandado. En este evento, Pyasa habría tenido que introducir rápidamente al proceso el referido dictamen pericial (requerido desde 2014 a Contreras⁵⁵) pues las oportunidades probatorias se habilitarían en un término muy corto; a saber, al momento en que se corriera traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio una vez presentada la contestación de la demanda (§59.3). Esta a su vez debía presentarse a los 20 días hábiles después de notificada a la contraparte (§59.1). Lo que implicaba que Pyasa tenía que tener preparado y listo el dictamen pericial en cuestión dentro del primer o segundo mes siguiente a la notificación del auto admisorio.
105. Sin embargo y como se explicó antes (§61) el dictamen en cuestión tenía una altísima complejidad pues involucraba la determinación de unas rentas dejadas de percibir por no tener la posibilidad de explotar una marca intangible durante un término determinado. Esto se traducía en que la duración de su realización podría demorar entre 5 y 6 meses **una vez que se tuviera listo el modelo en Excel correspondiente**. Esto significa que dicho término, en el caso concreto, era aún mayor pues resultaba necesario construir ese modelo.
106. De ahí que esta primera alternativa no fuera eficaz para cumplir los deberes en comento pues éste no habría podido estar listo oportunamente, so pena de
- 106.1. Poner en peligro el resultado final esperado con la gestión encomendada, vulnerando así el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado; y
- 106.2. Generar una situación manifiestamente pernicioso al quejoso pues se le habría arriesgado a perder el pleito y a ser condenado con sanciones pecuniarias.
107. Como segunda alternativa podría plantearse que, al amparo del artículo 227 del Código General del Proceso, el dictamen pericial simplemente se anunciara en la oportunidad probatoria referida antes. Sin embargo, esta alternativa tampoco era viable, pues, se insiste, el referido dictamen iba a tomar muchísimo más tiempo que los 10 días consignados en esa norma o los plazos que convencionalmente otorgan los jueces en cumplimiento de la misma y que no pasan de 30 días. Esto significa que, si bien esta alternativa podía incrementar la estimación del plazo en que debía tenerse listo el dictamen desde la notificación del auto admisorio, no era efectiva de cara a los

⁵⁵ Ver §§42 y ss.

deberes en comento pues tampoco se habría poder tener listo el dictamen al momento en que fuera necesaria su entrega.

108. Como tercera alternativa podría plantearse la estrategia de notificar la demanda al demandado y reformar la demanda después para incorporar esa prueba. Esta estrategia tampoco habría sido efectivo de cara al cumplimiento de los deberes en comento. En efecto y como lo prevé el artículo 93 del Código General del proceso. Sólo es posible reformar la demanda hasta “antes del señalamiento de la audiencia inicial”. Pues bien ¿cuándo ocurre esto dentro del trámite verbal en materia civil? Una vez que se surta el término del traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. Eso significa que esta estrategia simplemente otorgaría unos pocos días adicionales respecto de la estrategia sugerida por la Comisión Seccional de notificar la demanda y “ver cómo se asumía el problema desde ahí” (§104). Es decir que con esa reforma de la demanda tampoco se habría podido honrar los deberes a los que se ha hecho referencia en este capítulo pues el dictamen tampoco habría estado listo para ese momento.
109. La Comisión Seccional sugiere como cuarta alternativa que se hubiera notificado el auto admisorio al demandado y se hubiera “intentado a través del Juzgado que se requiriera un peritaje conforme los artículo 189 y 234 del Código General del Proceso y/o en el transcurso del proceso haber resuelto dicha situación”⁵⁶. El artículo 189 del Código General del Proceso que cita en su apoyo el Despacho está referido a la posibilidad de solicitar, como pruebas extraprocesal, inspecciones judiciales. Esto, por supuesto, en nada suplía la necesidad de contar con un perito para valorar los daños pues, en términos de conducencia, una inspección judicial extraprocesal no era apta para determinar la cuantía del perjuicio reclamado. De ahí que no fuera apta para cumplir con los deberes en comento.
110. Por su parte, el artículo 234 está referido a la posibilidad de pedir los servicios de entidades y dependencias oficiales para que realicen peritaciones “que versen sobre sus actividades”. Obviamente en la República de Colombia no existe ninguna entidad ni dependencia oficial que dentro de sus actividades realicen avalúos de perjuicios para ser usados en procesos de naturaleza civil entre particulares. Esto deviene en que esa estrategia tampoco era efectiva pues a través de la misma no se habría podido lograr probar la cuantía de los perjuicios. Es decir, no se habría cumplido con los deberes de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado y el deber de no poner al mandante en una situación manifiestamente pernicioso.
111. Otra alternativa sugerida por la Comisión Seccional parte de la idea de que “pudo haberse solicitado [un dictamen pericial] durante el trámite del proceso y como prueba decretada por el despacho judicial”. La alternativa, de nuevo tampoco era eficiente en este caso. En cuanto al

⁵⁶ Sentencia Recurrída, p. 85.

dictamen de oficio, pasa por alto el *a quo* que en materia procesal civil, los dictámenes periciales deben aportarse por cada una de las partes, salvo en dos hipótesis taxativas conforme a los artículos 227, 229 y 230 del Código General del Proceso: (i) cuando autónomamente disponga el Juez decretar uno de oficio; o (ii) cuando, a petición de una persona amparada por pobre, el Juez lo decreta de oficio. En este caso Pyasa no era una persona amparada por pobreza en el trámite, ni, de cualquier forma, ésta manifestó expresamente a los disciplinados su imposibilidad económica de asumir este rubro. Por el contrario y como se demostró antes, Contreras siempre manifestó su interés en contar con Solfin como su perito. De cara a este interés era perfectamente razonable y previsible que los abogados disciplinados entendieran que éste contaba con los recursos para costear este rubro, al margen de la situación con sus honorarios profesionales; lo que descartaba, en el momento, la alternativa de pedir un amparo de pobreza.

112. Así las cosas, tenemos que ninguna otra alternativa permitía cumplir con los deberes enunciados y por ende, la estrategia asumida (no realizar la notificación del auto admisorio hasta no tener la certeza sobre la producción del dictamen) en el marco temporal en comento (8 meses) era absolutamente necesaria. Esto, por ende, refuerza el estricto cumplimiento de los deberes en cuestión.
113. Analicemos, sin embargo, una última alternativa que de alguna forma explora la Sentencia Recurrida: renunciar inmediatamente los disciplinados tuvieron conocimiento de que Contreras no iba a realizar asumir los costos del dictamen. Esta alternativa, sin embargo, no tiene relación de causalidad con el cumplimiento de los deberes en comento por lo que no valdría si quiera evaluarla. De cualquier forma, lo concreto es que los disciplinados sí procedieron renunciando como lo sugiere el Despacho cuando tuvieron conocimiento de la reticencia del Cliente a asumir este gasto. La diferencia estriba en que, como consecuencia de una protuberante distorsión de una prueba (§67) éste entendió que ese conocimiento había ocurrido en septiembre de 2017 cuando en realidad ocurrió marzo de 2018 (§§67.4, 67.5, 67.6 y 77.1), mes en donde se envió la misiva anunciando la renuncia.

d. Cumplir los deberes en cuestión revestía una mayor importancia en el caso concreto que dejar de notificar la demanda al demandado

114. El último paso para demostrar la existencia de la causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 implica demostrar por qué en este caso el cumplimiento de los otros deberes era mucho más importante que el del deber sacrificado.
115. Empecemos con la importancia subjetiva que tenía el cliente respecto del cumplimiento de ambos deberes. Para tal efecto basta con preguntarse cuál beneficio perseguido o perjuicio evitado era más importante en este caso para el cliente de cara a los deberes en juego: (i) Notificar el auto admisorio a los demandados en el transcurso de ocho meses para poner en movimiento

el proceso; o (ii) No sacrificar el fin ulterior de la gestión encomendada (la consecución de su indemnización) y evitar que se le impusieran sanciones pecuniarias. Salta a la vista que, en términos de importancia subjetiva, la segunda (la privilegiada por los disciplinados) era muchísimo más trascendente que la primera.

116. A la misma conclusión se llega si se ponderan los deberes en colisión desde el punto de vista objetivo. Al efecto vale la pena tener en cuenta las siguientes consideraciones para llegar a la ineludible conclusión de que era mucho más importante salvaguardar la finalidad de la gestión encomendada y no exponer al cliente a sufrir perjuicios que realizar la notificación personal:

116.1. Por un lado el nivel de interferencia con el deber de notificar era bajo porque todavía había tiempo para que no se ocasionaran las consecuencias del artículo 94 del Código General del Proceso tantas veces mencionados (§57). En cambio el nivel de satisfacción de los otros deberes era altísimo porque, como se demostró antes (§§103 y ss), era la única alternativa para proteger al cliente en el resultado esperado y respecto de posibles consecuencias pecuniarias en su contra.

116.2. Ahora bien, desde el punto de vista abstracto, es evidente que es más importante proteger el resultado final de la gestión y proteger el patrimonio del cliente que hacer una notificación. Proteger al cliente y actuar con celosa diligencia para lograr la consecución del resultado final es mucho más importante que simplemente activar el proceso poniendo en riesgo los dos valores mencionados antes.

117. Por último vale la pena decir que en este caso los deberes cumplidos estrictamente por los disciplinados deben primar respecto del supuestamente sacrificado porque el otorgamiento de un mandato persigue un fin determinado y este, en un Estado Social de Derecho y en el marco del objeto mismo de la profesión de abogado, **no se traduce en activar el proceso o desarrollar sus etapas de forma mecánica**. Sólo en aquellos Estados que se confunden con la existencia de una burocracia es que el ejercicio de la profesión de abogado y lo que implica la celosa diligencia de la gestión encomendada puede entenderse como lo sugiere la Comisión Seccional; esto es, como la activación ciega y terca del procedimiento. Detrás de esta posición se encarna la errónea idea de que el proceso es un fin en sí mismo y no un medio; lo cual, por supuesto, desconoce la prevalencia del derecho sustancial a la que hace referencia el artículo 228 de la Constitución y la propia Ley 1123 de 2007 en su artículo 15. Por esto y las anteriores razones, es que los deberes cumplidos por los disciplinados eran más importantes que el sacrificado.

* * *

118. Así las cosas tenemos que en este caso está plenamente acreditada la causal de exclusión de la responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y que debe conllevar a la absolución de los disciplinados en los términos de dicho artículo y del artículo 4 del mismo Estatuto.

3.5.2. Los disciplinados actuaron para salvar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber previsto del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

119. Por supuesto, los fundamentos de la conclusión del subcapítulo anterior también dan cuenta de la existencia de una segunda causal de exclusión de su responsabilidad disciplinaria. En efecto, con su conducta los disciplinados actuaron para salvar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber supuestamente violado (numeral 4 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007=.
120. El derecho ajeno en este caso era el derecho litigioso del cliente y su patrimonio en general debido a las consecuencias pecuniarias que se generarían de cara a la notificación del auto admisorio sin contar con el susodicho dictamen pericial. Por supuesto y habida cuenta de que esos derechos de alguna forma se confundían con la finalidad de la gestión encomendada, es evidente que el deber tenía que ceder y, por ende, debía privilegiarse la protección de los primeros. A lo anterior resultan plenamente aplicables (*mutatis mutandis*) las consideraciones esbozadas en los §§91 y ss.
121. La conclusión, por ende, debe ser la absolución de los disciplinados respecto de cualquier repoche por la no notificación del auto admisorio al demandado en el proceso en Cali.

3.6. Sobre la determinación y la graduación de la sanción

122. En el evento de que la Comisión Nacional descarte por completo los motivos de inconformidad que soportan esta apelación, a continuación me permito formular una serie de consideraciones sobre los criterios y las apreciaciones fácticas utilizadas por el *a quo* para determinar y graduar la sanción impuesta en la Sentencia Recurrída.

122.1. No es cierto que con la conducta desplegada se hubiere impactado negativamente en términos sociales la reputación de los abogados. Por el contrario, la conducta desplegada responde y se justifica en la idea –necesaria y útil en una sociedad democrática– que lo que debe prevalecer son los fines perseguidos con la gestión y no los rituales.

122.2. No existe ninguna prueba en el expediente que soporte la afirmación de que se causaron perjuicios (materiales o morales) al quejoso. Llamo la atención del *ad quem* sobre la manifiesta falta de motivación y soporte probatorio de las genéricas especulaciones con las que la Comisión Seccional determinó y graduó la sanción:

“A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales al señor José Gregorio Contreras Sierra (cliente), cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y este demora su iniciación (no cumple con sus cargas), viéndose afectado el quejoso como quiera las juristas se alejaron del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de esta.

Morales. Al señor José Gregorio Contreras Sierra (presuntamente afectado por Hexion Química) quien finalmente se encontraba ante una circunstancia de especial atención que obligaba a las abogadas a adelantar una gestión con más celeridad para no generar más daño del que ocasionó con la controversia o perjuicio a reconocer o resarcir ante la administración de justicia; pero, por el contrario, debió soportar esa demora de los abogados.

Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la tardanza o prolongación del trámite del proceso, el tiempo invertido, la espera de un resultado que se vio afectado como quiera que el trámite del proceso se vio dilatado en el tiempo debido al actuar contrario a derecho de un profesional del derecho, que, en el caso concreto, se traduce en dejar de hacer las diligencias y/o actuaciones propias del encargo profesional que se le encomendó por parte del poderdante, es decir, representaban los intereses del principal afectado.”⁵⁷

122.3. Nótese como ninguna de las afirmaciones encuentra soporte en el expediente o en algún tipo de sustento fáctico; lo que las convierte en meras apreciaciones y especulaciones subjetivas. De ahí que no se compadezca que se determine y gradúe la condena impuesta con base en las mismas.

123. Por ende y en consideración a estas reflexiones, en el evento de que todos los demás cargos sean descartados por la Comisión, amablemente solicito que se varíe o rebaje a mi favor la condena impuesta en la Sentencia Recurrída.

4. SOLICITUD

124. En concordancia con los motivos de inconformidad discutidos antes, respetuosamente le solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, sin perjuicio de que se mantenga incólume el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Recurrída:

124.1. Revoque los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia Recurrída; y, en su lugar,

124.2. Declare la nulidad del trámite de juicio adelantado por el mismo funcionario que adelantó la instrucción en lo que respecta a la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

125. Subsidiariamente le solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, sin perjuicio de que se mantenga incólume el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Recurrída:

125.1. Revoque los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia Recurrída; y, en su lugar,

125.2. Declare la nulidad del trámite hasta el momento en que se declaró agotada la fase probatoria en lo que respecta a la presunta comisión por los disciplinados de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; y

⁵⁷ Sentencia Recurrída, p. 95.

125.3. Declare la nulidad de todo lo actuado en relación con respecto a cualquier presunta falta disciplinaria respecto de la supuesta omisión en la entrega de un informe a José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS una vez renunciado el poder que le fue encomendado a los disciplinados.

126. Subsidiariamente le solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que:

126.1. Revoque el numeral CUARTO de la Sentencia Recurrída; y, en su lugar,

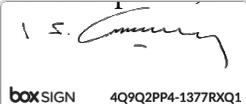
126.2. ABSUELVA al suscrito abogado de la transgresión al deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta disciplinaria a la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*.

127. Subsidiariamente le solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que modifique el numeral CUARTO de la Sentencia Recurrída a fin de que se varíen o disminuyan, en favor del suscrito, las sanciones impuestas en dicho numeral.

5. NOTIFICACIONES

128. El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico egamboa@galegal.co y notificaciones@galegal.co en la Carrera 7 # 76-35, Oficina 501 de Bogotá D.C.

Del Despacho, con todo respeto,



boxSIGN 4Q9Q2PP4-1377RXQ1

ERNESTO GAMBOA MORALES

C.C. 19.186.638

T.P. 30.745 del C.S. de la J.

RV: Poder. Proceso Disciplinario Rad. Nro.: 76-001-11-02-000-2019-000945-00.
Disciplinado: Jorge Luis Barone

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:40

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atte.

Paola Bonilla

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Info QN Abogados <info@qnabogados.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 2:55 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>

Asunto: Poder. Proceso Disciplinario Rad. Nro.: 76-001-11-02-000-2019-000945-00. Disciplinado: Jorge Luis Barone

Señores,

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

M. P. DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso disciplinario 76001110200020190094500.

QUERELLANTE: José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos
PYASA Colombia SAS.

DISCIPLINADOS: Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González.

ASUNTO: Poder.

GUSTAVO QUINTERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.288.589, y Tarjeta Profesional Nro. 42.992 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con la finalidad de radicar el poder conferido por el señor **JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ**.

Con toda atención,

Adjunto:

PDF: Poder. JLB- GQN (1 Pág.)

PDF: Correo de QN Abogados - RE_ Proceso disciplinario contra Jorge Luis Barone _ expediente 76-001-11-02-000-2019-000945-00 (2 Págs.)

--

Gustavo Quintero Navas
Managing Partner

PBX +57(1) 611 0068

+57 321 3734579

info@qnabogados.com

Carrera 11 # 86 - 32, of. 304, Bogotá D.C.

www.qnabogados.com



El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. The views expressed in this message and its attachments do not necessarily coincide with the institutional positions.

RE: Proceso disciplinario contra Jorge Luis Barone | expediente 76-001-11-02-000-2019-000945-00

Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>

1 de septiembre de 2022, 14:32

Para: Gustavo Quintero <gustavoquintero@qnabogados.com>

CC: Ronald Fabián Cruz Dimaté <ronalcruz@qnabogados.com>, Erika Daza <erikadaza@qnabogados.com>

Respetado Doctor Quintero:

Adjunto le remito el poder necesario para el trámite de la apelación en el proceso disciplinario que se sigue en mi contra ante la Comisión Seccional del Valle del Cauca.

Cordialmente,

Jorge Luis Barone**Socio | Partner**

PBX +571 2710087

+57 3103341317

jorgebarone@bflegal.com.co

Calle 118 # 5 – 33, piso 4

Bogotá D.C. | 110111

www.bflegal.com.co

[**BARONE & FUENTES**]
ABOGADOS

El contenido de este mensaje y sus adjuntos pueden contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor, informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. The views expressed in this message and its attachments do not necessarily coincide with the institutional positions.

Bogotá D. C., 1° de septiembre de 2022

Señores,

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
M. P. DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso disciplinario 76001110200020190094500.

QUERELLANTE: José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos
PYASA Colombia SAS.

DISCIPLINADOS: Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González.

ASUNTO: Poder.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional del abogado 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D. C., disciplinable en el proceso de la referencia, por el presente escrito confiero **poder** especial amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.288.589 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio e identificado y No. 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa en el estado en el que se encuentra el trámite.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a la gestión encomendada, incluidas las de presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, nombrar abogados suplentes y reasumir.

Con todo respeto,

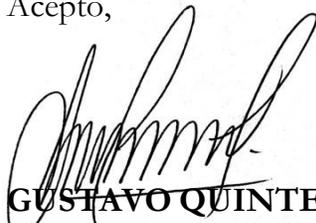


JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C. C. 80.873.782

T. P. 171.301 del C. S. de la Jud.

Acepto,



GUSTAVO QUINTERO NAVAS

C. C. 79.288.589 de Bogotá

T. P. 42.992 del C. S. de la Jud.

RV: Recurso de Apelación. Proceso Disciplinario Rad. Nro. 76-001-11-02-000-2019-000945-00. Disciplinado: Jorge Luis Barone

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 17:54

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardovalencias09@hotmail.com <eduardovalencias09@hotmail.com>

ATTE.

PAOLA BONILLA.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Info QN Abogados <info@qnabogados.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 4:07 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>

Asunto: Recurso de Apelación. Proceso Disciplinario Rad. Nro. 76-001-11-02-000-2019-000945-00. Disciplinado: Jorge Luis Barone

Señores,

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
M. P. DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso disciplinario 76001110200020190094500.

QUERELLANTE: José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos
PYASA Colombia SAS.

DISCIPLINADOS: Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González.

ASUNTO: Recurso de Apelación

GUSTAVO QUINTERO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.288.589, y Tarjeta Profesional Nro. 42.992 del C.S. de la J., apoderado del señor **JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ**, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con la finalidad de radicar - en la oportunidad legal - el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de agosto de 2022.

Con toda atención,

Adjunto:

PDF: V20220809. Apelación. Disciplinario. VF (70 Págs.)

--

Gustavo Quintero Navas
Managing Partner

PBX +57(1) 611 0068

+57 321 3734579

info@qnabogados.com

Carrera 11 # 86 - 32, of. 304, Bogotá D.C.

www.qnabogados.com



El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales.

+++++

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. The views expressed in this message and its attachments do not necessarily coincide with the institutional positions.

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022

Señores,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - VALLE DEL CAUCA

M. P. DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso disciplinario 76001110200020190094500.
QUERELLANTE: José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS.
DISCIPLINADOS: Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González.
ASUNTO: Recurso de apelación.

GUSTAVO QUINTERO NAVAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.288.589 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional del abogado 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D. C., disciplinable en el proceso de la referencia, por el presente escrito formulo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de agosto de 2022. Esta alzada se referirá tanto a la decisión concerniente a las sanciones impuestas a mi defendido, como a la negativa de acceder a la nulidad propuesta con posterioridad a la formulación de los cargos.

Para tal efecto, manifestamos lo siguiente:

OPORTUNIDAD

La sentencia de primera instancia fue notificada al suscrito abogado por correo electrónico del 6 de septiembre de 2022. Esto quiere decir que el término de 3

días previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 inició el 7 y culmina el 9 de septiembre de 2022. Por tanto, este recurso se formula en tiempo.

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL PROCESO DISCIPLINARIO

A. HECHOS ATINENTES A LOS ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO:

1. En el año 2016, Pinturas y Adhesivos S. A. Pyasa S. A. (en adelante "Pyasa") confirió poder a Jorge Luis Barone González, en su condición de abogado de Gamboa y Acevedo Abogados, firma dirigida por Ernesto Gamboa Morales, para promover una demanda civil de responsabilidad extracontractual contra Hexión Química S. A.
2. La demanda fue instaurada el día 29 de noviembre de 2016 y asignada al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación **2016-00821**. (en adelante el "Proceso Civil")
3. El Proceso Civil fue remitido por competencia a los jueces civiles de Cali y asignado finalmente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2017-00178, que la admitió mediante auto del 31 de agosto de 2017.
4. Entre noviembre de 2017 y febrero de 2018, Jorge Luis Barone y Pyasa adelantaron gestiones conjuntas para la contratación de un dictamen pericial con la banca de inversión Solfin Ltda. Pyasa finalmente no contrató el dictamen.
5. El día 18 de marzo de 2018, Gamboa Abogados presentó renuncia del poder al señor José Gregorio Contreras, representante legal de Pyasa. El 11 de abril de 2018, Jorge Luis Barone González, abogado de la firma Gamboa Abogados, presentó renuncia al poder conferido ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali. La renuncia operó a partir del 16 de abril de 2018 en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
6. Mediante auto del 5 de junio de 2018, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali encontró que la renuncia se habría presentado en debida forma y la

aceptó. Asimismo, ordenó a Pyasa adelantar la gestión de notificación judicial a la demandada Hexión Química S. A., so pena de operar el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Pyasa no cumplió con la carga ordenada de proceder con la notificación de Hexión Química S. A. Por tal motivo, mediante auto del 13 de agosto de 2018, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el Proceso Civil.
8. El día 19 de diciembre de 2018, el señor José Gregorio Contreras, en calidad de representante legal de Pyasa, formuló queja disciplinaria contra los abogados Ernesto Gamboa Morales, Jorge Luis Barone González y Eduardo Gamboa Mahecha.
9. La queja se relaciona con la gestión profesional adelantada por los mencionados abogados en el marco de la reclamación promovida por Pyasa en contra Hexión Química S. A., que dio lugar al Proceso Civil.

LOS CARGOS FORMULADOS

La Comisión Seccional de Valle del Cauca formuló tres (3) cargos en contra Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González:

A. TIPICIDAD

1. El primero de los cargos corresponde a la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece: "Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".
2. Al respecto, el auto de cargos afirma que esta falta se configura particularmente por la omisión del trámite de notificación de la parte demandada dentro del Proceso Civil. Aunque reconoce que los términos

de prescripción se encontraban suspendidos por el término de un año conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, se sostiene que de todas maneras existe un plazo razonable, según las circunstancias, para adelantar la actuación pendiente. La falta de notificación es vinculada en los cargos con el posterior decreto del desistimiento tácito. Sobre el particular la Comisión Seccional manifiesta “que si bien es cierto, el juzgado decretó el desistimiento tácito, posterior a la presentación de la renuncia del doctor Barone en esto influyó el tiempo que el doctor Barone y el doctor Ernesto Gamboa tuvieron a cargo ese proceso”¹.

3. En cuanto al dictamen pericial que se estaba intentando gestionar, manifestó que se trataba de una cuestión circunstancial y que lo relevante era haber proseguido con la notificación del auto admisorio de la demanda la parte demandada.
4. El segundo de los cargos corresponde a la falta prevista en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece: Artículo 37. “Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”.
5. Respecto del segundo cargo, manifiesta que al terminar el proceso no rindieron cuentas al señor Contreras a efectos de informarle que si no notificaba a la contraparte le podían decretar el desistimiento tácito. Agrega que de habersele informado al señor Contreras, cuando finalizó el mandato que se encontraba en peligro el Proceso Civil por la posibilidad de decretarse el desistimiento tácito, entonces no habría ocurrido el desistimiento².
6. El tercer y último cargo, corresponde a la falta prevista en el literal a) del artículo 34 en cuanto establece: “Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad

¹ A partir del minuto 29 de la grabación de la audiencia del 28 de junio de 2022.

² A partir del minuto 31 de la grabación de la audiencia del 28 de junio de 2022.

con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado”.

7. En este cargo, nuevamente se refiere a la ausencia del informe final del proceso y afirma que no se le expresó al señor José Gregorio Contreras la importancia de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, a efectos de evitar que le decretaran el desistimiento tácito³.

B. ANTIJURIDICIDAD

8. En lo que tiene que ver con el abogado Jorge Luis Barone, afirmó que incumplió sus deberes de manera directa, como apoderado a cargo del proceso judicial. En cambio, el abogado Ernesto Gamboa Morales habría incumplido el deber de ejercer el control sobre los abogados suplentes o dependientes, como quiera que la relación contractual con el quejoso se dio a partir de un contrato de prestación de servicios con la firma Gamboa & Acevedo Abogados, que dirige el doctor Gamboa⁴.
9. En cuanto al fondo del asunto, afirma que no hay prueba de que los abogados Jorge Luis Barone y Ernesto Gamboa Morales realizaran gestión alguna que permita afirmar que fueron diligentes en el manejo del caso. Afirma que no hay actuación posterior a la admisión de la demanda, distinta de la renuncia que se presentó por parte de Jorge Luis Barone ante el Juzgado que atendía el Proceso Civil.
10. En cuanto al cargo del literal a) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, vinculó la falta con los deberes de lealtad del artículo 28.8 y 28.10 ibidem y expresó que los abogados incurrieron en una falta de lealtad al no informar de la necesidad de notificar el auto admisorio, “conllevando que se decretara el desistimiento tácito”⁵.

³ A partir del minuto 34 de la grabación de la audiencia del 28 de junio de 2022.

⁴ A partir del minuto 32 de la grabación de la audiencia del 28 de junio de 2022.

⁵ A partir del minuto 36 de la grabación de la audiencia del 28 de junio de 2022.

C. CULPABILIDAD

11. Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, manifiesta que probablemente se trató de una negligencia, salvo la falta de que artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, donde la ley presume el dolo.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia (en adelante la “Sentencia de Primera Instancia” o la “Sentencia”) encontró disciplinariamente responsable a Ernesto Gamboa Morales y Jorge Luis Barone González. En concreto, la Sentencia dispuso frente a mi defendido, lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.782 y portador de la Tarjeta Profesional No.171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-depresupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-depresupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/bancoagrario>; de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007; dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37 numeral 1° ibídem, comportamiento calificado a título de CULPA”.

ARGUMENTO PARA LA REVOCATORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ARGUMENTOS PARA LA ABSOLUCIÓN DE MI DEFENDIDO

A. LOS ABOGADOS SÍ ESTABAN REALIZANDO GESTIONES PARA EL BENEFICIO DEL PROCESO, CONCRETAMENTE, LA INTERMEDIACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL. EL CLIENTE NO MANIFESTÓ SU REAL INTENCIÓN DE NUNCA CONTRATAR EL DICTAMEN.

1. El punto atinente a la contratación de un dictamen pericial fue informado a José Gregorio Contreras desde el 18 de marzo de 2014. De acuerdo con las pruebas obrantes en este proceso, en esa fecha se hizo una reunión de trabajo con el señor Contreras y el equipo de Gamboa y Acevedo Abogados “en relación con la estrategia procesal a seguir en Cali”⁶.
2. En esa oportunidad se le hizo una presentación al señor Contreras, que abarcaba distintos aspectos relevantes para la controversia, uno de los cuales fueron las pruebas. Se le informó en su momento al cliente, que se requería una “experticia en donde se calcule el perjuicio sufrido por PYASA por no haber podido aprovechar la marca COLORTONE desde el 2003 hasta el 2007”⁷.
3. En julio de 2017, Jorge Luis Barone y José Gregorio Contreras tuvieron una reunión de trabajo en el Club el Nogal. La realización de la reunión fue reconocida por el quejoso, quien además aceptó que en esa oportunidad se había conversado acerca del dictamen pericial.
4. El 17 de julio de 2017, Jorge Luis Barone González remitió un correo electrónico a José Gregorio Contreras, en el que le remitía los datos de contacto de Álvaro Parra Noreña, socio de la firma Solfín Ltda., una banca de inversión que podía encargarse de la elaboración del dictamen requerido para la acreditación de los perjuicios.

⁶ Pruebas aportadas por Eduardo Gamboa Mahecha. Relación de actividades obtenidas del programa Time Billing.

⁷ En el expediente del proceso disciplinario obra un archivo de Power Point que, en su momento, utilizó el doctor Eduardo Gamboa Mahecha, miembro del equipo de Gamboa y Acevedo Abogados, para presentarle a José Gregorio Contreras la estrategia a seguir en el caso.

Jorge Barone

De: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>
Enviado el: lunes, 17 de julio de 2017 5:05 p. m.
Para: Jose Contreras
Asunto: Pyasa contra Hexión

Estimado José Gregorio: Estos son los datos de contacto de la firma Solfin, quienes se pueden encargar del tema de la valoración de los daños sufridos por Pyasa con ocasión de la pérdida de la marca COLORTONE.

Alvaro Parra Noreña
 Gerente de Proyectos - Solfin Ltda.
 Cel 313 821 95 52
 Teléfonos 6113443 6182510 6183104
 Carrera 13A # 89-38 Oficina 333 Bogotá

Álvaro es también uno de los socios de Solfin con quien tenemos mayor contacto. Le puedes decir que lo contactas por solicitud nuestra. Si lo prefieres puedo hacerlo al revés, es decir, pedirle a Álvaro Parra que te contacte.

Cordialmente,

Jorge L. Barone G.
 Asociado/Associate
 jlbarone@galegal.co
 PBX: (571) 221 13 91
 FAX: (571) 255 84 72
 www.galegal.co
 GAMBOA | LAW FIRM

5. José Gregorio Contreras no contactó a Álvaro Parra. Hacia noviembre de 2017, Jorge Luis Barone tomó la iniciativa de cotizar directamente el dictamen pericial, por lo que se puso en contacto con Álvaro Parra, quien a su vez le solicitó los balances generales de Pyasa de los años 2001, 2002 y 2016. Mediante comunicación del 15 de noviembre de 2017, Jorge Luis Barone realizó un requerimiento a José Gregorio Contreras para que entregara la mencionada información:

Jorge Barone

De: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2017 5:15 p. m.
Para: Jose Contreras
Asunto: Pyasa contra Hexión- Solicitud de información

Estimado José Gregorio:

Me encuentro cotizando la elaboración del dictamen pericial que requerimos para estimar los perjuicios sufridos por Pyasa. La cotización se la he solicitado a Solfin Ltda., firma de la cual te había comentado en alguna oportunidad. Solfin me solicita los balances generales de Pyasa de los años 2001, 2002 y 2016 para poder preparar la cotización. Quisiera pedirte, por favor, que me los enviaras para poder avanzar este asunto.

Quedo atento.

Cordialmente,

JORGE LUIS BARONE

6. El día 20 de noviembre de 2017, mi defendido recibió una respuesta de José Gregorio Contreras, en la que manifestaba que procedería a ubicar y enviarnos la información solicitada para la contratación del dictamen.

De: JOSÉ CONTRERAS [mailto:jcontrerassierra01@gmail.com]

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2017 10:11 a. m.

Para: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>

CC: luzda5000@yahoo.com

Asunto: Re: Pyasa contra Hexión- Solicitud de información

Hola Doctor Barone:

Con mucho gusto procederemos a localizar esta información para lo mencionado. Estoy enviando copia al área contable con este propósito.

Atentamente;

JOSE G CONTRERAS S. - Gerente - PYASA COLOMBIANA S.A.

7. Posteriormente, mediante correo del 27 de noviembre de 2017, el señor Contreras remitió la información requerida, lo que permitía entender que el cliente efectivamente haría un esfuerzo por procurar la contratación y elaboración del dictamen pericial.

De: JOSÉ CONTRERAS [mailto:jcontrerassierra01@gmail.com]

Enviado el: lunes, 27 de noviembre de 2017 4:07 p. m.

Para: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>

CC: CARLOS FERNANDO MORENO <cfmorenog@mpr.com.co>; ABOGADO ALEJANDRO GARCIA <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

Asunto: ENVÍO ESTADOS FINANCIEROS

Apreciado Doctor Barone: le estoy enviando adjuntos, los EEFF de PYASA correspondientes a los años 2002 y 2016 comparativos, los cuales confío en que le sean de utilidad.

Respecto a los del año 2001 tengo que lamentar no tenerlos disponibles pero pienso que podríamos recuperarlos del archivo retirado del Juzgado de Cali donde cursaba la demanda anterior.

Sin otro particular, mantengo a sus órdenes para lo que me sea posible y lo saludo cordialmente.

JOSE G CONTRERAS S. - Gerente - PYASA COLOMBIANA S.A.

Enviado desde mi iPad

8. En esa misma fecha, esto es, el 27 de noviembre de 2017, Jorge Luis Barone envió la información obtenida a Álvaro Parra, socio de Solfín Ltda.

Jorge Barone

De: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>
Enviado el: lunes, 27 de noviembre de 2017 4:09 p. m.
Para: Alvaro Parra
CC: Ernesto Gamboa
Asunto: RV: ENVÍO ESTADOS FINANCIEROS (PYASA)
Datos adjuntos: BALANCE PYASA.pdf

Estimado Álvaro:

Adjunto te remito los balances de PYASA que me solicitaste para la cotización del dictamen que requerimos.

Quedo atento a cualquier información adicional que necesites.

Saldudos,



9. El día 14 de diciembre de 2017, Álvaro Parra remitió la oferta de servicios de Solfín Ltda., para la preparación del dictamen que se requería a fin de acreditar los perjuicios en el Proceso Civil de Pyasa.
10. El día 15 de enero de 2018, al regreso de las vacaciones de diciembre, se le remitió la oferta de servicios de Solfín Ltda. a José Gregorio Contreras.

Jorge Luis Barone G.

Mon, 15 Jan 2018 20:29:02 +0000

To: JOSÉ CONTRERAS

Pyasa contra Hexión | Cotización de experticia

Attachments: [Propuesta Dictamen PYASA.pdf](#) (858.7 KB)

Estimado José Gregorio:

Adjunto te remito la propuesta de servicios profesionales de Solfín, para la estimación de los perjuicios sufridos por Pyasa.

Cordialmente,



11. El día 6 de febrero de 2018, José Gregorio Contreras le solicitó nuevamente a Jorge Luis Barone los datos de contacto de Solfín Ltda. “con el fin de precisar detalles”.

De: jose contreras [mailto:jcontrerassierra01@gmail.com]
Enviado el: martes, 6 de febrero de 2018 7:50 a. m.
Para: Jorge Luis Barone <jlbarone@galegal.co>
Asunto: RE: Pyasa contra Hexión- Solicitud de información

Buenos días Doctor Barone.

Quisiera pedirle el contacto de la firma que me recomendó para valorar los daños en el caso PYASA vs HEXION, con el fin de precisar detalles.

Muchas gracias.

12. No obstante la afirmación del cliente, en el sentido de requerir la información de contacto “con el fin de precisar detalles”, lo cierto es que esta aproximación parecía indicar su real desinterés en la contratación del dictamen. Esto se debe no solo al hecho de que los datos de contacto ya se le habían entregados desde julio de 2017, sino también porque venían naturalmente incluidos en oferta que se le presentó.



Bogotá, 14 de Diciembre de 2.017

Señor
Jose Gregorio Contreras
 Gerente
Pinturas & Adhesivos SAS PYASA Colombiana
 Ciudad

Estimado Sr. Contreras:

Agradeciendo la gentil invitación que nos extendiera el Dr. Jorge Luis Barone del bufete de abogados Gamboa & Acevedo, adjunto encontrará nuestra propuesta para el desarrollo de la consultoría, encaminada a valorar los daños y perjuicios sufridos por PYASA, con ocasión del registro de la marca COLORTONE por parte de HEXION.

En las páginas siguientes encontrará una descripción del desarrollo de la consultoría así como la tasación de nuestros honorarios.

Reciba un cordial saludo,

Alvaro Parra Noreña
 Gerente de Proyectos
 Celular 3138219552. Oficina 6113443, 6182510,6183104
 Carrera 13A No 89-38 oficina 333 Bogota

2



13. La realidad entonces es que José Gregorio Contreras jamás estuvo interesado en contratar el dictamen que requerían los abogados y ni siquiera se tomó la molestia de abrir la oferta que remitió Solfín Ltda. De haberla abierto, no habría tenido que solicitarle nuevamente a Jorge Luis Barone los datos de contacto de Álvaro Parra.

14. Así las cosas, durante un lapso de 8 meses, esto es, entre julio de 2017 y febrero de 2018, José Gregorio Contreras literalmente se burló de los abogados, haciendo creer que se iba a gestionar la preparación del dictamen pericial. Su verdadera intención era propiciar que por el paso del tiempo los abogados tuvieran que efectuar las notificaciones y echar a andar el proceso sin dictamen. En definitiva, el cliente no estaba interesado en un proceso diligentemente conducido, sino que veía su trámite más como una apuesta, a la expectativa de obtener cualquier cosa ante la ausencia de una experticia.
15. La razón por la que se presentó la renuncia al cliente en marzo de 2018 y al juzgado en abril de 2018, es porque solo en ese momento el señor Contreras expresó que no tenía voluntad de contratar el dictamen. Esta posición fue comunicada a Jorge Luis Barone hacia febrero o marzo de 2018 a través de una llamada telefónica, por lo que no hay prueba directa. Sin embargo, es claro que esto fue lo ocurrido por dos razones obvias: La primera es que el dictamen jamás se contrató como lo reconoció el propio quejoso. La segunda, porque la renuncia es la gestión inmediatamente siguiente a la comunicación de febrero de 2018 en la que se le reenvía al señor Contreras los datos de Álvaro Parra.
16. Por último, no está de más señalar que el señor Álvaro Parra Noreña, socio y gerente de Solfín Ltda., declaró en este proceso disciplinario tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento. En ambas oportunidades reconoció que no conoció a José Gregorio Contreras, que nunca conversó con él, que no discutieron los honorarios para la preparación del dictamen ni cruzaron correspondencia alguna⁸. De esta manera, resulta evidente que el señor Contreras ocultó maliciosamente su desinterés por el dictamen, mediante solicitudes y gestiones que daban a entender razonablemente que sí contrataría su elaboración. No cruzó correspondencia alguna con Álvaro Parra ni sostuvo ninguna reunión o conferencia telefónica a efectos de definir la contratación del dictamen. Es más, esto fue ocultado a los abogados y solo se puso en evidencia

⁸ Por ejemplo, en la audiencia del 14 de junio de 2022, el señor Álvaro Parra manifiesta: Remití la propuesta ... y la empresa nunca se comunicó conmigo. (25m 45s)

cuando Álvaro Parra manifestó en sus declaraciones que no conoció a José Gregorio Contreras.

17. Todo este análisis permite concluir que entre los meses de julio de 2017 y marzo 2018, cuando se presenta la renuncia, mi defendido y Pyasa se encontraban de manera consensuada avanzando hacia la contratación de un dictamen pericial. Desconocer esta realidad como pretende hacerlo la Comisión Seccional es reducir el litigio al trámite. Es sostener que lo único relevante para un caso judicial son las actuaciones procesales y que ninguna importancia tienen los esfuerzos que hacemos los abogados litigantes por definir la estrategia, orientarla y mejorar las probabilidades de éxito del cliente.
18. El dictamen pericial es un documento principal para acreditar el daño en el marco de un proceso judicial. Por ello, resulta inaceptable sostener que los abogados no hicieron nada entre los meses de julio de 2017 y marzo de 2018, ante la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Las gestiones para la elaboración de la experticia también son actuaciones para el proceso y, en este caso, la búsqueda y contratación del perito se hizo con la participación, conocimiento y aquiescencia del propio cliente.
19. Las comunicaciones cruzadas entre mi defendido y José Gregorio Contreras, especialmente entre noviembre de 2017 y febrero de 2018, demuestran que Jorge Luis Barone procuraba mejorar las probabilidades de éxito en el Proceso Civil a través de la experticia. La renuncia se presenta en marzo de 2018, es decir, poco después de la comunicación remitida por Jorge Luis Barone a José Gregorio Contreras con los datos de Álvaro Parra, socio de Solfin Ltda. Esto significa que la renuncia se produjo tan pronto hubo claridad acerca de que no iba a haber dictamen de perjuicio, bien porque el cliente había ocultado hasta entonces su verdadera intención de no contratar la experticia o bien porque no pudo hacer el esfuerzo económico requerido para encargarse de su elaboración. En todo caso, mi cliente sí realizaba actuaciones relevantes para mejorar la perspectiva del Proceso Civil.

- B. NO ES CIERTO QUE EN SEPTIEMBRE DE 2017 JOSÉ GREGORIO CONTRERAS, REPRESENTANTE LEGAL DE PYASA, HUBIESE INFORMADO QUE NO TENÍA RECURSOS PARA CONTRATAR EL DICTAMEN
1. En la sentencia de primera instancia se sostiene de manera contraevidente que desde septiembre de 2017 el señor José Gregorio Contreras, representante legal de Pyasa, había informado que no tenía recursos para la contratación del dictamen⁹. Esta afirmación es producto de la tergiversación que hace el *a quo* de una correspondencia electrónica dirigida por parte del señor Contreras al abogado Ernesto Gamboa el 7 de septiembre de 2017.
 2. Sin embargo, en esa comunicación, el señor Contreras ciertamente se queja de haber cancelado unos honorarios sin observar resultado alguno a su favor. En virtud de esto y aunado a su difícil situación económica, manifiesta que no podía realizar ningún adelanto adicional respecto de los honorarios convenidos con la firma Gamboa y Acevedo. Por el contrario, en ningún momento informa que no va a contratar el dictamen pericial requerido, como de manera desdibujada se afirma en la Sentencia de Primera Instancia. Es más, lo que expresamente señala el señor Contreras es que “Lo esencial me parece, es que tengo mucho interés en que adelantemos lo que resulte conveniente para que me sean reconocidos mis derechos de indemnización en un flagrante caso de abuso de esta transnacional que por poco acaba con mi Empresa. Razón para solicitar a usted con todo mi respeto y admiración, una actuación más esmerada”. Eso que resultaba conveniente para que se sean reconocidos sus derechos de indemnización es precisamente el dictamen.
 3. En ningún momento se ha pretendido desconocer que el señor José Gregorio Contreras estuviese atravesando por una difícil situación económica. Lo que se precisa son los siguientes dos asuntos: (i) Que no es cierto que en la comunicación de septiembre de 2017 el señor Contreras hubiese informado que no iba a contratar el dictamen por falta de recursos; y (ii) que sus comunicaciones posteriores se orientan en un sentido

⁹ Folio 83 de la sentencia de primera instancia.

diferente, esto es, que haría un esfuerzo económico para que fuese elaborada la experticia.

4. Entonces, no es cierto que el señor Contreras hubiese informado desde septiembre de 2017 que no iba a haber dictamen. De lo contrario, las comunicaciones cruzadas con el abogado Jorge Luis Barone habrían sido en otros términos. Por ejemplo, si fuese cierto que José Gregorio Contreras manifestó en septiembre de 2017 que no iba a pagar un dictamen, entonces debería existir una comunicación en el siguiente o similar sentido: “Apreciado doctor Barone: Le quiero expresar mi sorpresa por su reciente comunicación, porque ya le había informado al doctor Gamboa que no iba a contratar la experticia solicitada por ustedes. Por favor, impulse la demanda sin el dictamen”.
5. No sobra decir que jamás se remitió una comunicación en el sentido propuesto. En su lugar, José Gregorio Contreras y Jorge Luis Barone intercambiaron varias correspondencias entre julio de 2017 y febrero de 2018, alusivas a la contratación del dictamen. La recta lectura de esas comunicaciones permite observar:
 - a. Que José Gregorio Contreras entendía la importancia de contratar un dictamen pericial.
 - b. Que Jorge Luis Barone y José Gregorio Contreras avanzaron de manera consensuada, respetuosa y pacífica hacia la contratación de un dictamen pericial.
 - c. Que José Gregorio Contreras nunca le expresó a Jorge Luis Barone o a Ernesto Gamboa que no iba a haber dictamen pericial y que su deseo era avanzar el proceso sin dictamen.
6. De hecho, si nos atenemos a la prueba documental, no existe ninguna comunicación en la que el representante legal de Pyasa hubiese informado que no podía o no le interesaba la contratación de la experticia. Simplemente no existe. La única referencia que hay en este sentido corresponde a la versión libre y el alegato de conclusión de mi defendido, quien afirma que luego de la última comunicación remitida a

José Gregorio Contreras en febrero de 2018, recibió una llamada telefónica del cliente en la que le expresó que no había llegado a un acuerdo con el perito, que no podía contratar el dictamen y que avanzaran en el Proceso Civil. Sobre el particular, se pueden adoptar dos posiciones:

- a. Darle credibilidad a la afirmación de mi defendido en cuyo caso habría que aceptar que: (i) La renuncia se presentó en marzo de 2018 tan pronto fue clara la decisión de Pyasa de no contratar el dictamen. (ii) Que el cliente engañó al abogado al afirmar que no había llegado a un acuerdo con el perito. Esto último toda vez que Álvaro Para, representante legal de Solfín Ltda., quien preparó la oferta para la elaboración del dictamen, declaró ante la Comisión que no conoció a José Gregorio Contreras; que no intercambiaron comunicaciones con él; y que tampoco sostuvieron ninguna llamada telefónica para negociar la preparación de la experticia.
 - b. No darle credibilidad a la afirmación efectuada por mi defendido, evento en el cual lo único que se puede concluir es que en ningún momento Pyasa manifestó que no iba a contratar el dictamen, por la elemental razón de que no existe prueba alguna en el sentido anotado. En ninguna de las comunicaciones remitidas por José Gregorio Contreras se informa que no contratará el dictamen, de suerte que o se hizo en la llamada telefónica posterior a febrero de 2018 que refiere Jorge Luis Barone o simplemente no se hizo.
7. Este estudio resulta particularmente importante porque a mí defendido ha sido sancionado por demorar la prosecución de las gestiones encomendadas. Sin embargo, el paso del tiempo no puede entenderse sin el comportamiento irregular de Pyasa y su representante legal, José Gregorio Contreras, que nunca fue transparente en cuanto a la imposibilidad o desinterés para contratar la experticia que venía gestionándose por parte del abogado Jorge Luis Barone. Contrario a las declaraciones efectuadas bajo juramento por José Gregorio Contreras en este trámite, cuando afirma que había expresado a sus abogados que no podía contratar el dictamen, lo cierto es que sus comunicaciones de

noviembre de 2017, así como de enero y febrero de 2018, dan a entender claramente que haría un esfuerzo en procurar su elaboración.

8. Así las cosas, no puede encontrarse disciplinariamente responsable a mi cliente cuando la falta endilgada, bajo el verbo rector “demorar”, es la consecuencia la indecisión del cliente o de su absoluto desinterés en la prueba requerida, sin haberlo informado a sus asesores. El tiempo transcurrido entre julio de 2017 cuando se remite por primera vez la información del perito a Pyasa y marzo de 2018 cuando se entrega la renuncia, fue dedicado armónicamente a la contratación de una experticia. Esto es lo que muestran las comunicaciones cruzadas entre José Gregorio Contreras y Jorge Luis Barone, independientemente del resultado final de la gestión, es decir, la decisión definitiva de Pyasa, probablemente informada después de febrero de 2018, en el sentido de no contratar el dictamen.
9. Coincidentemente la renuncia se presenta al cliente en marzo y al juzgado en abril de 2018. Esto es posterior a la comunicación de febrero de 2018 en la que José Gregorio Contreras solicita los datos de Álvaro Parra de Solfín Ltda. para “precisar detalles” y la de Jorge Luis Barone en la misma fecha remitiendo la información. Luego de este cruce de correspondencias no otro entre el señor Contreras y mi defendido sobre el dictamen. La comunicación inmediatamente siguiente es un correo electrónico de José Gregorio Contreras a Ernesto Gamboa, fechado mayo de 2018, en la que acusa recibo de la renuncia. Por tanto, la renuncia se habría presentado tan pronto hubo una posición definida por parte de Pyasa en el sentido de que no contrataría la experticia. Así, es posible concluir que, si Pyasa hubiese informado con anterioridad que no contrataría el dictamen, por ejemplo en julio de 2017 o noviembre de 2018, la renuncia también se habría presentado en tales oportunidades.
10. Todo lo anterior permite establecer que los abogados tenían decidido renunciar al proceso en el evento en que Pyasa definitivamente no accediera a contratar la experticia. Luego de la admisión de la demanda en agosto de 2017 aceleraron la contratación del dictamen como lo describen las comunicaciones cruzadas con Pyasa y José Gregorio

Contreras. El trámite sería impulsado una vez se contaran con la experticia o se tramitaría la renuncia en caso contrario, como en efecto ocurrió.

C. EL DICTAMEN NO ES CUESTIÓN “CIRCUNSTANCIAL” SINO PRINCIPAL PARA PROBAR EL DAÑO Y EVITAR SANCIONES ECONÓMICAS

1. Contrario a lo afirmado por la Comisión Seccional desde el auto de cargos, el dictamen pericial no es un asunto circunstancias ni secundario frente a las necesidades puntuales del litigio. Esta posición se reitera en la Sentencia de Primera Instancia, en la que resulta obvio que la Comisión Seccional niega cualquier valor a las gestiones orientadas a la contratación del dictamen. Para el *a quo*, el tiempo invertido en coordinar la preparación de la experticia es lo mismo que un tiempo en el que no se realizó actuación alguna en beneficio del Proceso Civil.
2. Al respecto, es importante tener presente que, desde la entregada en vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio hace las veces de prueba del daño mientras no sea objetado por la contraparte. Tal disposición permitiría considerar, en principio, que un dictamen de perjuicios pierde protagonismo frente a la posibilidad simple y práctica de acreditarlos mediante el juramento estimatorio. Sin embargo, las multas previstas por la legislación, para los eventos de una estimación irrazonable de los perjuicios, ponen en evidencia que el dictamen adquiere una mayor importancia, pues no solo permite acreditar en forma técnica el daño, sino que también evita las sanciones aplicables frente a las estimaciones temerarias. Al efecto, el artículo 206 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las**

pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

3. La objeción del juramento estimatorio por Hexión Química en el Proceso Civil era altamente probable considerando los soportes iniciales de la demanda. Los perjuicios jurados en aproximadamente 6.000 millones estaban soportados en encuestas y certificaciones de ferretería preparadas por iniciativa del señor Contreras. No había una valoración de la marca COLORTONE; ii) no había conocimiento contable de las ventas; y iii) no estaba determinada la utilidad neta del producto.
4. Así entonces y considerando también que la controversia se había originado varios años atrás, las condiciones probatorias del proceso permitían anticipar con mucho grado de certeza que el juramento sería objetado. Por lo anterior, es claro que contar con un dictamen de perjuicios no era cuestión menor, sino un aspecto principal de la controversia que, por una parte, permitía acreditar los cuantiosos perjuicios que se estaban reclamando y, por otra parte, minimizaban cualquier riesgo de que el cliente fuera sancionado en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Contar con el dictamen de manera previa al trámite de la notificación del demandado permite hacer frente de manera oportuna a una eventual objeción e, incluso, reformar la demanda para armonizar el juramento estimatorio con el resultado de la experticia. De hecho, el artículo 206 del Código General del Proceso deriva de una crítica al ejercicio de la abogacía por la recurrente interposición de demandas temerarias. Las sanciones previstas imponen la necesidad de realizar ejercicios para definir prudentemente un daño demostrable.
6. En consecuencia, la estrategia probatoria en materia del daño pasa de ser algo que se define en el curso del trámite como lo entiende la Comisión

Seccional, a un aspecto que debe estar dimensionado y establecido antes de trabar la litis. No se trata ya de mirar a ver qué pasa en el proceso, sino de llegar preparado a este. Por tanto, la preparación del dictamen de manera previa a las notificaciones es un asunto principal que armoniza con una estrategia de litigio orientada a mejorar la probabilidades de obtener una sentencia favorable.

7. Es cierto que los pleitos se pueden ganar o perder y que los abogados tienen la prohibición de asegurar un resultado favorable. Sin embargo, eso no significa que el litigio sea una práctica azarosa. Los esfuerzos para obtener, organizar y definir las pruebas de manera previa a echar a andar el trámite permiten mejorar las posibilidades de éxito, independientemente de que siga siendo cierto que la controversia concreta se pueda ganar o perder.
8. Por todo lo anterior, la obtención del dictamen de perjuicios, en forma previa a la notificación de la parte demandada, es una estrategia sana y además muy frecuente en la práctica. Desconocer esta realidad como lo hizo la Comisión Seccional evidencia un corto circuito entre el ejercicio de la abogacía y el control judicial de la profesión.

D. EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETÓ VARIOS MESES DESPUÉS DE LA RENUNCIA, PORQUE PYASA S. A. NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO PREVIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 317 DEL CGP

1. Un asunto central para este debate, sobre todo en lo que tiene que ver con la antijuridicidad y la culpabilidad de las conductas endilgadas, guarda relación con el desistimiento tácito decretado en el Proceso Civil. A lo largo de la Sentencia de Primera instancia, son varios los pronunciamientos que hace la Comisión Seccional en el sentido de que la demora en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda condujo finalmente a que se decretara el desistimiento tácito. No obstante, este planteamiento resulta abiertamente equivocado como se pasa a demostrar a continuación.
2. Lo primero que debe observarse es que la renuncia al poder por parte del abogado Jorge Luis Barone, se le entregó físicamente a Pyasa el 15 de marzo de 2018. Este documento obra en el expediente y tiene sello de

radicación de la empresa en la fecha mencionada. En esa comunicación se le concedía, sin que existiera deber alguno sobre el particular, un término al cliente para que informara un abogado al que se le pudiese efectuar la sustitución del poder. También se le advirtió que en caso de no designar a un sustituto, se radicaría la renuncia en el juzgado.

3. En vista de que Pyasa no nombró sustituto, la renuncia al poder se presentó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali con constancia radicación del 11 de abril de 2018. Transcurridos cinco (5) días hábiles se hizo efectiva la renuncia, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Ahora bien, para definir a quién le es atribuible la responsabilidad por el decreto del desistimiento tácito, debe observarse que esta sanción procesal solo opera en la medida en que no se atienda el requerimiento previo que ordena la ley, a efectos de realizar la actuación pendiente. En el caso particular, se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda. Al efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

5. En el presente caso, el auto que requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda, fue proferido el 5 de junio de 2018 y notificado el 6 de junio de 2018. Por tanto, este requerimiento se efectuó **mes y medio después** de que se hubiese surtido efectos la renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Entonces, no se trató de un requerimiento al abogado Jorge Luis Barone, sino a Pyasa, para que a través de un nuevo apoderado surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el desistimiento tácito se le decretó a Pyasa sin ninguna responsabilidad de mi defendido, pues para el 5 de junio de 2018 ya no fungía como apoderado de esa compañía.
6. Con todo, hay poner en evidencia, que el desistimiento tácito no se produce por el solo paso del tiempo, sino por no haber realizado la carga pendiente no obstante el término de treinta (30) días concedido. Este es un término que se le concedió a Pyasa cuando mi mandante ya no era apoderado en el Proceso Civil. En consecuencia, fue esta sociedad y no mi defendido la única que desatendió el respectivo requerimiento procesal y, por ello, la única responsable del decreto del desistimiento tácito.
7. Ante esta contundente situación, el señor José Gregorio Contreras, representante legal de Pyasa S. A., trató de sostener que desconocía de la renuncia y para esto incluso faltó a la verdad en al menos cuatro (4) oportunidades. La falsedades que transmite el señor Contreras estaban dirigidas a sustraerse de su responsabilidad en el decreto del desistimiento tácito, lo que motivó que realizara afirmaciones contrarias a sus propios documentos e incluso a la queja.
8. Sobre el particular, en la queja presentada se transcribe una comunicación electrónica de fecha 16 de mayo de 2018, dirigida por José Gregorio Contreras a Ernesto Gamboa¹⁰. La comunicación va copiada a Jorge Luis Barone y a Eduardo Gamboa, miembros de la firma Gamboa Abogados. También copia al abogado Alejandro García, quien declaró

¹⁰ Folio 5 y 6 del expediente, que corresponden respectivamente a los folios 2 y 3 de la queja.

en el proceso disciplinario y reconoció ser el asesor jurídico general del señor Contreras.

9. Esta correspondencia es particularmente relevante por las siguientes razones:
- a. La comunicación es del 18 de mayo de 2018, es decir, posterior a que se hiciera efectiva la renuncia presentada el 11 de abril de 2018 ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.
 - b. La comunicación es anterior al auto del 5 de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali requirió a Pyasa S. A. para que adelantara la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de que se le decretara el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.
 - c. En la comunicación se reconoce expresamente haber recibido la renuncia del 15 de marzo de 2018, veamos:

Referencia: Su comunicación de 15 de Marzo de 2018, mediante la cual menciona saldo por pagarle y su determinación de renunciar a poder para impulsar acción de responsabilidad extracontractual contra QUÍMICA HEXION (antes BORDEN, ahora MOMENTIVE QUÍMICA)

- d. También reconoce que incluso se tomó un tiempo prudencial para analizar la renuncia:

Resolví tomar tiempo prudencial para digerir su referida comunicación, transcurrido el cual, y luego de estudiar normas que rigen el ejercicio de la abogacía, la respondo como sigue:
CRONOLOGÍA DEL CASO

- e. En la comunicación se afirma que se nombrará otro apoderado y que se impulsará la demanda, veamos:

Ahora bien, atendiendo su referida misiva, otorgaré poder a un profesional del derecho para que impulse la demanda abandonada por su firma en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, que según "información judicial", luego de admitida, fue devuelta a reparto para reasignación.

- f. Vista la mencionada misiva, es claro que la Sentencia de Primera Instancia considera que mi defendido tenía que aproximarse al problema asumiendo exactamente la posición contraria a la que transmite la comunicación del señor Contreras. Así, se tiene lo siguiente:
- i. Que cuanto el señor José Gregorio Contreras afirma que acusa recibo de la renuncia del 15 de marzo de 2018, es porque no conoce de la renuncia, como lo afirmó increíblemente bajo juramento en varias oportunidades.
 - ii. Que cuanto afirma que se tomó un tiempo prudencial para analizar la renuncia, es porque no la estudió.
 - iii. Que cuando afirma que va a nombrar un apoderado es porque no va a nombrar apoderado.
 - iv. Y que cuando afirma que va a impulsar la demanda es que desconoce que hay que impulsar la demanda y, además, que no lo va a hacer.
10. Es relevante para el caso señalar que durante la audiencia del 2 de agosto de 2022, se le preguntó a José Gregorio Contreras por qué finalmente no había nombrado un abogado. Esta pregunta tenía sentido pues desde los cargos se está anunciado que los abogados procesados son los responsables de que se decretara el desistimiento tácito. El Magistrado instructor retiró la pregunta por considerar que era impertinente para el trámite y que se trataba de un asuntos enmarcado “en la libre autonomía de la voluntad” del señor Contreras¹¹. A pesar de esto, en la Sentencia de Primera Instancia no se sostiene por ninguna parte que el desistimiento tácito hubiese sido consecuencia de la decisión libre y voluntaria del señor Contreras de no designar nuevo abogado. En su lugar, vuelve a ser un

¹¹ En la audiencia del 1º agosto de 2022, el juzgado afirma que la decisión de Pyasa de no nombrar abogado para impulsar la demanda es un asunto enmarcado en la autonomía de la voluntad del cliente. (Ver. 1h 24). Literalmente dijo: “Ese es un asunto de la autonomía del contratante... siguiente pregunta”.

asunto de responsabilidad del doctor Barone González, quien había presentado válidamente su renuncia en abril de 2018.

11. La Comisión Seccional de Valle del Cauca no afirma que el señor José Gregorio Contreras desconociera la renuncia. Esto no obstante las recurrentes manifestaciones efectuadas por el quejoso en tal sentido y faltando a la verdad. Aun así, en términos prácticos el *a quo* actúa como si en efecto el quejoso no hubiese recibido la renuncia, pues el hilo conductor de la sentencia de primera instancia es la supuesta desinformación a la que fue sometido el señor Contreras. Lo anterior se lleva al punto en el que increíblemente en la sentencia de primera instancia se sostiene que mi defendido tenía el deber de entregar el auto del 5 de junio de 2018 a Pyasa, a pesar de que la renuncia se habría hecho efectiva en abril de 2018.
12. De todas maneras, se insiste, la comunicación del 16 de mayo de 2018 permite sostener que José Gregorio Contreras tenía perfecta claridad acerca del estado del Proceso Civil y las gestiones que debía realizar, es decir, nombrar apoderado y notificar el auto admisorio, si prefería, en ausencia de un dictamen pericial.
13. Todo lo expuesto conlleva la necesidad de dar por **no demostrados** los elementos de antijuridicidad y culpabilidad. En el presente caso, la antijuridicidad se enmarcó en la supuesta infracción del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece: “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.” A su vez el grado de culpabilidad de estableció en “culpa”. El punto es que estos aspectos de la responsabilidad disciplinaria fueron atados desde los cargos a la supuesta desinformación que sufrió el señor José Gregorio Contreras y el efecto último que esta habría producido, es decir, el decreto del desistimiento tácito.
14. Empero, en el proceso está demostrado (i) que José Gregorio Contreras conoció oportunamente de la renuncia, (ii) que informó que nombraría

abogado e impulsaría el proceso; y (iii) que no hizo ni lo uno ni lo otro, en palabras de la Comisión Seccional, por razones enmarcadas en la “autonomía de la voluntad privada”. Así las cosas, no existe infracción del deber en los términos propuestos desde los cargos, pues el desistimiento tácito se decretó ante la decisión voluntaria de Pyasa y su representante legal, José Gregorio Contreras, de no nombrar un nuevo apoderado.

E. NO ES CIERTO QUE LA AUSENCIA DE ACTUACIONES SE DEBA A LA FALTA DE PAGO EN LOS HONORARIOS

1. La Sentencia de Primera Instancia contiene una afirmación muy delicada, que es la que a su juicio permite entender el origen de la controversia. Según el *a quo*, la supuesta falta de actuaciones se debía a la mora en el pago de los honorarios. Al respecto, la sentencia dice textualmente:

“Se puede evidenciar de lo anterior, que la ausencia de actuaciones en el proceso no devenía entonces por la “necesidad del peritaje” al que tanto hicieron referencia sino a la mora en el pago de los honorarios por parte del señor Contreras, pues el correo a través del cual el abogado Barone le informa al doctor Gamboa sobre que iban a requerir un peritaje es del 9 noviembre fecha para la cual ya habían transcurrido tres meses desde que se había admitido la demanda y los letrados no habían procedido de conformidad. Y el correo a través del cual el doctor Gamboa le manifiesta que haga la cotización, le dé un tiempo y si no “chao” es del 27 de noviembre del 2017, mensajes donde ni siquiera hacen referencia a la notificación que se debía realizar; momento para el cual los abogados ya tenían el conocimiento del deber de notificar a la contraparte, de la situación económica del cliente y por tanto, a partir de ahí podían haber tomado una decisión definitiva para el proceso y el señor Contreras en vez de haber esperado hasta el 11 de abril del 2018”¹².

2. Esta manifestación contenida en el fallo llama la atención por cuanto se basa en un conjunto de pruebas que transmiten una realidad diferente. Ciertamente, la Comisión trae a colación una comunicación remitida por mi defendido a su jefe, el doctor Ernesto Gamboa, fechada 9 de

¹² Sentencia de Primera Instancia, folio 86.

noviembre de 2017, así como la respectiva respuesta. Los documentos fueron citados en la Sentencia, tal como se muestran a continuación:

"(...) El Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali admitió la demanda. En este punto no sé si lo conveniente es retirar la demanda para presentarla nuevamente en Bogotá o litigar en Cali. Si optamos por esto último, le anticipo que ya tengo una persona en Cali que se encargaría de patinar el proceso. Le adjunto un archivo que contiene la información del sistema del Consejo Superior de la Judicatura.

2. José Gregorio Contreras no ha pagado un peso más y ya se cumplió el plazo concedido para ponerse al día. Quisiera que definiéramos hacer con este caso. Mi preocupación es que va a hacer una procesión cobrarle a Contreras y, además, vamos a requerir un dictamen muy serio para establecer los perjuicios y no va a tener con qué pagarlo. (...)"

(...) Jorge coticemos el dictamen, le mandamos la cotización y el plazo para pagarla, si no paga chao!!! (...)"

3. Los primeros dos párrafos corresponden a la comunicación que remite Jorge Luis Barone a Ernesto Gamboa. De acuerdo con las instrucciones que había recibido, mi defendido informó: (i) El estado de la facturación; (ii) el estado del proceso; y (iii) lo atinente al dictamen.
4. El tercer párrafo corresponde a la respuesta que recibe Jorge Luis Barone por parte de Ernesto Gamboa. Allí, en una comunicación interna de los abogados, lo que se dice es "Jorge coticemos el dictamen, le mandamos la cotización y el plazo para pagarla, si no paga chao!!!".
5. Como puede observarse, en la respuesta no se afirma que si Pyasa no paga los honorarios entonces chao. **Lo que se dice es que si no paga el dictamen entonces chao.** Cabe advertir que llaman la atención estos análisis contenidos en la sentencia de primera instancia: (i) El *a quo* menciona un documento que efectivamente existe y que se encuentra aportado al expediente; (ii) luego lo cita textualmente en forma correcta; (iii) finalmente, saca una conclusión notoriamente distinta a la realidad textual del documento que cita.
6. En este punto, la Comisión Seccional toma la comunicación del doctor Barone donde informa del estado general del caso. Recibe una respuesta

por parte del doctor Gamboa en la que lo único que se ordena es terminar la relación profesional si no se paga el dictamen. Acto seguido, el Despacho concluye que no se realizaron actuaciones porque no se pagaban los honorarios. El asunto no es menor, porque la afirmación es contraria a lo que muestran los propios documentos invocados por la Comisión Seccional, circunstancia, además, que afecta el derecho de defensa de los procesados. Cualquiera que lea esas comunicaciones entiende que la orden era la de terminar la relación profesional si no había dictamen. Solo la Comisión Seccional entendió que la orden era demorar el proceso si no se pagaban lo honorarios. Eso no dicen las comunicaciones.

7. Nadie está desconociendo que la firma Gamboa y Acevedo tenía una inconformidad por la mora en el pago de sus honorarios. Lo que se afirma es que (i) sí había actuaciones porque se estaba gestionando la contratación del dictamen en compañía del cliente; (ii) la supuesta ausencia de actuaciones como lo afirma la Comisión Seccional jamás estuvo motivada por la falta de pago de honorarios; (iii) que no hay prueba de tal afirmación y que las que cita del *a quo* no permiten llegar a esa conclusión.
8. Es más, para que no haya duda de nuestra posición, la mora en el pago de honorarios sí era un motivo de inconformidad con el cliente. Además, le fue expresamente manifestado a Pyasa y al señor Contreras, mediante comunicación dirigida por el doctor Ernesto Gamboa el 4 de septiembre de 2017, recibida por Pyasa el 6 de septiembre de 2017. Lo que sostenemos es que esa mora no determinó la inacción de los abogados y, por eso, Jorge Luis Barone siguió gestionando el dictamen en procura de mejorar las probabilidades de éxito del proceso.
9. Vale señalar que en la comunicación del 4 de septiembre de 2017, el doctor Ernesto Gamboa le concede al señor José Gregorio Contreras, representante legal de Pyasa, un plazo hasta el 30 de septiembre de 2017, para que se ponga al día con los honorarios, veamos:

Finalmente, quiero aprovechar para expresarle nuestra preocupación por cuanto, a la fecha, su compañía adeuda a nuestra firma la suma de \$38.215.919,00, solo por concepto de capital de las facturas vencidas, sin considerar los intereses de mora causados y los gastos asociados al trámite. Adjunto a esta comunicación encontrará una relación de las facturas, junto con sus respectivos valores y fechas de vencimiento. Al respecto, le solicitamos amablemente ponerse al día con nuestra cuenta antes del 30 de septiembre de 2017.

10. Esa comunicación fue contestada por el señor José Gregorio Contreras el 7 de septiembre de 2017. La correspondencia es la siguiente:

Bogotá D.C. Septiembre 7 de 2017

Doctor:
ERNESTO GAMBOA
e-mail: egamboa@galegal.co
Ciudad

ASUNTO: PROCESO PYASA VS HEXION

Apreciado Doctor:

Estoy seguro que usted comprende mi perplejidad por lo adelantado en estos 3 años: la presentación de la demanda en Noviembre pasado, que resultó infructuosa.

Tal resultado no es proporcional a mis expectativas y tampoco a mi esfuerzo económico, ya que a estas alturas he pagado a usted algo mas de 55 millones de pesos. Por lo cual el hecho de que usted me recuerde el saldo pendiente de nuestro arreglo me tomó por sorpresa.

Lo esencial me parece, es que tengo mucho interés en que adelantemos lo que resulte conveniente para que me sean reconocidos mis derechos de indemnización en un flagrante caso de abuso de esta transnacional que por poco acaba con mi Empresa. Razón para solicitar a usted con todo mi respeto y admiración, una actuación más esmerada.

No puedo ofrecerle adelanto adicional alguno en razón a que me encuentro pasando un momento muy incómodo y oneroso frente a la DIAN; pero cuente con que estaré atento a cumplir mi compromiso, especialmente si logramos los resultados esperados.

Entretanto, me suscribo como su más respetuoso cliente;

Atentamente;

JOSÉ GREGORIO CONTRERAS SIERRA
Gerente de PYASA COLOMBIANA

11. Esa misiva comprende entonces: (i) La manifestación del señor Contreras de sus propias inconformidades; (ii) la manifestación de que no estaba en condiciones de realizar adelanto adicional alguno de los honorarios pactados; y (iii) la manifestación en el sentido de que **“Lo esencial me parece, es que tengo mucho interés en que adelantemos lo que resulte conveniente para que me sean reconocidos mis derechos de indemnización en un flagrante caso de abuso de esta transnacional que por poco acaba con mi Empresa.** Razón para solicitar a usted con todo mi respeto y admiración, una actuación más esmerada”. (Se resalta).
12. Pasado el 30 de septiembre de 2017, los abogados no dieron por terminada la relación profesional por la mora en los honorarios, sino que impulsaron la contratación del dictamen. Esto es consecuente con la afirmación de Pyasa en el sentido de mostrar su interés en que se adelante lo que “resulte conveniente”, para que fueran reconocidos sus “derechos de indemnización”.
13. Si se observan las comunicaciones cruzadas entre las partes luego de las correspondencias de septiembre, se puede notar:
 - a. Gamboa y Acevedo Abogados no volvió a realizar ninguna gestión de cobro frente a Pyasa. La única mención posterior, relativa a la mora en el pago de los honorarios, está contenida en la comunicación del 15 de marzo de 2018 que formaliza la renuncia al cliente.
 - b. Jorge Luis Barone impulsó la contratación del dictamen pericial con el conocimiento y apoyo del propio señor Contreras. Entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 se cruzan correspondencias relativas a información necesaria para la cotización solicitada a Solfín Ltda., el envío de la oferta y los datos del perito.
 - c. También hay correspondencia cruzada entre Jorge Luis Barone y Álvaro Parra Noreña, gerente de Solfín Ltda., firma a la que se le había solicitado la cotización para la elaboración del dictamen.
 - d. La última comunicación de José Gregorio Contreras a Jorge Luis Barone es del 6 de febrero de 2018, en la que se le solicita a mi

defendido los datos de contacto del perito **“con el fin de precisar detalles”**.

- e. La última comunicación de Jorge Luis Barone a José Gregorio Contreras es también del 6 de febrero de 2018 en la que le remite los datos de contacto de Álvaro Parra Noreña, gerente de Solfin Ltda.
 - f. Entre febrero y marzo de 2018 no hay comunicaciones cruzadas entre Jorge Luis Barone y José Gregorio Contreras. Ese lapso solo podría ser llenado con la afirmación de mi defendido en el sentido de haber recibido una llamada del señor Contreras en la que le informaba que no había llegado a un acuerdo con el perito y que no contrataría el dictamen. Lo que sigue es la renuncia presentada a Pyasa el 15 de marzo de 2018 y en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali el 11 de abril de 2018.
14. Todo este recorrido permite llegar a las siguientes conclusiones que sí armonizan con los documentos obrantes en el expediente:
- a. Que efectivamente había una inconformidad por la mora en el pago de los honorarios.
 - b. Que, a pesar de la mora, se gestionó la contratación de la experticia requerida. Incluso, es claro que los abogados dieron prioridad a la contratación del dictamen por encima de sus honorarios, pues seguramente los esfuerzos del señor Contreras no permitirían atender económicamente ambos compromisos.
 - c. Que la contratación de la experticia se gestionó con el conocimiento y participación de Pyasa.
 - d. Que el dictamen no se contrató.
 - e. Que la renuncia se habría presentado inmediatamente se tuvo conocimiento de que Pyasa no iba a contratar el dictamen.
15. Entonces, no es cierto ni hay prueba de que la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda haya sido provocada por la mora en

el pago de los honorarios. Lo único que está relatado en el expediente entre agosto de 2017 cuando se admite la demanda y marzo de 2018 cuando se presenta la renuncia a Pyasa, es la contratación de un dictamen pericial. Se reitera que esta actuación se estaba adelantando con la anuencia y participación activa del cliente, pero que se habría visto definitivamente frustrada en febrero de 2018, que es la época en la que terminan las comunicaciones cruzadas entre Jorge Luis Barone y José Gregorio Contreras.

16. Así las cosas, todas las pruebas apuntan a sostener que: (i) Los abogados consideraban prudente contar con la experticia antes de proceder con las notificaciones; (ii) Pyasa se demoró varios meses en decidir que definitivamente que no contrataría el dictamen; y (iii) en desarrollo de las comunicaciones internas de los abogados, la relación profesional se dio por terminada tan pronto hubo claridad sobre la posición del cliente.

F. LAS GESTIONES PARA LA CONTRATACIÓN DEL DICTAMEN SÍ JUSTIFICAN EL COMPORTAMIENTO DE LOS ABOGADOS, POR LO QUE DEBÍAN SER CONSIDERADAS EN SEDE DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

1. Toda la argumentación de la Sentencia de Primera Instancia, relativa a la antijuridicidad y culpabilidad de los procesados, parte del supuesto de descalificar las gestiones asociadas a la contratación del dictamen pericial. Visto con el espejo retrovisor, para la Comisión Seccional el dictamen pericial era un asunto secundario y lo relevante era avanzar con la notificación del auto admisorio de la demanda. Pone de presente que los abogados promovieron la demanda sin contar con el dictamen y por tal motivo los califica de irracionales al pretender defenderse argumentando la importancia de la experticia y el tiempo que demoraría su preparación. La sentencia textualmente dice:

“Significando lo anterior, que por más que intentaron los profesionales del derecho justificar la ausencia de actuaciones al interior del proceso que se adelantó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo el pretexto de la decidía del señor Contreras Sierra en aceptar y pagar un dictamen pericial que iba a realizar Solfín, señor Álvaro Parra, dicho argumento no tiene validez en tanto que **i) la demanda que se remitió a Cali fue la que los abogados habían presentado en**

Bogotá sin la necesidad de dicho peritaje, ii) la “necesidad” del mismo surgió luego de que la demanda se hubiera remitido a Cali y iii) desde el mes de septiembre del 2017 el señor Contreras a través de correo electrónico del día 7, les informó que no tenía dinero para cubrir el costo del peritaje que le habían recomendado, señalando incluso que no era proporcional a sus expectativas ni a su esfuerzo económico, solicitándole a los abogados que por favor realizaran una actuación más esmerada porque les había pagado para dicha calenda una suma aproximada de \$55.000.000 y había transcurrido ya casi 3 años y se encontraba perplejo por lo poco que habían adelantado en dicho tiempo (Arch. 0073).

Aunado a lo anterior, resulta irracional que los abogados señalen como argumento de defensa el hecho de que no procedían a la notificación de la demanda porque con el Código General del Proceso requería para la viabilidad del caso contar con un dictamen pericial so pena de que la contraparte controvirtiera el juramento estimatorio que habían realizado por la suma de \$6.000.000.000 millones de pesos y al no tenerlo podrían ser sancionados; como quiera que, si eso realmente hubiera sido, no encuentra lógica esta Seccional para que hubieran presentado la demanda sin tener el peritaje, especialmente porque según el doctor Barone el mismo se podría demorar entre 2 a 6 meses para su elaboración por parte del señor Álvaro Parra, es decir, señalan que no tenían posibilidad alguna en el proceso sin la existencia del peritaje, pero **presentaron la demanda sin tenerlo y sin que al momento de haberla presentado se hubiera concretado con el señor Contreras la posibilidad de asumir el mismo**¹³. (Se resalta)

2. Pongamos de presente los errores en los que incurre la Sentencia de Primera Instancia:
 - a. No es cierto que la necesidad del dictamen se haya puesto de presente luego de remitido el proceso a Cali. En el año 2014, dos años antes del otorgamiento del poder, se sostuvo una reunión con José Gregorio Conteras y Eduardo Gamboa en la que se le hizo una

¹³ Sentencia de Primera Instancia, folio 83.

presentación del caso al cliente. En esa oportunidad se le expuso que se requería una experticia para acreditar los perjuicios. El registro de la reunión y el archivo de la presentación fueron aportados al expediente por parte del abogado Eduardo Gamboa.

- b. No es cierto que en la comunicación del 7 de septiembre de 2017 José Gregorio Contreras hubiese manifestado que no tenía recursos para contratar el dictamen. Manifestó que en vista de su situación económica no realizaría ningún adelanto adicional por concepto de honorarios de abogado. Asimismo, afirmó incluso que **“Lo esencial me parece, es que tengo mucho interés en que adelantemos lo que resulte conveniente para que me sean reconocidos mis derechos de indemnización en un flagrante caso de abuso de esta transnacional que por poco acaba con mi Empresa”**. Esta comunicación ya se encuentra integralmente copiada en este alegato.
- c. Si el señor Contreras hubiese manifestado que no iba a pagar el dictamen en septiembre de 2017, entonces ahí sí resultarían irracionales sus comunicaciones cruzadas con mi cliente entre noviembre de 2017 y febrero de 2018, orientadas todas a la contratación de la experticia con Solfín Ltda. Estas comunicaciones están todas relacionadas en este alegato, pero se destacan las siguientes: (i) La comunicación del 20 de noviembre de 2017 en la que José Gregorio Contreras le manifiesta a mi defendido que atenderá una solicitud de información contable requerida por Solfín Ltda., para preparar su oferta; (ii) la comunicación de 27 de noviembre de 2017 en la que José Gregorio Contreras le remite a Jorge Luis Barone la información contable solicitada, para la preparación de la oferta por parte de Solfín Ltda.; y (iii) la comunicación del 6 de febrero de 2018 en la que José Gregorio Contreras le solicita a Jorge Luis Barone los datos de contacto del perito **“con el fin de precisar detalles”**. Si José Gregorio Contreras informó en septiembre de 2017 que no contrataría el dictamen, que es la tesis del *a quo*, entonces ¿cómo se explican esas comunicaciones posteriores que abarcan un período de cuatro (4) meses?

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ausencia de dictamen al momento de la presentación de la demanda, el *a quo* incurre en un error que refleja un desconocimiento entre la finalidad de la experticia y la de la presentación de la demanda. En efecto, la demanda se presenta para plantear el litigio ante la Administración de Justicia y para detener la potencial configuración de una prescripción o caducidad. Así, el hecho de que la demanda se haya radicado sin dictamen no significa que los abogados estén desconociendo el valor de la experticia o que le estén atribuyendo un carácter secundario o marginal.
4. Nada se opone y es una estrategia muy lógica por demás, que el apoderado radique la demanda para evitar una prescripción o caducidad, a sabiendas de que tiene pendiente la consecución de algunas pruebas importantes. Luego de presentada la demanda, puede valerse de los beneficios que concede la normativa procesal, concretamente el artículo 94 del Código General del Proceso, para terminar de organizar su estrategia probatoria.
5. Por tanto, resulta inaceptable que ahora se pretenda redefinir lo que debía ser la estrategia adecuada en opinión de la Comisión Seccional, esto es, notificar e ir viendo en el camino, para atribuir responsabilidad disciplinaria a Jorge Luis Barone. Lo más grave de esta situación es que, para el Despacho de Primera Instancia, ninguna importancia tiene las gestiones adelantadas por mi cliente al punto que razona como si no hubiesen existido. Durante casi cuatro (4) meses Jorge Luis Barone cruzó correspondencia con José Gregorio Contreras, con Ernesto Gamboa y con Álvaro Parra Noreña de Solfín Ltda., para procurar la contratación de la experticia. Sin embargo, si mi defendido no hubiese hecho gestión alguna a este respecto, estaría recibiendo el mismo tratamiento por parte de la Comisión Seccional del Valle del Cauca, porque para esa entidad las actuaciones de mi cliente y nada son lo mismo.
6. Si la consecución del dictamen, de manera previa a la notificación del auto admisorio a la demandada, es o no una estrategia correcta, es un asunto que no puede ser examinado para atribuir responsabilidad disciplinaria. En efecto, lo cierto es que esta era la gestión que realizaba mi mandante en compañía de Pyasa y el señor Contreras. El señor José Gregorio Contreras estuvo informado y participó activamente en las

gestiones orientadas a la contratación del dictamen, como lo muestran sus comunicaciones cruzadas con Jorge Luis Barone entre noviembre de 2017 y febrero de 2018.

7. Por tal motivo, las gestiones orientadas a la contratación de la experticia deben ser examinada en sede de antijuridicidad y culpabilidad, pues esta era la actuación que adelantaba mi defendido con el pleno conocimiento y participación de Pyasa. No es que el abogado Jorge Luis Barone estuviese sin hacer nada para la causa, es que estaba gestionando un dictamen con el aparente apoyo de Pyasa y el señor José Gregorio Contreras. Si ahora, después de la renuncia y en el marco de este proceso disciplinario, José Gregorio Contreras sostiene que se opuso a la contratación del dictamen, pues es claro que falta a la verdad contra sus propias comunicaciones elaboradas y remitidas en la época de los hechos.

G. EL CLIENTE FALTÓ A LA VERDAD EN MÚLTIPLES OCASIONES Y DE MANERA EVIDENTE CONTRA LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL PROCESO, LO QUE ENTORPECE LA CORRECTA DEFENSA DE ESTE CASO

1. Respetuosamente solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que revise detenidamente las declaraciones del señor José Gregorio Contreras, pues posiblemente habría faltado a la verdad en múltiples ocasiones en asuntos que eran relevantes para el proceso y para el cabal ejercicio del derecho de defensa. El señor Contreras tiene preocupantes inconsistencias en su relato respecto de documentos obrantes en el expediente, **incluida su propia queja y su comunicación del 16 de mayo de 2018¹⁴**.
2. La primera vez que falta a la verdad lo hace para negar el conocimiento oportuno que tuvo de la renuncia. En la audiencia del 26 de abril de 2022 declara ““No tengo conocimiento de que me hayan renunciado” (17m-17s). En esa oportunidad, fue el propio magistrado ponente quien observa que el señor Contreras está faltando a la verdad y le advierte que le va a compulsar copias (1h 6m). No obstante, en la audiencia del 28 de junio de 2018 vuelve y afirma “Yo ni siquiera sabía que habían renunciado” (8m

¹⁴ En la audiencia del 1º de agosto de 2022, se puede observar con detalle las contradicciones del señor Contreras contra su propia queja y comunicaciones. (En particular el lapso 1h 10m – 2h)

39s). Por este motivo, se le puso de presente la comunicación de renuncia del 15 de marzo de 2018 con la constancia de recibido de Pyasa.

3. Aun así, en la audiencia del 1° de agosto de 2022, nuevamente niega que haya conocido la renuncia. Quizá como ya se le había puesto de presente en la audiencia del 26 de abril y 28 de junio, dijo en agosto que “Dudo que tenga mi firma” (1h 00m) y “No llegó a mis manos” (1h 13m)
4. En vista de lo anterior, se le interrogó con base en su queja disciplinaria, donde el propio señor Contreras copia su comunicación del 16 de mayo de 2018 en la que (i) reconoce expresamente que recibió la renuncia; y (ii) manifestó que se tomó un tiempo prudencial para estudiarla detenidamente. Esta comunicación está incorporada así en la queja del señor Contreras¹⁵:

“ From: **José Gregorio Contreras Sierra** <jcontrerassierra@hotmail.com>
 Date: mié., 16 may. 2018 a las 13:03
 Subject: Fwd: RECLAMACIÓN A GAMBOA ACEVEDO ABOGADOS
 To: egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>, egamboa@gamboayacevedo.com <egamboa@gamboayacevedo.com>, eduardo.gamboa@galegal.co <eduardo.gamboa@galegal.co>, eduardogq@gamboayacevedo.com <eduardogq@gamboayacevedo.com>, jibarone@galegal.co <jibarone@galegal.co>
 Cc: ABOGADO ALEJANDRO GARCIA <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>, mpr@mpr.com.co <mpr@mpr.com.co>, CARLOS FERNANDO MORENO <cfmorenog@mpr.com.co>

Doctor
ERNESTO GAMBOA MORALES
 GAMBOA & ACEVEDO ASOCIADOS (ABOGADOS)
egamboa@gamboayacevedo.com / jibarone@gamboayacevedo.com

Referencia: Su comunicación de 15 de Marzo de 2018, mediante la cual menciona saldo por pagarle y su determinación de renunciar a poder para impulsar acción de responsabilidad extracontractual contra QUÍMICA HEXION (antes BORDEN, ahora MOMENTIVE QUÍMICA)

Distinguido doctor Ernesto:

Resolví tomar tiempo prudencial para digerir su referida comunicación, transcurrido el cual, y luego de estudiar normas que rigen el ejercicio de la abogacía, la respondo como sigue:
CRONOLOGÍA DEL CASO

5. Es notorio que el señor José Gregorio Contreras falta a la verdad porque lo hace contra su propia queja y comunicación del 16 de mayo de 2018, para generar la impresión de haber sido víctima de la desinformación a

¹⁵ Folios 6 y 7 del expediente, que corresponden a las páginas 2 y 3 de la queja.

instancia de los abogados. Esta idea a todas luces constituye uno de los elementos principales que guía la Sentencia de Primera Instancia, pues de su lectura se extrae en varias oportunidades que el desistimiento tácito se decretó porque el señor Contreras no fue debidamente informado sobre las actuaciones que debía realizar. No obstante, al examinar la referida comunicación es claro que el señor Contreras (i) tenía perfecto conocimiento de la renuncia; (ii) tenía perfecto conocimiento del estado de su proceso; (iii) tenía conocimiento de lo que debía atender en su trámite y (iv) anunció que contrataría otro abogado.

6. Así las cosas, el desconocimiento que hace el señor Contreras de algo tan cardinal como la renuncia y su comunicación de mayo de 2018, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia, más aún cuando este comportamiento tan reprochable también dificulta el correcto ejercicio del derecho de defensa. Al negar el conocimiento oportuno que tuvo de la renuncia, el señor Contreras pretendió mostrarse como víctima de la desinformación y en efecto lo logró, porque ese el contexto que ambienta todo el sentido de la Sentencia de Primera Instancia.
7. Para dar una muestra de la transcendencia del comportamiento de José Gregorio Contreras, se puede observar que el fallo sostiene:

De modo que, considera este Cuerpo Colegiado que no existe causal de ausencia de responsabilidad o algo que justifique el actuar de los togados, ya que los juristas se alejaron del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia, con lo cual le generó un posible perjuicio material al señor José Gregorio Contreras Sierra quien finalmente **sufrió las consecuencias de la indiligencia, desinformación y demás omisiones de los profesionales, pues el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali profirió decisión en la cual decretó el desistimiento tácito y si bien, ello ocurrió dos meses después de que el Juzgado aceptara la renuncia presentada en proveído del cinco (05) de junio del 2018, esto también es reprochable pues teniendo el deber de emitir un informe final donde**

se le comunicara lo resuelto por el despacho en ese mismo auto en lo que respecta al hecho de que debía apersonarse del proceso y realizar las gestiones necesarias para notificar a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda dentro del término de treinta días (30), para que no se le decretará el desistimiento, no lo hicieron, pues de ello no hay constancia alguna, ni prueba testimonial o documental que así lo acredite; considerándose entonces que dicha consecuencia-desistimiento- también fue producto de la negligencia de los togados.

8. Hay que notar que la renuncia opera por ministerio de la ley, a los cinco (5) días siguientes a su presentación en debida forma, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso. Si la renuncia se presentó el 11 de abril de 2018, entonces surtió efectos el 16 de abril de 2018. El auto del 5 de junio de 2018 solo acepta que la renuncia se presentó en debida forma, pero debe entenderse que operó en los términos de la ley procesal. Entonces, mi defendido no tenía ningún deber de informar a José Gregorio Contreras del estado de su proceso. Sin embargo, lo grave es que ese auto es posterior a la comunicación del 16 de mayo de 2018 en la que el señor Contreras manifiesta expresamente que conoce de la renuncia y que nombrará a otro apoderado.
9. De esta manera, resulta abiertamente equivocado imponer a mi defendido que asumiera que cuando el señor Contreras informó en mayo de 2018 que iba a nombrar otro abogado es porque no iba a hacerlo. Sin embargo, como logró generar ese ambiente de desinformación, la Sentencia de Primera Instancia no repara en lo dicho por el señor Contreras en su mencionada correspondencia, insertada en la propia queja disciplinaria.
10. Otro aspecto central de la controversia en la que el señor José Gregorio Contreras habría faltado a la verdad se refiere precisamente al tema del dictamen. Recordemos que el señor Contreras fue interrogado en tres (3) oportunidades en relación con la renuncia y la experticia. En la última oportunidad, llevada a cabo el 1° de agosto de 2022, el señor Contreras habría faltado a la verdad al afirmar bajo juramento que había negado la

contratación del dictamen y que, en su lugar, le inquietaba que los abogados no adelantarán el proceso con otro dictamen que se había aportado.

11. Al efecto, se le puso de presente la comunicación del 17 de julio de 2017 en la que se le remiten por primera vez los datos de contacto de Solfin Ltda. (1h.31m). Sobre el particular se le interrogó:

“Sírvese señor Contreras informarle al Despacho si a esa comunicación usted me respondió que no iba a pagar ese dictamen pericial. Sr. Contreras. Correcto, así fue. Barone: Cuándo me lo respondió y en qué documento consta. Sr. Contreras: No sé en qué momento se lo respondí, lo cierto es que ustedes sabían perfectamente de mi insolvencia económica y además no entendía yo por qué tendríamos que pagar un nuevo peritazgo si el que teníamos bastante solvente y claro. En ningún momento el Juzgado 14 Civil del Circuito lo descartó por alguna falencia. En realidad el peritazgo era bastante bueno. J. Barone. Y por qué no me contestó que no íbamos a hacer el dictamen sino que íbamos a usar otro dictamen. Por qué no hay una respuesta suya en ese sentido señor Contreras. Sr. Contreras. No entiendo la pregunta. J. Barone Por qué no me contestó a este correo que usted quería que se adelantara el proceso con el otro dictamen. J. Contreras. De hecho era parte de la documentación que estaba contenida en toda la documentación con la que íbamos a pelear ese proceso, hacía parte de eso, en ningún momento pensé yo... J. Barone: respóndame la pregunta. Magistrado: Ya le contestó, siguiente pregunta”. 1h 31m en adelante.

12. La verdad es que no hay prueba en el expediente que permita acreditar que el señor Contreras se oponía a la contratación de la experticia bajo el pretexto de tener otra. Por el contrario, como ya se ha puesto de presente sus comunicaciones cruzadas entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 permite concluir que falta a la verdad, pues acompañó las gestiones realizadas por mi defendido para procurar la contratación de la experticia con Solfin Ltda.

13. A pesar de que no hay prueba de que realmente el señor Contreras se hubiese opuesto a la contratación del dictamen, la Sentencia de Primera Instancia le da credibilidad a su exposición, al señalar:

“(…) lo cierto es que dicho argumento no puede ser utilizado como causal de exoneración de responsabilidad en favor de los abogados, puesto que del material probatorio aportado por ellos mismos se logra evidenciar que el proyecto de la demanda le fue enviado al señor presentó en un principio en Bogotá sin hacerle reparo alguno al señor José Contreras el 13 de julio del 2017 y para dicha época no se le había hablado de la realización de peritaje alguno (Arch. 0073), **es más, la misma se presentó así, con los peritajes y encuestas que el señor Contreras les había aportado a los profesionales del derecho, escrito de demanda que se remitió por competencia a Cali y que fue admitido sin cambio alguno**, procediéndose solo de manera posterior, a enviar correo al cliente donde le informaban los datos de contacto de la firma Solfín, señalándole que dicha entidad se podía encargarse del tema de la valoración de los daños sufridos por Pyassa con ocasión de la pérdida de la marca COLORTONE¹⁶.

14. Si fuese cierto que el señor José Gregorio Contreras se opuso a la contratación de la experticia con Solfín Ltda., no tendrían por qué existir las correspondencias de noviembre de 2017, enero y febrero de 2018, donde el señor Contreras se muestra activo en lo que tiene que ver con las gestiones orientadas a dicho propósito. Si el señor Contreras consideraba que debía tramitarse la demanda con otra experticia, tendría que existir una comunicación en este sentido, pero no la hay.
15. De hecho, es increíble que la Sentencia de Primera Instancia le haya dado credibilidad al peritaje alternativo del señor Contreras, cuando lo único que obra en el expediente del Proceso Civil **[allegado al expediente del proceso disciplinario]** son unas encuestas de ferretería. Corresponden a unos formularios en donde los tenderos informan, a su discreción, que compraban periódicamente cierta cantidad de productos

¹⁶ Sentencia de Primera Instancia, folio 82.

“COLORTONE”. En ningún caso hay soportes de las operaciones, bien por parte de Pyasa o por parte de cada puesto de ferretería.

16. Por tanto, con el mayor respeto solicito una revisión detenida de los testimonios del señor Contreras y que se contrasten contra sus propias comunicaciones, para que se definida sobre la trascendencia y gravedad de sus declaraciones. En el presente caso, no se está afirmando que el quejoso falte a la verdad contra una opinión o manifestación diferente de los abogados procesados. Lo que se afirma es que falta a la verdad contra sus propios documentos y actuaciones en tres (3) puntos centrales del debate: (i) Cuando niega reiteradamente haber conocido oportunamente la renuncia, en contradicción con su comunicación del 16 de mayo de 2018, copiada en su propia queja; (ii) cuando afirma haberse opuesto a la contratación del dictamen con Solfin Ltda., no obstante sus comunicaciones de noviembre de 2017, enero y febrero de 2018, en las que claramente se muestra que estaba participando en esta gestión; y (iii) cuando afirma que quería impulsar la demanda con el supuesto dictamen alternativo, a pesar de que no existe ni una comunicación en ese sentido a los abogados; simple y llanamente no hay ninguna comunicación del señor Contreras refiriéndose a otro dictamen.

II. ARGUMENTOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

1. De manera subsidiaria, debo solicitar la reducción de las sanciones impuestas a mi defendido, en el evento en que no sean de recibo los argumentos para su absolución. Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido tres (3) criterio para la definición de la sanción, a saber: (i) trascendencia social, (ii) el perjuicio causado y (iii) «la gravedad de las conductas»¹⁷.
2. En particular, paso a referirme a elemento del perjuicio, pues la Sentencia de Primera Instancia basa este punto en daños hipotéticos o insiste en atribuirle a mi defendido la responsabilidad por el decreto del

¹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, expediente 110011102000 2019 05770 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

desistimiento tácito, ocurrida con posterioridad a que se hiciera efectiva la renuncia. En este punto, la Sentencia señala:

9.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales al señor José Gregorio Contreras Sierra (cliente), cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y este demora su iniciación (no cumple con sus cargas), viéndose afectado el quejoso como quiera las juristas se alejaron del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de esta.

Morales. Al señor José Gregorio Contreras Sierra (presuntamente afectado por Hexion Química) quien finalmente se encontraba ante una circunstancia de especial atención que obligaba a las abogadas a adelantar una gestión con más celeridad para no generar más daño del que ocasionó con la controversia o perjuicio a reconocer o resarcir ante la administración de justicia; pero, por el contrario, debió soportar esa demora de los abogados.

Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la tardanza o prolongación del trámite del proceso, el tiempo invertido, la espera de un resultado que se vio afectado como quiera que el trámite del proceso se vio dilatado en el tiempo debido al actuar contrario a derecho de un profesional del derecho, que, en el caso concreto, se traduce en dejar de hacer las diligencias y/o actuaciones propias del encargo profesional que se le encomendó por parte del poderdante, es decir, representaban los intereses del principal afectado.

3. Al examinar lo expuesto por el *a quo*, no sé entiende cuales son los perjuicios morales causados por la demora en el trámite de notificación y menos los “dineros dejados de percibir”. Esto último resulta de extrema gravedad, pues lo que se está insinuando es que el perjuicio material consistiría la pérdida de la indemnización reclamada por José Gregorio Contreras. En otras palabras, sin decirlo expresamente la Sentencia de Primera Instancia insiste en atribuirle responsabilidad a mi defendido por el decreto del desistimiento tácito. Con todo, se reitera que este es un hecho que ocurre por no haber atendido el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, el cual le fue efectuado a Pyasa luego de que operara la renuncia válidamente presentada por Jorge Luis Barone en el Proceso Civil.
4. Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostuvo lo siguiente en sentencia del 5 de octubre de 2021:

“Ahora bien, sobre la configuración del criterio del perjuicio causado, nótese que en la motivación del *a quo* no se argumentó por qué razón las conductas realizadas **por la disciplinada consumaron un daño real y concreto o una afectación cierta a los intereses de las partes involucradas.**

En el fallo de primera instancia se echa de menos la precisión del perjuicio causado en el que incurrió la disciplinada dentro de la valoración de los criterios. Frente a este punto, se debe recalcar que la simple afectación de un deber profesional, así como la comisión de una falta, no produce *per se* la consumación de un daño o una afectación cierta de los intereses del cliente; es el juzgador quien debe hacer una fundamentación «completa y explícita» de por qué se estructuró el criterio conforme al artículo 46 *ejusdem*”¹⁸.

5. Sobre este punto, en la Sentencia de Primera Instancia se puede contratar que de ninguna manera está acreditado un daño real y concreto a Pyasa o al señor José Gregorio Contreras. La única alusión a un supuesto daño se refiere a los “dineros dejados de percibir” y esta es una cuestión delicada. ¿Cuáles son esos dineros? Los 6.000 millones de pesos que se iba a ganar José Gregorio Contreras en un proceso con encuestas de ferretería, sin dictamen de perjuicios? La sentencia no es para nada clara en este aspecto, pero si eso es lo que se quiere expresar, entonces nuevamente se le está atribuyendo a mi defendido la responsabilidad por el desistimiento tácito que se decretó luego de que se hiciera efectiva la renuncia y luego de la comunicación del 16 de mayo de 2018 en la que el señor Contreras textualmente informa que va a nombrar un nuevo apoderado.
6. Por su puesto que era discrecional del señor Contreras nombrar o nombrar un nuevo apoderado para que continuara con el Proceso Civil. Lo que es inaceptable es que avise literalmente que va a nombrar apoderado, que no lo nombre, que le decreten el desistimiento tácito y mi defendido deba asumir responsabilidad por esa situación. El desistimiento se decreta por no

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, expediente 110011102000 2019 05770 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

atender el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Tanto el requerimiento como el desistimiento se producen después de que surtió efectos la renuncia al poder que presentó Jorge Luis Barone. En consecuencia, los supuestos dineros dejados de percibir son el resultado de la decisión libre del señor Contreras de no nombrar abogado y dejar morir su pleito.

7. De esta manera, no habría en la Sentencia de Primera Instancia un ejercicio correcto para la determinación de la sanción, por lo que este punto tendría que ser reformado en sede de apelación.

III. ARGUMENTOS REFERIDOS A LAS TRES CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DE NULIDAD

PRELIMINAR: A continuación, se desarrollan tres (3) escenarios de nulidad del proceso. Los primeros (2) motivos, fueron expuestos en la primera instancia. El último se plantea en esta apelación por corresponder a una variación de los cargos en la Sentencia de Primera Instancia.

PRIMERA NULIDAD POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN ESTE PROCESO

- A. CAUSALES DE NULIDAD CONFIGURADAS: La primera situación de nulidad da lugar a la configuración de las 3 causales previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

- B. SÍNTESIS: La asignación de la función de juzgamiento al Despacho, que fue el mismo que profirió los cargos contra los abogados viola la jurisprudencia interamericana en materia de protección de derechos humanos. En particular, la garantía convencional de la separación entre las funciones de instrucción y juzgamiento que ya ha sido acogida en la jurisprudencia

del derecho disciplinario colombiano. Además, desconoce lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022.

C. DESARROLLO:

1. Como punto de partida, es pertinente señalar que la cuestión debatida, esto es, la obligatoriedad de separar las funciones de instrucción y juicio se origina en la formulación contenida en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, que en lugar de asignarlas a jueces diferentes las concentra en un mismo operador de justicia. La norma textualmente establece:

“Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva”. (Énfasis añadido)

2. Ahora bien, lo primero que hay que advertir es que la jurisprudencia disciplinaria, a pesar de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, ha reconocido la necesidad de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento como expresión elemental del derecho al debido proceso. Para este propósito se ha servido de la jurisprudencia originada en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En efecto, mediante auto del 5 de abril de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá adelantó un estudio profundo y detallado sobre la materia. Al respecto, señaló:

“Bajo este marco normativo, resulta evidente que, **en los procesos disciplinarios contra abogados**, el magistrado que decreta la

apertura de la actuación tiene a su cargo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en cuyo caso podrá formular cargos al investigado, se pronuncia sobre la viabilidad de las pruebas solicitadas y sobre la legalidad de la actuación y, adicionalmente, tiene a su cargo la dirección del juzgamiento y el proyecto de sentencia. **Esta situación resulta manifiestamente contraria a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya anotada sentencia del caso Petro vs. Colombia, en la que categorialmente concluyó el órgano de justicia internacional, que constituye una violación de las garantías judiciales del disciplinable, que la autoridad que emitió el pliego de cargos, al mismo tiempo decida sobre su procedencia, esto es, emita sentencia”¹⁹.** (Se resalta)

3. El auto en cuestión acertadamente reconoce que la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento es una garantía y un principio rector del derecho disciplinario, veamos:

“Siendo la separación de la función de instrucción y juzgamiento, una garantía y un principio rector del proceso disciplinario, se ha de tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional, los principios, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Su alcance normativo, como dice la Corte Constitucional, no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológicojurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto, toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser”²⁰. (Se resalta)

¹⁹ Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, auto del 5 de abril de 2022, expediente 110011102000-2021-00687-00, M. P. Jorge Eliécer Gaitán Peña.

²⁰ Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, auto del 5 de abril de 2022, expediente 110011102000-2021-00687-00, M. P. Jorge Eliécer Gaitán Peña.

4. Además, con un criterio absolutamente realista, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá reconoció que el juez compromete su deber de imparcialidad, cuando habiendo proferido el pliego de cargos, dispone continuar también con el juicio. Sobre el particular esta Comisión sostuvo:

“(...) la garantía de la imparcialidad del juez disciplinario sí puede verse comprometida, al observarse que el magistrado de instrucción, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la misma autoridad que emitió el pliego de cargos, conduce el juicio y luego decide sobre la procedencia de la acusación disciplinaria a través de la sentencia. Sobre esta situación, el organismo judicial internacional en la sentencia del caso Petro vs. Colombia, recuerda:

Sobre esta situación, el organismo judicial internacional en la sentencia del caso Petro vs. Colombia, recuerda: El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. **Así, la imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a -y movidos por- el derecho (resaltado fuera del texto original)”**²¹. (Se resalta)

5. En el mismo sentido, la providencia señala más adelante:

²¹ Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, auto del 5 de abril de 2022, expediente 110011102000-2021-00687-00, M. P. Jorge Eliécer Gaitán Peña.

“De manera clara y contundente, la Corte Interamericana advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común de los procesos disciplinarios reglados bajo el principio inquisitivo, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. Entonces, como la garantía de la separación de la función de instrucción y de juzgamiento no está contemplada en la Ley 1123 de 2007, la solución al problema jurídico planteado viene dada por la aplicación del mecanismo del control de convencionalidad, sobre el cual ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

No se trata entonces de un mecanismo sometido a la discrecionalidad del funcionario judicial ni es producto de un acto arbitrario o caprichoso de su parte, se trata en realidad de un deber funcional, particular y concreto, entendido este, en que todas las autoridades judiciales, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, que en modo alguno, constituya una contravención de las normas internacionales integradas al ordenamiento jurídico interno”. (Se resalta)

6. Finalmente, el auto concluye así:

“(…) ha de concluir entonces, en la orientación indicada por la línea argumentativa trazada, que si bien los procesos de abogados en etapa de juzgamiento, a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, continuarán tramitándose bajo las reglas de procedimiento

establecidas en la Ley 1123 de 2007, se impone aplicar la garantía de la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento, interpretación que no solo se aviene al principio pro homine, sino también a las garantías constitucionales y convencionales y a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia. Y es que aceptar una interpretación en contrario, conllevaría a una clara violación de las garantías judiciales del disciplinable, ante la evidente existencia de sujetos disciplinables cobijados por garantías plenas bajo la Ley 1952 de 2019 y otros con garantías a medias, como los investigados bajo la Ley 1123 de 2007. Adicional a ello, este tipo de interpretaciones conllevaría a la violación del derecho a la igualdad. A ese efecto, el artículo 13 superior, consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades. De ello se sigue, además, la prohibición de tratos discriminatorios. Como ha advertido la Corte Constitucional, la norma prohíbe la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso". (Énfasis añadido)

7. Habría que agregar que la separación de las funciones de instrucción y juicio con base en la jurisprudencia del Sistema Americano resulta procedente y es un verdadero deber a cargo de las Autoridades, en virtud del **control de convencionalidad**. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al sostener lo siguiente:

"En el 2006, la Corte IDH indicó, por primera vez, que el poder judicial de los Estados "debe ejercer una especie de control de convencionalidad". Este control de convencionalidad interamericano (en adelante, CCI) también se conoce como difuso o interno, para diferenciarlo del control de convencionalidad concentrado o externo que lleva a cabo la propia Corte IDH. En este sentido, la Corte IDH ha invocado el artículo 2 de la CADH que "contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los

derechos en ella consagrados". Así, el tribunal interamericano considera que, en cumplimiento de este deber general, "todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos"

En tales términos, las **características** de este control son las siguientes:
(i) **Debe ser llevado a cabo por todas las autoridades estatales de manera oficiosa.**

(ii) **Implica la confrontación entre normas nacionales, de un lado, y la CADH, los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado junto con la interpretación que ha efectuado la Corte IDH sobre estos instrumentos, de otro lado.**

(iii) No existe un modelo único de CCI, porque opera en el marco de las competencias de cada autoridad estatal y de las regulaciones procesales correspondientes"²². (Énfasis añadido)

8. En otro fallo, la Corte Constitucional manifestó:

"Ahora bien, en ejercicio de sus funciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en numerosas oportunidades, refiriéndose al control de convencionalidad a cargo de los Estados partes del Tratado, que "el Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" y continua señalando que "en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Así pues,

²² Corte Constitucional, sentencia C-146 de 2021.

atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales las autoridades deben tomar en consideración, según lo advierte la Corte Interamericana, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho Tribunal. Con esa misma orientación, la jurisprudencia interamericana ha señalado recientemente, luego de afirmar la obligación de los Estados de cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana (...)”²³. (Énfasis añadido)

9. Como puede observarse, la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento constituye un aspecto medular del derecho disciplinario. Además, su implementación en cumplimiento del control de convencionalidad no es potestativo de los jueces, sino un deber a su cargo. Es por esto que el Despacho de Primera Instancia carece de competencia para adelantar el juzgamiento en el trámite, pues habiendo proferido los cargos tiene necesariamente que entregar el expediente a otro magistrado para que continúe con el juicio y profiera la sentencia de primera instancia. Además, esta posición resulta incluso obvia, toda vez que el artículo 16 de la Ley 1123 de 2022 dispone:

“Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. **En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política** y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo

²³ Corte Constitucional, sentencia C-500 de 2014.

dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”. (Énfasis añadido)

10. Lo que aquí se expone, entonces, no es solo un asunto vinculado a nuestros derechos fundamentales, sino que tiene la potencialidad real de comprometer la responsabilidad internacional del Estado colombiano. No en vano el Consejo Superior de la Judicatura ya dispuso una distribución de competencias en el sentido exigido, contenida en el Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, que el Despacho está inaplicando.
11. El Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022 señala entre sus consideraciones que “el Consejo Superior de la Judicatura, por razones del servicio y con el fin de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional, dispone crear distritos judiciales disciplinarios transitorios para el cumplimiento de la Ley 2094 de 2021, que modifica la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”.
12. Este acuerdo establece un conjunto de reglas orientadas a separar las etapas de instrucción y juicio en los procesos disciplinarios dependiendo del número de magistrados que integran la respectiva Comisión Seccional. Así, el artículo 2 del Acuerdo dispone:

“ARTÍCULO 2. Funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional.

1. En las comisiones seccionales de disciplina judicial donde existan dos despachos de magistrado, los procesos disciplinarios se adelantarán de la siguiente manera:

a) Los magistrados mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan a la fecha en la etapa de instrucción.

b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar la citada etapa. **En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al siguiente magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, para que continúe con el juzgamiento, el cual conformará la sala de decisión para proferir auto de terminación del procedimiento o la sentencia, con un magistrado del respectivo distrito judicial transitorio, que por reparto le corresponda.**

(...)

2. En las comisiones seccionales de disciplina judicial donde existan tres (3) o más despachos de magistrado y en la comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá, los procesos disciplinarios se adelantarán de la siguiente manera:

a) Los magistrados mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan a la fecha en la etapa de instrucción.

b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar esta etapa. **En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente, para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético (...)**". (Énfasis añadido)

13. No obstante el contenido y alcance de este Acuerdo, el Despacho dispuso, adicional a la formulación de los cargos, la continuación de la etapa de juicio bajo su misma dirección. Durante la audiencia, el doctor Ernesto Gamboa Morales puso de presente la necesidad de separar las funciones de instrucción y juicio. Sin embargo, el Despacho manifestó que

el Acuerdo había sido expedido para separar las referidas actuaciones en lo que tiene que ver con los procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios y no contra abogados en el ejercicio de la profesión, posición que no compartimos por no corresponder con el alcance de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, esa interpretación propuesta viola nuestro derecho a la igualdad al pretender generar una diferenciación injustificada entre las garantías que merecen los funcionarios sometidos a juicios disciplinarios y las que pueden ser reconocidas a los abogados procesados por faltas en ejercicio de la profesión.

14. En efecto, al revisar el Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura reconoce que “en la jurisdicción disciplinaria se tramitan y resuelven procesos por infracción del régimen disciplinario **que se adelanta contra los abogados en ejercicio de su profesión**, funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a la ley, y demás autoridades con atribuciones jurisdiccionales o que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tienen fuero especial”. (Se resalta) Al examinar el articulado del Acuerdo, es fácil concluir que define la separación entre las funciones de instrucción y juzgamiento de todos los procesos disciplinarios y no únicamente de los que se siguen contra funcionarios, como equivocadamente lo afirmó el *a quo* al proferir el auto de cargos.
15. Así las cosas, en el estado actual de la legislación y la jurisprudencia, resulta inaceptable que una misma autoridad judicial de la República pretenda adelantar tanto la etapa de instrucción como la del juicio disciplinario. Nuestro ordenamiento jurídico se ha decantado acertadamente por considerar que la acumulación de estas funciones conduce a una flagrante violación del debido proceso y de la imparcialidad que por principio debe caracterizar la actividad judicial. Por tanto, la decisión adoptada por el Despacho de Primera Instancia trasgrede las prerrogativas fundamentales de mi defendido. Habiendo sido la autoridad que profirió el pliego de cargo en contra de Jorge Luis

Barone, no podía abrogarse también la facultad de adelantar la etapa de juicio.

16. Por todo lo anterior, la acumulación de las facultades de instrucción y juzgamiento da lugar a la configuración de las 3 causales de nulidad previstas por el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, así:
 - a. La primera, es decir, la falta de competencia, porque si el Despacho de Primera Instancia fue competente para adelantar la instrucción no puede ser competente para seguir con el juzgamiento. Esto de conformidad con la jurisprudencia interamericana, la de la Corte Constitucional y el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.
 - b. La segunda, es decir, la violación del derecho de defensa del disciplinable, porque el *a quo* **ya hizo un prejuzgamiento al proferir los cargos en donde nos calificó como “presuntos responsables” de las faltas endilgadas**. La “presunción de responsabilidad” es una posición diametralmente contraria a la “presunción de inocencia”, por lo que la continuación del juzgamiento a través del mismo despacho que profirió los cargos viola los derechos de defensa y a contar con la garantía de un juez imparcial que le asiste a los disciplinables.
 - c. La tercera, es decir, la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, porque la posición asumida en primera instancia viola los derechos al debido proceso y a la igualdad, de acuerdo con los argumentos ya señalados.
17. En consecuencia, resulta procedente que se declare la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia y del auto de cargos en lo que tiene que ver con la continuidad de la etapa de juzgamiento en cabeza del mismo Despacho. Así, se deberá ordenar a la Comisión Seccional de Valle del Cauca que remita el expediente a reparto para que sea asignado a un magistrado diferente al que profirió los cargos en los términos Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDA CAUSAL NULIDAD EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA FALTA ASOCIADA A LA ENTREGA AL CLIENTE DEL INFORME FINAL DE GESTIÓN

- A. CAUSALES DE NULIDAD CONFIGURADAS: La segunda situación de nulidad da lugar a la configuración de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”. (Énfasis añadido)

- B. SÍNTESIS: El Despacho no tiene competencia para conocer de faltas asociadas a la supuesta omisión en la entrega del informe final a José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS. El informe final es una gestión derivada de la normativa disciplinaria que regula el ejercicio de la profesión de abogado y no una actuación de carácter procesal. Por tanto, en el caso concreto el informe se debía elaborar en la ciudad de Bogotá D. C., donde los abogados y el quejoso tenían su domicilio profesional. Por tanto, la Comisión Seccional de Cali carece de competencia territorial para conocer de esta falta.

- C. DESARROLLO:

1. El Despacho carece de competencia para conocer de faltas relacionadas con la supuesta omisión en la entrega del informe final de gestión, pues dicho informe no se habría producido ni entregado dentro del territorio de su jurisdicción. Al respecto, de manera preliminar es necesario fijar el ámbito de la competencia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, determinado en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, veamos:

“Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados". (Énfasis añadido)

2. A su vez, la falta correspondiente a los informes de gestión es la prevista al tenor del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente". (Énfasis añadido)

3. En la sentencia, el punto relativo al informe final es subsumido dentro de la falta prevista en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007. Sobre el informe final el *a quo* se refiere en varias oportunidades, para ambientar la tesis de que el señor Contreras se encontraba desinformado en cuanto al estado de su proceso. Así, la Sentencia dice:

"Además, a pesar de que presentaron la renuncia, no emitieron el informe final de la gestión como les era exigible y mucho menos le

informaron al señor Contreras el estado en el que se encontraba el mismo y la necesidad de que se procediera a notificar a la parte demandada conforme a la orden dada por el Juzgado a efectos de evitar de decretará el desistimiento tácito; situación con la cual se acredita la existencia de una conducta negligente de parte de estos con una incidencia negativa para los intereses del quejoso, lo cual denota la indiligencia de su parte"²⁴.

4. Más adelante indica:

"(...) podían renunciar como en efecto lo hicieron, pero no permitiendo que antes de ello transcurrieran casi 8 meses desde la admisión de la demanda sin realizar ninguna actuación y sin presentar informe final de sus gestiones en la ciudad de Cali a su cliente y mucho menos sin señalarle las consecuencias jurídicas que podrían devenir si no cumplía con el deber de notificar a la parte demandada como lo había ordenado el Juzgado de conocimiento"²⁵.

5. Finalmente señala:

" (...) el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali profirió decisión en la cual decretó el desistimiento tácito y si bien, ello ocurrió dos meses después de que el Juzgado aceptara la renuncia presentada en proveído del cinco (05) de junio del 2018, esto también es reprochable pues teniendo el deber de emitir un informe final donde se le comunicara lo resuelto por el despacho en ese mismo auto en lo que respecta al hecho de que debía apersonarse del proceso y realizar las gestiones necesarias para notificar a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda dentro del término de treinta días (30), para que no se le decretará el desistimiento, no lo hicieron, pues de ello no hay constancia alguna, ni prueba testimonial o documental que así lo acredite; considerándose

²⁴ Sentencia de Primera Instancia, folio 77.

²⁵ Sentencia de Primera Instancia, folio 79.

entonces que dicha consecuencia-desistimiento- también fue producto de la negligencia de los togados"²⁶.

6. Ahora bien, para la época de los hechos, mi defendido tenía domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., es decir, por fuera del ámbito de la competencia territorial del Despacho. De igual manera, José Gregorio Contreras Sierra y Pinturas y Adhesivos PYASA Colombia SAS. tenían su domicilio Bogotá D. C. Por tanto, el informe que echa de menos el Despacho habría sido elaborado en la ciudad de Bogotá D. C. y entregado en la ciudad de Bogotá, es decir, por fuera del territorio de su jurisdicción.
7. No está de más señalar que la gestión profesional del abogado Jorge Luis Barone González y de Gamboa Abogados concluyó con ocasión de la renuncia al poder del proceso que cursaba en la ciudad de Cali. Sin embargo, la renuncia presentada en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali no debe estar acompañada del informe final de que trata la normativa disciplinaria, sino únicamente de la comunicación en tal sentido entregada al cliente. En efecto, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la

²⁶ Sentencia de Primera Instancia, folio 88.

fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Énfasis añadido).

8. Como puede observarse, la entrega del informe final de gestión es una exigencia de la normativa disciplinaria de los abogados, pero no una exigencia procesal de la renuncia al poder. En consecuencia, teniendo en consideración el domicilio del quejoso, el de la sociedad Pyasa Colombia S. A. S. y el de los abogados procesados está por fuera del Departamento del Valle del Cauca, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de todo lo relacionado con la omisión del informe final de gestión.
9. Por este motivo, resulta equivocada la posición asumida por el Despacho de Primera Instancia en cuanto se abroga competencia basada en la supuesta utilidad que habría tenido el informe final de cara al proceso que cursa en Cali. Hay que poner de presente que el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007 no establece como criterio de competencia el lugar donde habría podido revestir de utilidad la gestión a cargo del abogado, sino el territorio donde ocurrió la falta. Así, si se considera como lugar de la falta aquel donde debía elaborarse el informe, entonces tenemos que habría sido cometida en Bogotá D. C. Si, en cambio, se tiene como lugar de la

falta aquel donde ha debido entregarse el informe, sería por tanto el municipio de Guasca. En cualquier caso, no sería en el Departamento del Valle del Cauca que es la sede del Despacho.

10. Así las cosas, no es de recibo el argumento del *a quo* cuando afirma que “En otras palabras, no se trata del lugar donde se debía o no dar la entrega del informe como erróneamente lo interpretaron los abogados, sino que no se rindió el mismo sobre las actuaciones que se desarrollaron en la ciudad de Cali ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, al concluir la gestión como lo reclama la norma(37-2) resultando ser esta la Seccional competente para en caso de encontrarse responsables a los abogados por dicha falta, aplicar la correspondiente sanción”. Precisamente esa es la interpretación equivocada, porque la norma de competencia se refiere al lugar donde se debía realizar la gestión, que para el caso es el lugar donde se debía elaborar y entregar el informe final.
11. Si la argumentación de la Comisión Seccional del Valle del Cauca fuese de recibo, jamás debió romper la cuerda procesal para que la Comisión Seccional de Bogotá conociera de los hechos ocurridos o que debieron ocurrir en la capital. Al final, todo se trataba de un proceso judicial en Cali. Así, la competencia para conocer del informe final no la tienen las comisiones seccionales de los lugares a los que se refiera el informe sino la Comisión Seccional del lugar donde se ha producido el informe final o donde ha debido entregarse, para el caso concreto la Comisión Seccional de Bogotá.
12. De acuerdo con todo lo expuesto, debe declararse la nulidad del auto de cargos y lo actuado en este proceso respecto de los hechos relacionados con la entrega del informe final. En su lugar, deberá remitirse el proceso para su conocimiento por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

TERCERA CAUSAL DE NULIDAD POR VARIACIÓN DEL CARGO

- A. CAUSALES DE NULIDAD CONFIGURADAS: La segunda situación de nulidad da lugar a la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”. (Énfasis añadido)

- B. SÍNTESIS: La Sentencia de Primera Instancia es violatoria del debido proceso en la medida en que comporta una variación del cargo formulado, que no fue tramitado en los términos de la Ley 1123 de 2007. En efecto, el cargo del artículo 37.1 se formuló por dejar de hacer la notificación del auto admisorio de la demanda, mientras que la sentencia se centra en el verbo rector “demorar”. Esta variación no fue tramitada en el curso del proceso, sino aplicada directamente en la Sentencia. Por tanto, corresponde a una irregularidad que solo ha podido plantearse en el marco de esta apelación y que deberá ser examinada en el curso de la segunda instancia.

- C. DESARROLLO:

1. En paralelo a las dos causales de nulidad explicadas antes, con la expedición de la Sentencia de Primera Instancia se configuró otra derivada del hecho de que los numerales tercero y cuarto de su parte resolutive, fueron el resultado de una variación de cargos por parte del a quo, en desmedro del debido proceso de los disciplinados.
2. El primer cargo del pliego de cargos formulado por la Comisión Seccional en audiencia del 28 de junio de 2022 hace referencia a la presunta comisión de una falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Según la transcripción del auto correspondiente, la presunta falta en cuestión se concretaba en que los disciplinados, presuntamente, habían “dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la

actuación” que concernía al trámite de la demanda presentada a nombre de Pyasa:

“En este caso no se observa que se hayan pagado expensas, no se observa que el señor José Contreras se le hayan pedido esos dineros para las expensas ni para el arancel y si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios está inserto que él era quien se hacía cargo de esos costos, pues no hay un requerimiento de parte del abogado que ejecutó el poder para que se hiciera de pago de las expensas al juzgado, razón por la cual se presume en grado de presunción **dejaron de hacerlo oportunamente las diligencias propias de la actuación**, puesto que la única actuación que tuvieron después de la misión fue la renuncia y después de esa renuncia se dispuso el desistimiento tácito; razón por la cual podrían estar incurso en dicha falta.”²⁷ (Se resalta)

3. Este entendimiento fue confirmado en la Sentencia de Primera Instancia cuando, al recapitular cuál había sido el primer cargo formulado en contra de los disciplinados a fin de iniciar su análisis, dijo:

“6. PRIMER CARGO. Los disciplinables **dejaron de hacer las actuaciones propias del encargo profesional** que asumieron con el señor José Gregorio Contreras Sierra representante legal de Pinturas y Adhesivos PYSA COLOMBIA, pues no realizaron al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 76001-31-03-014-2017-00178-00 que se adelantaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, ninguna actuación relacionada con el cumplimiento del encargo profesional, ni de parte del doctor Jorge Luis Barone González como abogado directo del asunto ni por el doctor Ernesto Gamboa como dueño de la firma de abogados Gamboa y Acevedo, a pesar de que fue la persona que suscribió la propuesta con el señor Contreras y se comprometió junto a los demás profesionales a tramitar “en primera y segunda instancia la representación de PINTURAS Y ADHESIVOS PYASSA COLOMBIANA S.A., en el proceso que actualmente cursa ante el Juzgado Once Civil del

²⁷ Sentencia Recurrída, transcripción de la formulación de cargos. P. 35

Circuito de Cali bajo el radicado 2008-267” “iniciará y tramitara un nuevo proceso en contra de Hexión para reclamar su responsabilidad civil extracontractual y la indemnización de los perjuicios correspondiente por los hechos que acontecieron el registro de la marca COLORTONE (...)”²⁸ (Se resalta)

4. En la Sentencia de Primera Instancia efectivamente se terminó condenando a los disciplinados por la comisión de una falta bajo el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 –numerales tercero y cuarto de la parte resolutive–. Sin embargo, la conclusión que derivó en esa condena fue que estos en realidad habían cometido la falta prevista en ese artículo consistente en “demorar la prosecución de las gestiones encomendadas”. Al efecto, al concluir su análisis de la responsabilidad de los disciplinados respecto del primer cargo, la Comisión Seccional dijo lo siguiente:

“Así entonces, concluye esta Corporación que ambos profesionales del derecho incurrieron en la falta de diligencia que predica el artículo 37 numeral 1º como quiera **que demoraron la prosecución de las gestiones encomendadas**, pues dejaron transcurrir ocho (08) meses sin proceder a notificar la demanda a la parte demandada, no le informaron al señor Contreras la necesidad de aportar el pago de expensas para proceder con dicha notificación a efectos de evitar que se decretara el desistimiento tácito en el proceso ni tampoco le rindieron informe final una vez presentaron renuncia al mandato judicial otorgado, constituyendo con ello un perjuicio para su cliente, sin que hubieran logrado demostrar en su favor la existencia de una causal de justificación.”²⁹ (Se resalta)

5. A pesar de que ambas faltas se encuentran consagradas en la misma norma – el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007– eso no hace que éstas correspondan a la misma tipología disciplinaria. En efecto, las dos faltas contienen verbos rectores distintos lo que conlleva a que se trate en realidad de dos conductas diferentes. Una cosa es “dejar de hacer” algo y otra “demorar su prosecución”; la primera hace referencia a no

²⁸ Sentencia Recurrída, p. 69.

²⁹ Sentencia Recurrída, p. 93

hacer algo, mientras que la segunda corresponde a retardar la consecución de una acción. A la misma conclusión se llega si se aprecia con cuidado la “o” disyuntiva contenida en la norma y que distingue las dos conductas en comentario:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”
(Se resalta)

6. Justamente por eso en reciente sentencia la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, refiriéndose al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 dijo:

Es de recordar, en este punto, que la falta endilgada al disciplinado es la descrita por el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el siguiente enunciado:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
(Negrillas fuera del texto original)

Como puede apreciarse, la misma norma **contempla una pluralidad de verbos rectores, como son (i) demorar la iniciación de las gestiones encomendadas, (ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias, (iii) descuidar o (iv) abandonar esas diligencias, propias de la actuación profesional.**³⁰ (Se resalta)

7. Lo anterior supone que en la Sentencia de Primera Instancia, el Despacho decidió variar los cargos endilgados a los disciplinables a fin de condenarlos bajo una tipología distinta a la planteada en el pliego de cargos. Esto significa una flagrante violación a su derecho de defensa y por lo mismo se erige como una de las causales de nulidad bajo el amparo del numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007. En efecto, si bien es

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 1 de junio de 2022. Rad. 110011102000 2018 07128 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

cierto que una vez agotada el funcionario puede variar los cargos al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, así lo debe declarar de forma motivada previo a que se inicie la etapa de alegatos para que los intervinientes puedan pedir pruebas al respecto:

“Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. (...)

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.” (Se resalta)

8. Nada de eso ocurrió en este caso lo que implica que, en términos de su derecho a la defensa, a los disciplinados:
 - a. Se les impidió una oportunidad para solicitar pruebas para controvertir el cargo bajo el cual finalmente se desató el procedimiento.
 - b. Se les impidió controvertir dicho cargo en la etapa de alegatos; y, en términos generales.
 - c. Se les sorprendió en la Sentencia de Primera Instancia con la condena disciplinaria por una conducta respecto de la cual jamás tuvieron la oportunidad de defenderse.
9. Todo lo anterior supone que en este caso también está probada la ocurrencia de una tercera causal de nulidad que implica que el *ad quem* debe:

- a. Revocar los numerales PRIMERO y CUARTO de la Sentencia de Primera Instancia.
- b. En su lugar, declarar la nulidad del trámite hasta el momento en que se declaró agotada la fase probatoria en lo que respecta a la presunta comisión por los disciplinados de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 para que se varíe el primer cargo, si así se considera oportuno, en los términos del segundo inciso del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

SOBRE LA APELACIÓN DEL DOCTOR ERNESTO GAMBOA MORALES

Adhiero a todos los argumentos de la apelación que llegue a proponer el doctor Ernesto Gamboa Morales en lo que no se oponga a la defensa a cargo de suscrito Gustavo Quintero Navas.

SOLICITUDES

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: En caso de encontrar procedentes las causales de nulidad formuladas, que sean decretadas y, consecuentemente se disponga: (i) que el cargo correspondiente a la falta prevista en el 37.1 por demora en el trámite de notificaciones sea asignada al otro magistrado que conforma la sala dual de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca; (ii) que se ordene romper la unidad procesal y remitir el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que conozca del cargo relacionado con la falta prevista en el 37.1 o 37.2 respecto de la omisión en la entrega del informe final de gestión.

SEGUNDO: En caso de encontrar procedente la primera causal de nulidad, que se decrete y disponga que la etapa de instrucción sea asignada al otro magistrado que conforma la sala dual de la Comisión Seccional del Valle del Cauca.

TERCERO: En caso de encontrar procedente la segunda causal de nulidad, que se ordene romper la unidad procesal y remitir el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que conozca del cargo relacionado con la falta prevista en el 37.1 respecto de todo lo asociado al informe final de gestión. En relación con el cargo asociado a la falta prevista en el artículo 37.1 por demora en el trámite de notificaciones, que se absuelva a mi defendido.

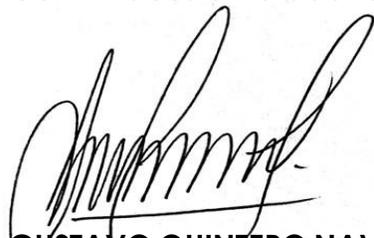
CUARTO: En caso de encontrar probada la tercera causal de nulidad, que se decrete la nulidad de la sentencia y se devuelvan las actuaciones a la Comisión Seccional de Valle del Cauca, para que rehaga el trámite considerando la variación en los cargos.

QUINTO: En caso de no encontrar procedente ninguna de las causales de nulidad, que se revoque el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, se absuelva a Jorge Luis Barone González de todos los cargos.

SEXTO: En caso de no absolver, solicito que se reforme el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia en el sentido de reducir a censura y sin multa las sanción impuesta a Jorge Luis Barone González.

En los anteriores términos dejo presentada la apelación.

Con mi acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Quintero Navas', is written over a faint circular watermark.

GUSTAVO QUINTERO NAVAS

C. C. 79.288.589 de Bogotá

T. P. 42.992 del C. S. de la Jud.